

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

*Polít. crim.* Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, pp. 533-609.  
[[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_23/Vol12N23D1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23D1.pdf)]

## **Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas**

### **Analysis of the main crimes and their punishment regime provided in Law N° 17.798 the regulates gun control**

Gonzalo Javier Bascur Retamal  
Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca  
Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca y Universitat Pompeu Fabra  
Profesor de Derecho, Universidad Santo Tomás (Talca)  
[gbascur@santotomas.cl](mailto:gbascur@santotomas.cl)

#### **Resumen**

El presente texto ofrece una sintetizada exposición de los tipos penales vinculados a las armas de fuego y otros elementos regulados en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, como también acerca de las reglas sobre determinación e individualización de la pena ahí contenidas. Su utilidad consiste en ofrecer un desarrollo sistematizado respecto a determinadas características de la regulación, especialmente considerando la escasa literatura existente como también la reciente modificación legal de carácter general efectuada por la Ley N° 20.813.

**Palabras clave:** Armas de fuego, delitos de peligro, delitos de posesión, peligro abstracto, posesión de armas de fuego.

**Sumario. 1. Introducción.** – 1.1. La criminalización de las armas de fuego y otros elementos relacionados en el derecho penal chileno. – 1.2. Injusto y LCA. – 1.3. Conceptos y distinciones de aplicación general de la LCA. – **2. Tipos penales.** – 2.1. Porte, posesión y tenencia de armas de fuego y otros elementos “reglamentados” y “prohibidos” (arts. 9, 13 y 14 LCA). – 2.2. Tráfico “ilícito” de armas y elementos regulados (art. 10 LCA). – 2.3. Facilitación de armas reglamentadas a menores de edad (art. 10 A inc. I y II LCA). – 2.4. Utilización de artefactos lesivos (art. 14 D inc. I a III LCA). – 2.5. Disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. IV LCA). – 2.6. Excurso. La intervención en agrupaciones militarizadas ilegales (art. 8 LCA). **3. Reglas sobre determinación de la pena.** – 3.1. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. – 3.2. Regla sobre “arrepentimiento eficaz” o “anulación de la pena” consistente en la entrega voluntaria del arma de fuego (art. 14 C LCA). – 3.3. Regla concursal especial (art. 17 B inc. I LCA). – 3.4. Regla especial sobre determinación e individualización de la pena (art. 17 B inc. II LCA).

## 1. Introducción.

### 1.1. La criminalización de las armas de fuego y otros elementos relacionados en el derecho penal chileno.

Los delitos relativos a conductas que tienen por objeto armas de fuego han sido conocidos desde antaño por los diversos sistemas jurídicos<sup>1</sup>. Consideraciones utilitarias de seguridad y orden civil, vinculadas a su eficacia mortífera y a su facilidad de adquisición y ocultamiento, han consolidado dicha tradición<sup>2</sup>. Y debido a la naturaleza intrínsecamente riesgosa de su función natural (ataque o defensa), su criminalización no ha sido mayormente cuestionada por la literatura desde el punto de vista de su legitimación<sup>3</sup>. Esta circunstancia es reforzada en nuestro ordenamiento por el establecimiento del monopolio estatal en cuanto a la gestión de todo tipo de “armas” previsto en el art. 103 de la Constitución Política de la República (en adelante: CPR).

Si bien en términos genéricos el concepto de “arma” puede definirse como “todo objeto, elemento o sustancia que habiendo sido o no diseñada con ese propósito, puede ser utilizada para atacar o defenderse”<sup>4</sup>, el derecho penal chileno<sup>5</sup> distingue entre delitos vinculados a las armas de fuego, explosivos y elementos similares, regulados en la Ley N° 17.798 sobre control de armas (en adelante: LCA)<sup>6</sup>, y delitos relacionados con todo otro tipo de armas. De esta forma, respecto a las armas cortantes, punzantes o contundentes, se encuentran reguladas en los arts. 288, 288 bis, 494 N° 4 y 496 N° 12 del Código Penal (en adelante: CP); en cuanto a los objetos propios de la instrucción y práctica de artes

---

<sup>1</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, T. II, Volumen Primero, Decimocuarta Edición, Barcelona: Editorial Bosch, 1980, pp. 194-195.

<sup>2</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, T. IV, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, pp. 217-221.

<sup>3</sup> En palabras de Cornelius Nestler: “Las armas de fuego no son tan sólo, según la lógica de la Ley de Armas, el instrumento del «delincuente», sino también «prototipos de la comisión de delitos» en las manos del ciudadano medio que cae en una pelea, que quiere defenderse o que, sencillamente, emplea su arma de forma descuidada”. NESTLER, Cornelius, “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes”, Trad.: BENLLOCH, Guillermo, en: ROMEO CASABONA, Carlos (Director), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada: Editorial Comares, 2000, p. 68.

<sup>4</sup> CARRASCO MOLINA, Jaime, *Armas y delito*, Santiago: Editorial Librotecnia, 2008, p. 17. Esta consideración *funcional* es desarrollada por el art. 132 CP que define arma como “toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él”. Este concepto ha sido estimado como de aplicación general, tanto por la historia de su establecimiento como por las remisiones normativa existentes, salvo regla especial en contrario, como el estatuto de la LCA. ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. IV, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997, pp. 125-126.

<sup>5</sup> Vale destacar en este punto que actualmente el art. 288 CP dispone: “El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o por los reglamentos generales que dicte el Presidente de la República, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”. No obstante ello, el art. 24 inc. I LCA derogó parcialmente su aplicabilidad en los siguientes términos: “Deroganse el artículo 288, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6°, de la Ley N 12.927, solo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley”.

<sup>6</sup> El actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la LCA se encuentra en el Decreto Supremo N° 400 (2005) del Ministerio de Defensa Nacional.

marciales, en el art. 5 inc. IV de la Ley N° 18.356 (sobre control de esta actividad); y en términos genéricos, en el art. 12 inc. II de la Ley N° 19.327 (sobre espectáculos de fútbol profesional).

Es importante destacar que desde la publicación original de la LCA los objetivos perseguidos con su vigencia han variado notoriamente de acuerdo a las concretas necesidades político-criminales. Si en un comienzo el cuerpo legal se promulgó a efecto de neutralizar la proliferación de milicias armadas en el contexto del convulsionado ambiente político de los años setenta<sup>7</sup>, durante la primera quincena del siglo XXI su objetivo principal ha sido adecuar la normativa para la prevención y represión de la *delincuencia común*<sup>8</sup>.

Lo anterior se ha materializado a través de las modificaciones sucesivas efectuadas por las Leyes N° 20.014 (13.V.2005), N° 20.061 (10.IX.2005), N° 20.477 (30.XII.2010) y finalmente con la publicación de la Ley N° 20.813 (06.II.2015). Esta última inició su tramitación el año 2008 para zanjar algunos problemas específicos no resueltos por las previas reformas<sup>9</sup> pero, tras años de debate, su contenido finalmente terminó modificando en forma general todo el estatuto jurídico-penal que rodea tales infracciones.

Debido al intenso nivel de aplicación de los delitos contenidos en la LCA<sup>10</sup>, en contraste al escaso interés otorgado hasta la fecha por la doctrina nacional, esta contribución ofrece una breve sistematización y análisis de los aspectos más relevantes sobre los tipos penales cuya prohibición recae *directamente* sobre tales objetos<sup>11</sup>, así como también de las reglas especiales para la determinación y ejecución de la sanción aplicable<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> CEA CIENFUEGOS, Sergio; MORALES CONTARDO, Patricio, *Control de Armas. Manual de aplicación de la Ley N° 17.798 y su Reglamento complementario*, Tercera Edición, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2009, pp. 7-9.

<sup>8</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 1. La primera reforma fue efectuada por la Ley N° 20.014, intensificando el tratamiento penal de la posesión de armas de fuego como forma de reacción política ante las elevadas tasas de percepción de la criminalidad violenta. La segunda modificación, por la Ley N° 20.061, fruto de la contingencia, solucionó problemas y vacíos legales relativos a las situaciones en que se utilizaren artefactos explosivos.

<sup>9</sup> Se trataba de algunas medidas preventivas concretas, de carácter procesal, relativas a la incautación y prohibición de posesión de armas en contextos de investigaciones en curso o de imputados con antecedentes de violencia intrafamiliar. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.813 Modifica Ley N° 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, pp. 3-4, disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/3960/> (visitado el 23.11.2016).

<sup>10</sup> Especialmente respecto al tipo de posesión ilegal de armas reglamentadas, CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 70.

<sup>11</sup> Lo anterior explica que se excluya el análisis de las siguientes infracciones también contempladas en la LCA: (i) conductas de indiscreción (o violación de secretos) efectuadas por funcionarios públicos (arts. 16 inc. III y 17 A LCA); y (ii) la permanencia sin autorización de una persona en recintos militares o policiales de carácter restringido (art. 17 LCA).

<sup>12</sup> Esto implica que no sea el lugar para ahondar exhaustivamente todos los contenidos vinculados a la teoría general del delito que presentan los delitos de posesión. Para un análisis sintetizado: COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión. Bases para una dogmática*, Montevideo–Buenos Aires: Editorial B de F, 2012, pp. 205-264.

## 1.2. Injusto y LCA.

### 1.2.1. El sistema administrativo de control de armas (en sentido amplio).

Los delitos previstos en la LCA obedecen a un criterio rector ya tradicional en este tipo de regulaciones: limitar al máximo el acceso a las armas por parte de la población<sup>13</sup>. En este sentido el art. 103 CPR dispone:

“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, *sin autorización otorgada en conformidad a ésta*.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control”.

Esta prohibición constitucional otorga al Estado, representado por las fuerzas militares y de policía, el monopolio sobre el uso de la fuerza y de la posesión y el uso lícito de los objetos relacionados con esta finalidad. Sólo a nivel secundario y en cuanto excepción a esta regla general se ha establecido un sistema administrativo de control y registro para la eventual gestión de tales objetos por particulares. La estructura de este sistema consiste en un órgano central a cargo –entre otras múltiples funciones– de la concesión, renovación y cancelación de las respectivas autorizaciones. Dicha entidad es la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante: DGMN), órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (art. 1 LCA), sin perjuicio de que actualmente gran cantidad de funciones han sido delegadas en Carabineros de Chile.

De acuerdo a los arts. 5, 6 y 7 LCA, se contempla un *restrictivo* espectro de autorizaciones para el ejercicio de actos sobre los objetos de forma que prácticamente todo contacto no debidamente autorizado con los elementos se encontraría absolutamente prohibido. El art. 47 RLCA resulta ejemplificativo sobre este nivel de limitación:

“Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad los permisos a que se refiere el presente capítulo”.

Lo anterior permite concluir que la normativa vigente no reconoce espacios de libertad sobre la gestión de los objetos fuera del marco de lo regulado. Todo acto de esta naturaleza constituiría un *ilícito* que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, se encontraría exclusivamente sancionado con pena. Se trata de una opción político-criminal del legislador chileno que erige al derecho penal en esta materia como *prima ratio*: salvo acotadísimas excepciones, no existe un régimen general de sanciones administrativas aplicable, por lo

---

<sup>13</sup> NESTLER, “La protección”, cit. nota n° 3, p. 68.

que toda operación *ilegal*, es decir, al margen del sistema estatal, resultaría constitutiva de delito<sup>14</sup>.

### 1.2.2. Bien jurídico y peligro (abstracto) como forma de tutela.

La LCA castiga la realización de cualquier conducta sobre los objetos regulados: celebrar actos jurídicos, utilizarlos o residualmente, simplemente poseerlos. Debido a la aparente neutralidad valorativa de tales conductas, estos delitos suelen ser caracterizados como infracciones contra *la seguridad* de otros bienes jurídicos, es decir, figuras donde el contenido lesivo consistiría en generar un riesgo *común e indeterminado* para intereses sociales<sup>15</sup>. Tales disposiciones buscarían evitar de forma general que nadie reciba, utilice o posea tales elementos de manera que no podrían circular sin control en una sociedad mínimamente organizada<sup>16</sup>. Por lo mismo, dispensarían una protección *mediata* o indirecta tanto sobre bienes jurídicos individuales como también sobre intereses colectivos o supraindividuales<sup>17</sup>: la lógica punitiva sería que mediante la prohibición de ofensas *accesorias* se lograría influir en la prevención de ofensas *principales*<sup>18</sup>.

Según Claus Roxin, el fundamento de la prohibición sería la apertura de una *fente de peligro* para intereses sociales vitales<sup>19</sup>, por lo que no estaría dirigida a neutralizar un supuesto futuro plan delictivo, sino más bien orientada en contra de cualquier ciudadano que eventualmente pudiese emplear tales elementos<sup>20</sup> inclusive con fines meramente

---

<sup>14</sup> En este sentido, el art. 10 f) RLCA sujeta a control administrativo toda actividad de “fabricación, armadura, transformación, reparación, importación, internación, exportación, transferencia, comercialización, instalaciones, transporte, almacenamiento, distribución, tenencia, posesión, inscripciones, porte, empleo, manipulación, consumo y la celebración de cualquier convención” sobre elementos regulados en la LCA.

<sup>15</sup> SABADINI, Patricio, “La posesión de armas de fuego en el derecho penal argentino. Conceptualización y distinción entre tenencia y portación, en función del incremento del riesgo de afectación y de la no realización del derecho”, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016, pp. 402-404. De acuerdo a Sergio Cea y Patricio Cienfuegos la “seguridad” es el bien jurídico y la idea central que informa la legislación sobre control de armas. CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 9.

<sup>16</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Seguridad colectiva y peligro abstracto. Sobre la normativización del peligro”, en: JORGE BARREIRO, Agustín (Coordinador), *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid: Editorial Civitas, 2005, pp. 309-310.

<sup>17</sup> Explica Francisco Muñoz Conde: “El interés del Estado en el control de la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, es doble: por un lado, privar al ciudadano de un medio eficaz para atacar al poder o resistirlo; por otro, controlar medios peligrosos como las armas, municiones y explosivos, reduciendo así la criminalidad violenta y asegurando la tranquilidad pública”<sup>17</sup>. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Veinteava Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2015, p. 739, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 22.07.2016).

<sup>18</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, pp. 10-11, 50-59.

<sup>19</sup> ROXIN, Claus, “Los delitos de tenencia”, Trad(s): CÓRDOBA, Gabriela; PASTOR, Daniel, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016, pp. 153-154.

<sup>20</sup> En esta línea de razonamiento, la SJTOP de Rancagua RIT N° 178-2016 declara que “el delito de tenencia ilegal de municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno, por ello está dentro de los delitos denominados de peligro abstracto, en la medida que *crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto que los cartuchos o municiones sean idóneos para ser disparados* (...)”

defensivos, deportivos o recreativos<sup>21</sup>: de ahí que los tipos penales de la LCA buscarían prevenir tanto la posible comisión de delitos como también de cuasidelitos.

Este contenido de *riesgo indeterminado* constituiría un injusto completamente independiente del resultado lesivo generado por el empleo del instrumento<sup>22</sup>, circunstancia expresamente reconocida por la regla concursal prevista en el art. 17 B inc. I LCA. La referida consideración legislativa implica que en el derecho chileno los delitos de posesión de armas no pueden ser considerados como una forma de adelantamiento de la protección de un determinado bien jurídico individual<sup>23</sup> (como la vida o la salud), sino más bien de un injusto vinculado a un interés macro-social. En el derecho español esta idea ha sido concretada en la elaboración del bien jurídico denominado como *seguridad colectiva*<sup>24</sup>, entendido como un estado de cosas donde no existe una libre circulación de estos elementos

---

por lo que en el presente caso solo se requirió para su concreción que el acusado *haya tenido las referidas municiones, poniendo en riesgo al bien jurídico tutelado para que la ilicitud se concrete*”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>21</sup> SABADINI, “La posesión”, cit. nota n° 15, p. 402. NESTLER, “El principio”, cit. nota n° 3, p. 68. La SCA de Rancagua RIC N° 236-2016 señala que el delito del art. 9 LCA “constituye un ilícito de peligro abstracto, cuya tipificación se satisface con el sólo hecho que el agente tenga o posea el arma bajo su esfera de resguardo y *pueda disponer eventualmente de ella*, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que aquél hubiese tenido para ello, ya que resulta suficiente la intención de mantener el armamento en su poder, con independencia de su empleo (...) *resulta irrelevante lo afirmado por los sentenciadores en el fallo recurrido y que les sirvió de fundamento para absolver al acusado, consistente en que su conducta no lesionó ni puso en peligro la seguridad de terceros, por encontrarse el arma de fuego escondida debajo de unos cojines de un sillón que se hallaba en living de su casa (...)* de lo que se colige que actualmente tal hipótesis resulta jurídicamente inocua (...) toda vez que su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>22</sup> Implícitamente consideran esta perspectiva, a partir de la regulación previa a la Ley N° 20.813, MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, T. I, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2014, pp. 44-46.

<sup>23</sup> FEIJOO, “Seguridad”, cit. nota n° 16, p. 310 (nota n. 10). La tesis basada en el adelantamiento de la protección es defendida en nuestro medio por Fernando Mardones, para quien la falta de peligro concreto para un bien individual (como la vida, salud o propiedad), resultaría contraria al principio de lesividad en el contexto de la proporcionalidad de la reacción penal. MARDONES VARGAS, Fernando, “IV. La legitimidad de sancionar penalmente el porte ilegal de arma de fuego permitida”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2015*, N° 18 (2016), 132-149. Sin embargo, a nuestro juicio, la referida propuesta desconoce la relevancia interpretativa (contextual) del art. 17 B inc. I LCA y como se verá, la propuesta mayoritaria en doctrina y jurisprudencia de otorgar contenido material a estos delitos constatando la sola peligrosidad de la acción.

<sup>24</sup> CUERDA ARNAU, María Luisa, “Lección XLII. Delitos contra el orden público”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Derecho Penal. Parte Especial*, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2015, pp. 704-705, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 27.07.2016). GARCÍA ALBERÓ, Ramón, “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Director), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quinta Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, 2005, pp. 2058-2060. Para Fernando Mardones, el bien jurídico tutelado sería la *seguridad pública*, aunque desde una perspectiva interpretativa centrada en el riesgo concreto para sujetos individualizables. MARDONES “IV. La legitimidad”, cit. nota n° 23, pp. 125-131. En general, esta idea no ha sido mayormente objeto de atención y desarrollo en las obras nacionales de la parte especial, sin perjuicio de ser esbozada por Juan Domingo Acosta durante la tramitación de la Ley N° 20.813, para quien el elevado marco penal se fundamentaría en la protección “de bienes jurídicos supraindividuales, como la *seguridad* y el *orden público*, pues se considera que la tenencia no controlada de cierto tipo de armas es particularmente idónea para afectar esos intereses protegidos”. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 268. Énfasis añadido.

debido al riesgo que implicaría la *probabilidad de su uso* no autorizado<sup>25</sup>. Se trataría de un bien jurídico de naturaleza colectiva o supraindividual tutelado mediante la técnica del peligro abstracto<sup>26</sup>.

Como es sabido, los delitos de peligro abstracto son duramente criticados por la literatura pues la descripción del supuesto de hecho resultaría tan amplia que no exigiría la comprobación de la afectación del bien jurídico<sup>27</sup>. Por ello, a partir de la función interpretativa (o técnica) de la teoría del bien jurídico, la doctrina mayoritaria suele rechazar una lectura de los delitos de peligro abstracto como infracciones meramente formales<sup>28</sup> o de peligro presunto<sup>29</sup>, incorporando al tipo penal, mediante interpretación, determinados factores de conexión con el interés protegido. De hecho, lo que motiva la consideración de la seguridad colectiva como bien tutelado es la posibilidad de restringir valorativamente el alcance de estos delitos<sup>30</sup> atribuyendo un excepcional contenido de

---

<sup>25</sup> Existe una tesis minoritaria que considera como bien jurídico a *la función fiscalizadora de la Administración* sobre tales objetos. La postura ha sido seriamente criticada ya que su consecuencia natural sería privar de toda utilidad al bien jurídico como elemento interpretativo: la infracción, desde este punto de vista, se configuraría de forma automática por la sola sustracción al sistema de fiscalización. Esta circunstancia significaría equiparar el contenido del injusto penal con el injusto propio del derecho administrativo sancionador, es decir, con la mera desobediencia formal al imperativo. COX LEIXELARD, Juan Pablo, “Leyes penales especiales”, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, No 2 (2005), pp. 653-654. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El delito de tenencia ilícita de armas de fuego*, Madrid: Editorial Col, 1987, pp. 56-67. VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, Navarra: Editorial Aranzandi, 2007, pp. 402-404. La consideración conjunta de ambas circunstancias puede apreciarse en el tratamiento de estas figuras efectuado por Gustavo Balmaceda, para quien el bien jurídico tutelado sería de carácter dual: la *seguridad ciudadana* y el *monopolio estatal en cuanto al control de las armas*. BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Primera Edición, Santiago: Editorial Librotecnia, 2014, p. 503. Por su parte, para José Guzmán Dálbora (refiriéndose al delito del art. 14 D inc. IV LCA) el objeto tutelado sería el *orden público*. GUZMÁN DÁLBORA, José, “El delito de atentado contra vehículos en circulación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 25 (2016), p. 144 (continuación nota n. 18).

<sup>26</sup> ETCHEBERRY, *Derecho*, cit. nota nº 4, p. 262, señalando que se trata de delitos de peligro común o indeterminado para otros bienes jurídicos (pp. 314-316).

<sup>27</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016, p. 151.

<sup>28</sup> Es decir, como infracciones configuradas a partir de la sola contravención formal a la norma y por ende, sin contar con un correctivo valorativo en relación a la producción de algún nivel de menoscabo para el bien jurídico.

<sup>29</sup> Estas propuestas coincidirían en torno a estimar el peligro abstracto como una presunción del contenido de injusto y son rechazadas por resultar incompatibles con principios jurídicos actualmente vigentes, sea una presunción de derecho o *iuris et de iure*, lo cual infringiría la prohibición constitucional consagrada en el art. 19 Nº 3 inc. VII CPR; como también una presunción simplemente legal o *iuris tantum*, circunstancia que contravendría la vigencia de la presunción de inocencia (art. 4 CPP) y el estándar de convicción basado en el principio *in dubio pro reo* (art. 340 inc. I CPP), al invertir la carga de la prueba en contra del imputado.

<sup>30</sup> CANCIO MELIÁ, Manuel, “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, en: RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (Director), *Comentarios al Código Penal*, Madrid: Editorial Civitas, 1997, pp. 1364-1365.

injusto basado en el solo desvalor de la acción<sup>31</sup>, es decir, estructuras delictivas sin desvalor de resultado, configuradas a partir de la exclusiva peligrosidad de la conducta<sup>32</sup>.

Lo anterior implica entender al peligro abstracto como una propiedad del hecho consistente en la *posibilidad* de que el hecho concreto generase una situación de peligro para otros intereses sociales. Esta propuesta para conciliar los tipos de peligro abstracto con el principio de lesividad no significaría su reinterpretación como delitos de *peligro concreto*, pues uno y otro caso responderían a estructuras de injusto completamente distintas<sup>33</sup>. La aclaración es relevante pues el peligro *concreto* es frecuentemente utilizado por la jurisprudencia para referirse a la reinterpretación de los tipos de peligro abstracto, aunque sólo nominalmente, pues no se observa que los tribunales asuman las consecuencias prácticas que de ello necesariamente derivarían<sup>34</sup>: por ej. el exigir la exposición de un peatón al rango de acción de un vehículo para sancionar la conducción en estado de ebriedad según el art. 196 inc. I de la Ley N° 18.290 (sobre tránsito).

Sobre la base del concepto señalado, para determinar el nivel de peligrosidad abstracta del comportamiento bastaría que este fuese apto, desde un perspectiva *ex-ante*<sup>35</sup>, para *eventualmente* desencadenar un resultado de peligro para algún bien jurídico, lo cual quiere decir que el hecho ha de revestir de un mínimo de propiedades asociadas a la generación del riesgo que la norma intenta prevenir. A nivel procesal, esto conlleva que el órgano persecutor debería lograr atribuir (*ex-ante*) al hecho un carácter peligroso (la peligrosidad intrínseca de la acción<sup>36</sup>), con total independencia de si se verifica en forma *ex-post* la exposición concreta de algún bien jurídico al radio de la acción de la conducta<sup>37</sup>. En esta

<sup>31</sup> VARGAS, *Delitos*, cit. nota n° 25, p. 348.

<sup>32</sup> En general: ESCRIVÁ GREGORI, José, *La puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho Penal*, Barcelona: Editorial Bosch, 1976, pp. 72-74, 115-119. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Madrid: Editorial Mostoles, 1994, p. 298. En Chile, esta posición ha sido adoptada por Enrique Cury: CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Séptima Edición, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, p. 293. En la jurisprudencia nacional, ésta ha sido la vía que ha seguido tímidamente el Tribunal Constitucional, CABEZAS CABEZAS, Carlos, “El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 20, N° 2 (2013), pp. 108-112.

<sup>33</sup> El delito de *peligro concreto*, a nivel de injusto material, estaría compuesto por dos elementos: (i) el desvalor de la acción (la peligrosidad del acto) y (ii) el desvalor de resultado (la exposición concreta de un bien jurídico al radio de acción de la conducta). KISS, Alejandro, “Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo adelantado?”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 1 (2015), pp. 4-5.

<sup>34</sup> HERNÁNDEZ, “Sobre”, cit. nota n° 27, pp. 154-160.

<sup>35</sup> En el nivel del injusto (objetivo) de la acción suele utilizarse el denominado método de la prognosis objetivo-posterior, consistente en que el juez debería colocarse posteriormente (o sea en el proceso) en el punto de vista de un observador objetivo promedio, que juzgara la peligrosidad del acto (la aptitud de afectar valorativamente el bien jurídico protegido) desde una perspectiva *ex-ante* a la ejecución del hecho, disponiendo para ello de los conocimientos generales de vida como también de los conocimientos especiales del autor. ROXIN, Claus. *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, T. I, Primera Edición, Trad(s): LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel; DE VICENTE REMESAL, Javier, Madrid: Ed. Civitas, 1997, p. 360.

<sup>36</sup> CURY, *Derecho*, cit. nota n° 32, p. 293.

<sup>37</sup> Esta es la forma en que la jurisprudencia viene aplicando los tipos penales de peligro abstracto más tradicionales en la materia, tales como los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 3 y 4 de la Ley N° 20.000 (sobre tráfico ilícito de drogas) y de conducción bajo los efectos del alcohol previstos en los arts. 193 y 196 de la Ley N° 18.290 (sobre tránsito). En este sentido, la SCA de Valdivia RIC 476-2016

línea, la SCA de Copiapó RIC N° 244-2016 declara que el tipo penal del art. 9 LCA sería “una figura de peligro abstracto, cuya lesividad se agota en la sola conducta y *el riesgo natural asociado a ella*, sin embargo, resultaría excesivo que la simple posesión o tenencia de una munición o cartucho sin la competente autorización, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado *requiriéndose además la existencia de un potencial de daño, determinado por la aptitud de la munición para ser disparada* (...) De esta forma, además de los presupuestos antes referidos se requiere que la munición o cartucho encontrado en poder de un tercero sin la autorización correspondiente, sea apto para ser utilizado como tal, *pues de lo contrario podríamos estar frente a un hecho inocuo e irrelevante jurídicamente*”<sup>38</sup>.

Tal como se verá, esta exigencia de una relación mínima de lesividad entre el acto y el objeto tutelado ha sido consistentemente aplicada por la jurisprudencia respecto a los delitos de los arts. 9, 13 y 14 LCA, lo cual constituye, especialmente en esta materia, un importante reconocimiento al principio de lesividad como parámetro interpretativo de los tipos penales<sup>39</sup>. Lo anterior debido a que ni la LCA ni el RLCA contemplan un procedimiento administrativo sancionador de carácter general ante la infracción de las prohibiciones y restricciones vigentes<sup>40</sup>. Por el contrario, existiendo una absoluta restricción al manejo o gestión de estos elementos, se han tipificado expresamente acotadas faltas administrativas (arts. 5 inc. XIII, 5 B, 9 A, 10 inc. V, 10 A inc. III, 11 y 14 A LCA), lo que indicaría que en principio toda otra conducta estaría sancionada penalmente.

Sin embargo el resultado práctico de esta interpretación puede ser observado con modestia<sup>41</sup>, principalmente debido a que los delitos de posesión constituirían una variante extrema de los delitos de peligro abstracto<sup>42</sup>, sancionando –a fin de cuentas– acciones

---

declara, respecto al delito de tráfico ilegal de pequeñas cantidades de droga, que un tipo de peligro abstracto “no reclama, a diferencia de lo que sucede en los delitos de peligro concreto, la producción de un peligro efectivo, *sí requiere una acción apta para producir un peligro para el bien jurídico como elemento material integrante del tipo del delito* (...) (por lo que) el juez ha de verificar si en la situación concreta ha sido posible un contacto entre la acción y el bien jurídico, en cuya virtud *hubiera podido producirse* un peligro efectivo para éste”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>38</sup> Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>39</sup> Desde el punto de vista mayoritario que exige una relación de lesividad con el bien jurídico, todo delito contendría un injusto material, pudiendo hablarse de delitos de peligro *explícito e implícito*. ESCRIVÁ, *La puesta*, cit. nota n° 32, pp. 72-74.

<sup>40</sup> De ahí que aludir al principio de *última ratio* y *fragmentariedad* del derecho penal no resultaría interpretativamente útil para la restricción de la relevancia penal de los delitos posesorios, pues a diferencia de otros ordenamientos, en Chile la sanción administrativa ante tales hechos está completamente restringida. No obstante ello, esboza esta posibilidad: MARDONES, “IV. La legitimidad”, cit. nota n° 23, pp. 143-144.

<sup>41</sup> Para una síntesis de los problemas sobre la aplicación de estos delitos en forma posterior a su última modificación, véase: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Boletín N° 10.658- 07. INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016, pp. 27-41, disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11079&prmBL=10658-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11079&prmBL=10658-07) (visitado el 20.02.2017).

<sup>42</sup> NESTLER, “El principio”, cit. nota n° 3, pp. 63-67

aparentemente inocuas, indiferentes o neutrales que se teñirían de antijuridicidad solo en atención al objeto ilícito en que recaen<sup>43</sup>.

### 1.2.3. La relación de accesoriedad con el RLCA.

La posesión o tenencia de armas de fuego constituiría el paradigma de la relación de *accesoriedad* del derecho penal con la regulación primaria<sup>44</sup>. Y ello se explica porque la totalidad de los tipos penales previstos en la LCA se encuentran vinculados al sistema institucional de control de armas de fuego y otros elementos relacionados, cuya normativa se concentra en el Reglamento de la Ley N° 17.798<sup>45</sup> (en adelante: RLCA), especialmente tratándose del contenido de las autorizaciones que operan como elementos negativos de los tipos de los arts. 9 y 10 LCA.

Esta regulación sería vinculante para el juez penal a efecto de respetar la coherencia del ordenamiento jurídico<sup>46</sup>, circunstancia que en doctrina ha sido denominada como relación de accesoriedad limitada del derecho penal con la regulación primaria, lo cual significa que el contenido de la norma penal habría de mantener una consistencia valorativa o de no contradicción con las valoraciones contenidas en las normas prepenales<sup>47</sup>.

De esta forma y tal como se verá, los contenidos del RLCA operarían como el principal sustrato para la determinación del sentido de las conductas incriminadas, no obstante existir un margen de autonomía de los conceptos jurídico-penales para determinados casos, siempre cuando la congruencia valorativa entre ambas regulaciones sea respetada.

## 1.3. Conceptos y distinciones de aplicación general de la LCA.

La LCA efectúa una serie de distinciones relevantes de aplicación general para la interpretación de los tipos penales, relativas a dos aspectos centrales: (i) el objeto de la acción de cada delito y (ii) las especies de comportamientos posesorios que se incriminan.

### 1.3.1. Objeto de la acción.

Los objetos de la acción sobre los cuales pueden recaer las infracciones se encuentran desarrollados en los arts. 2 y 3 LCA, complementados por algunas disposiciones del RLCA. Todos ellos se caracterizan por su eventual potencial lesivo<sup>48</sup>, abarcando armas de

---

<sup>43</sup> MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015, pp. 190-191.

<sup>44</sup> PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona: Editorial Atelier, 2005, p. 101.

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 83 de la Subsecretaría de Guerra, Ministerio de Defensa Nacional, publicado el 13 de mayo de 2008.

<sup>46</sup> MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 43, pp. 155-156.

<sup>47</sup> ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, “Accesoriedad del derecho penal”, en: VAN WEEZEL, Álex (Editor), *Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2013, p. 101.

<sup>48</sup> La nota general de la regulación de la LCA sería el poder destructivo u ofensivo que poseen todos los elementos sujetos a control administrativo. ETCHEBERRY, *Derecho*, cit. nota n° 4, p. 126.

fuego en sentido estricto y explosivos de uso civil o militar como también artefactos similares de fabricación artesanal o particular.

La principal función de tales elementos consistiría en operar como factores de atenuación o agravación de los tipos penales, distinguiéndose entre objetos *permitidos* o de *carácter reglamentado* (art. 2 b), c) d) y e) LCA), susceptibles de registro y/o autorización para su gestión por particulares; y elementos –por regla general– absolutamente *prohibidos* para la población<sup>49</sup> (art. 2 a) y 3 LCA).

a) *Objetos “permitidos” o “reglamentados” administrativamente.*

Los objetos permitidos se encuentran enumerados en el art. 2 literales b), c), d) y e) en relación al art. 2 RLCA. El carácter de permitidos o reglamentados consiste en que su posesión no resulta punible si quien la realiza cuenta con la respectiva autorización administrativa, de manera que esta permisión operaría como un elemento negativo de los tipos penales de posesión de elementos permitidos (art. 9 LCA) y tráfico ilícito de elementos controlados (art. 10 LCA). El fundamento de este elemento del tipo reside en el reconocimiento expreso de un espacio de riesgo permitido por el Estado a los ciudadanos<sup>50</sup>, sujeto empero a la satisfacción de un exigente contenido habilitante, desarrollado extensamente en el RLCA, necesario para confiar adecuadamente la gestión de estos objetos a ciertos usos particulares<sup>51</sup>.

- Las “armas de fuego” de cualquier calibre y sus “partes”, “dispositivos” y “piezas” (art. 2 b) LCA).

Por “arma de fuego” debe entenderse “todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen”<sup>52</sup> (art. 3 a) RLCA). El concepto, siguiendo el canon interpretativo contextual establecido en el art. 22 del Código Civil<sup>53</sup>, resultaría aplicable tanto a las armas reglamentadas como a las prohibidas.

En cuanto a las “partes”, “dispositivos” y “piezas” del arma de fuego, su cobertura es limitada por lo expresado en el art. 3 literal l) N° 3 inc. II RLCA al disponer que “no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General

---

<sup>49</sup> BALMACEDA, *Manual*, cit. nota n° 25, pp. 503-506. ETCHEBERRY, *Derecho*, cit. nota n° 5, pp. 315-316. En detalle, aunque previa modificación de la Ley N° 20.813: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 15-27.

<sup>50</sup> PASTOR, *Los delitos*, cit. nota n° 44, p. 103.

<sup>51</sup> Similar: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 73.

<sup>52</sup> Paréntesis añadido.

<sup>53</sup> MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 43, p. 339. Un razonamiento en esta línea puede encontrarse en la SCA de Talca RIC N° 592-2016, donde se declara en relación a las “armas artesanales” que también son objeto de regulación las “respectivas partes en que pueden subdividirse físicamente, en tanto aparecen vinculadas al funcionamiento y efectividad del disparo” (c. sexto), razonamiento efectuado a partir de los arts. 2 c) LCA y 3 a) N° 1 RLCA, ambos relacionados con la regulación de armas *reglamentadas*.

sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile<sup>54</sup>, lo cual viene a confirmar que la relevancia jurídico-penal la conducta se vincularía a la peligrosidad del objeto de la acción en términos de posibilitar su utilización<sup>55</sup>. El fundamento de la incorporación de elementos estructurales desmontados del arma de fuego sería lograr evitar que su posesión aislada permitiera al imputado burlar la calificación jurídica del acto<sup>56</sup>.

- “Municiones” y “cartuchos” de armas de fuego (art. 2 c) LCA).

De acuerdo a una interpretación sistemática de la LCA y el RLCA los conceptos de “municiones” y “cartuchos” serían equivalentes: se trataría de la carga usada por las armas de fuego, compuesta por el respectivo propelente y su proyectil<sup>57</sup>. Cabe destacar que la munición de uso militar corresponde a un elemento prohibido y por ende, típico en relación al art. 2 a) LCA (material de uso bélico).

Asimismo, si bien el RLCA indica como elementos prohibidos las “municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño” (art. 4 n) RLCA), estas no se hallan contempladas como objetos prohibidos en los términos del art. 3 LCA<sup>58</sup>, por lo que constituyen objeto del delito de posesión de elementos reglamentados (art. 9 LCA). Sin embargo, el mayor contenido de reproche por esta circunstancia –la modificación lesiva– es valorado mediante la agravante de efecto ordinario prevista en el art. 14 B LCA.

- “Explosivos” y artefactos similares de “uso legítimo” y sus “partes”, “dispositivos” y “piezas” (art. 2 d) LCA).

El art. 2 d) LCA contempla a los explosivos y artefactos semejantes que se encuentran reglamentados para su utilización legítima por los particulares (por ej. para uso industrial o minero), como así también a sus “partes”, “dispositivos” y “piezas”<sup>59</sup>. La eliminación del concepto “bombas” de la disposición por la Ley N° 20.813 permite actualmente diferenciar claramente esta clase de objeto de los artefactos explosivos prohibidos, tipificados en el art. 3 inc. II LCA.

---

<sup>54</sup> Énfasis añadido.

<sup>55</sup> Si bien el art. 3 literal 1) N° 1) RLCA define a las “partes de un elemento controlado” sin aludir a cláusulas de relevancia lesiva, el art. 3 l) numeral 2) RLCA define las “piezas sometidas a control” como “elementos *componentes importantes* de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos”; mientras que el art. 3 literal 1) N° 3) inc. I RLCA define los “accesorios y dispositivos sometidos a control” como “elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento”.

<sup>56</sup> Así se desprende del debate parlamentario sobre la incorporación del concepto “dispositivos” mediante la Ley N° 20.813. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 264.

<sup>57</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 19-20.

<sup>58</sup> La referencia alternativa a “elementos” que efectúan los arts. 13 y 14 LCA debe comprenderse en relación a los artefactos o explosivos y no las a municiones en sentido estricto, tipificadas en el art. 9 LCA.

<sup>59</sup> El Título VI del RLCA (arts. 207 a 283) regula en forma pormenorizada la adquisición, manipulación, almacenamiento, seguridad y transporte de tales elementos.

El concepto de “explosivo” se encuentra en el art. 207 RLCA como “toda sustancia o mezcla de sustancias químicas, sólidas o líquidas, que por la liberación rápida de energía produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido”, añadiendo el inc. II que se considerarán también “aquellos elementos que sean cargados con explosivos como bombas, granadas, minas, misiles, cohetes o cartuchos”. Sin embargo esta última asimilación tendría un rango acotado de aplicación como elemento reglamentado, puesto que en la mayoría de los casos se trataría de artefactos explosivos o incendiarios prohibidos al constituir material de uso bélico (art. 2 a) LCA, como por ej. granadas, morteros u obuses) o bien elementos de fabricación privada (art. 3 inc. II LCA, como por ej. bombas molotov o artefactos liberadores de esquirlas).

- “Sustancias químicas” esencialmente empleadas para la fabricación de explosivos y municiones en sentido amplio o “elementos lacrimógenos” o de “efecto fisiológico” (art. 2 e) LCA).

El art. 2 d) LCA contempla dos especies de elementos reglamentados.

En cuanto a las “sustancias químicas”, ellas no se encuentran definidas expresamente en el RLCA, sin perjuicio de que el art. 208 RLCA defina “producto químico” como “aquellas sustancias o elementos sólidos o líquidos, cuya combinación o transformación, mediante proceso físico o químico, llegue a convertirlo en explosivo, o bien, en materia prima o componente esencial de éste”<sup>60</sup>.

Respecto a los “elementos lacrimógenos” o de “efecto fisiológico”, el art. 3 b) RLCA los define como todo elemento “destinado a emitir, producir o lanzar gases, humo o niebla, llamas, descargas eléctricas o sustancias químicas, sean ellas deletéreas o dañina”. De ahí que lo que caracterizaría a tales objetos sería su finalidad de provocar “efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos” (art. 204 RLCA).

Acorde a los arts. 203 y 204 RLCA se desprendería que la gestión de tales objetos sólo se encontraría autorizada cuando fuesen desarrollados a partir de “productos naturales” –por ej. extracto de ají o pimienta–. Por el contrario, cuando hayan sido fabricados sobre la base de sustancias químicas, constituirían un elemento *prohibido* en cuanto “artefacto” fabricado sobre la base de “gas” lesivo en los términos del art. 3 inc. II LCA.

*b) Elementos “reglamentados” que no son objeto de sanción penal.*

Los literales f) y h) del art. 2 LCA no se encuentran contemplados como objetos de la acción de los delitos previstos en la Ley<sup>61</sup>.

De esta forma, si bien el art. 2 f) LCA aludiría a los “fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas”, por disposición legal expresa del art. 3 A LCA en relación al art. 2 de la Ley Nº 19.680 (sobre

---

<sup>60</sup> La regulación administrativa de todo lo relacionado a su gestión autorizada se remite al Título VI del RLCA en conjunto a los explosivos.

<sup>61</sup> Con la salvedad de la lectura –aquí propuesta– del art. 17 D LCA. Véase apartado 2.4.2.

fuegos artificiales y espectáculos pirotécnicos), todo lo relacionado con su gestión irregular se encontraría sujeto a un procedimiento administrativo sancionador competencia de los Juzgados de Policía Local.

Por otra parte, el art. 2 h) LCA señalaría las “armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares”. Sin embargo y a pesar de su reciente inclusión por la Ley N° 20.813 en la LCA, tales objetos sólo se encontrarían regulados en relación a su comercialización (arts. 198 a 202 RLCA) pero no respecto a su posesión para usos de autoprotección o defensa personal<sup>62</sup>. En relación a su eventual tipicidad, no obstante que el inc. II del art. 206 RLCA señala que este tipo de armas eléctricas sólo podrían estimarse en cuanto tales cuando “permitan reducir al agresor por pérdida o disminución temporal de sus sentidos, y en ningún caso podrán tener efectos mortales”, inclusive tratándose de un artefacto eléctrico cuya potencia o fin exceda tales efectos sensoriales, el principio de legalidad impediría subsumir tal supuesto en las restantes categorías de los arts. 2 y 3 LCA, salvo que se tratase de un elemento de uso bélico en los términos del art. 2 a) LCA<sup>63</sup>.

En forma residual<sup>64</sup>, la posesión de ambas categorías de objetos en contextos de peligro para bienes jurídicos individuales se encontraría establecida en forma acotada en el tipo penal previsto en el art. 12 inc. II de la Ley 19.327 (sobre espectáculos de fútbol profesional), siempre cuando tales elementos sean idóneos para afectar la salud individual o la propiedad, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional y verificándose dentro del recinto deportivo, en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas.

c) *Elementos “prohibidos” para su gestión por particulares.*

La segunda clase de objetos consistiría en elementos absolutamente prohibidos, descritos en los arts. 2 a) y 3 LCA en relación al art. 4 RLCA, siendo aquellos sobre los cuales se encontraría vedada la autorización para el ejercicio de conductas por particulares. Cabe destacar que el fundamento de su prohibición no sería unitario, incluyendo elementos basados tanto en su alto poder de destrucción como también en necesidades de persecución penal ante la delincuencia común<sup>65</sup>.

- Material de “uso bélico” (art. 2 a) LCA).

El art. 2 a) LCA define el material de uso bélico como “las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad”. El fundamento de la

---

<sup>62</sup> Así lo dispone la Resolución Exenta N° 004210 de la DGMN (11.XII.2015).

<sup>63</sup> Los inc. I y III del art. 3 LCA sólo aluden a armas de fuego en sentido estricto, mientras que su inc. II y V exclusivamente sobre artefactos funcionales con elementos diversos a la electricidad.

<sup>64</sup> El art. 288 CP tampoco resultaría aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 24 LCA, pues se encontraría derogado en cuanto a elementos contemplados en la LCA.

<sup>65</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 24.

prohibición se basaría en las propiedades objetivas asociadas al material destinado para el uso militar<sup>66</sup>, sea desde un punto de vista defensivo, como por ej. un vehículo acorazado, sea a partir de su poder ofensivo, por ej. fusiles de asalto, lo cual explica también la inclusión de objetos modificados especialmente para esta destinación.

Excepcionalmente, se reconoce la posibilidad de ejecutar precisas conductas por particulares relacionadas a su fabricación o comercialización (art. 4 inc. I LCA) siempre dirigida hacia operadores institucionales (como por ej. las FF.AA., la policía o gobiernos extranjeros), estando empero completamente prohibida su posesión particular (art. 4 inc. II LCA).

- Armas de alta potencialidad lesiva o indiciarias de uso delictivo (art. 3 inc. I y III LCA).

Los inc. I y III del art. 3 LCA combinan la tipificación de “armas de fuego” caracterizadas por su alta potencia como también por encontrarse modificadas o alteradas para obstaculizar la persecución penal o las funciones de control de la Administración. Como se verá, se trata de una exhaustiva y detallada descripción.

El inc. I contempla: (i) “armas largas cuyos cañones hayan sido recortados”, circunstancia generalmente asociada a la mayor potencia del disparo; (ii) “armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática”; (iii) “armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva”; (iv) “armas de juguete, de foguete, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”; (v) “artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”, descripción que fue introducida por la Ley Nº 20.813 con el objeto de cubrir los casos de armas fabricadas a partir de impresoras 3D y sortear problemas interpretativos sobre las denominadas “armas hechizas”<sup>67</sup>; (vi) “armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos”; (vii) “ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”.

Por otra parte, el inc. III del art. 3 tipifica las “armas de fabricación artesanal” y las “armas transformadas respecto de su condición original” sin la respectiva autorización de la DGMN. Ambos conceptos fueron introducidos por la Ley Nº 20.014 (13.V.2005) para lograr superar –en su momento– los problemas de subsunción que generaban las armas denominadas como “hechizas”<sup>68</sup>. Debido a que actualmente este tipo de elementos prohibidos se encuentran definidos con mayor prolijidad en el inc. I del art. 3 LCA, la disposición presentaría una utilidad meramente residual.

---

<sup>66</sup> Por ello, el art. 4 inc. VIII LCA exceptúa a las FF.AA. y Carabineros de Chile del régimen de control y autorizaciones para toda conducta relacionada con tales elementos.

<sup>67</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota nº 9, p. 271.

<sup>68</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota nº 7, pp. 25-26.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

- Artefactos “explosivos”, “incendiarios” o elaborados sobre la base de elementos lesivos (art. 3 inc. II LCA).

El inc. II del art. 3 LCA tipifica los “artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación” y las “bombas o artefactos explosivos o incendiarios”. La descripción trata en general de posibilitar la incriminación de artefactos o elementos de fabricación casera o particular, debido a que tales objetos cuando provengan de fabricación industrial habrían de constituir material de uso bélico (art. 2 a) LCA).

Cabe señalar que bajo esta última categoría resultan subsumibles las denominadas “bombas molotov”<sup>69</sup>, circunstancia que vale destacar debido a que tales objetos presentan un tratamiento privilegiado en las conductas de tráfico ilegal (art. 10 inc. II LCA) y de utilización efectiva (art. 14 D inc. III LCA).

- Armas “especiales” (art. 3 inc. V LCA).

El inc. V del art. 3 define el concepto de *armas especiales* como las de naturaleza “química”, “biológica” o “nuclear”. La definición precisa de las propiedades constitutivas de esta clase de armas no se encuentra desarrollada en el RLCA. No obstante ello, su aparente equivalencia con la denominadas *armas de destrucción masiva* (nucleares, bacteriológicas –llamadas también biológicas– y químicas) conlleva que puedan ser dotadas de contenido mediante los Tratados Internacionales vigentes en la materia<sup>70</sup>.

Como el despliegue de conductas sobre estos objetos constituye severas agravaciones de los delitos de posesión y tráfico de objetos prohibidos (art. 10 inc. II y arts. 13 y 14 inc. II 14 LCA), la definición de lo que constituye un arma “química” en el sentido del inc. V resulta imprescindible para diferenciarla de un artefacto elaborado sobre la base de “gases asfixiantes, paralizantes o venenosos” del inc. II, ante lo cual debería tenerse –al menos– en consideración la capacidad o poder lesivo del objeto<sup>71</sup>.

### 1.3.2. Comportamientos “posesorios” tipificados.

La gran mayoría de los delitos de la LCA se caracterizan, más allá de la diversa nomenclatura legislativa utilizada (“transporte”, “traslado”, “almacenamiento”, etc.), por constituir delitos posesorios. La posesión, en tanto conducta de relevancia jurídico-penal, se encuentra desvinculada de los conceptos jurídico-patrimoniales y consistiría en iniciar o

---

<sup>69</sup> En esta línea la STJOP de Arica RIT N° 212-2016.

<sup>70</sup> En el derecho internacional se diferencia entre armas “convencionales” y armas “de destrucción masiva”, siendo la primera categoría residual respecto a la segunda. En detalle respecto a las convenciones suscritas por Chile en la materia: VARGAS CARREÑO, Edmundo, “El desarme y la regulación de armamentos”, *Revista Tribuna Internacional*, N° 2 (2012), pp. 142-157.

<sup>71</sup> El art. II n. 1 a 7 de la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, promulgada por el Decreto Supremo N° 1.764 del Ministerio de Relaciones Exteriores (11.III.1997), define el concepto de “arma química”, sin diferencias sustanciales con los términos genéricos empleados en el art. 3 inc. II LCA.

mantener un ámbito de custodia sobre un objeto determinado, control que se establecería de acuerdo a los parámetros sociales que permiten atribuir una relación de dominación sobre un objeto<sup>72</sup>, de manera que la acción posesoria se configuraría por el despliegue de control consciente sobre una cosa<sup>73</sup>. Tratándose de los delitos posesorios de aplicación general (arts. 9, 13 y 14 LCA), el texto legal efectúa expresamente la distinción entre tres sub-especies de acciones posesorias. Me refiero al “porte”, “posesión” y “tenencia” de tales elementos.

Una interpretación armónica de las disposiciones indicaría que las conductas de “posesión” y “tenencia” consistirían en la detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado. Esto se vincula directamente a lo estatuido en el art. 5 inciso III LCA, ya que la autorización para tener o poseer un arma de fuego permitida sólo habilita a mantener el arma en el bien raíz que haya sido declarado por el requirente, el que puede consistir en su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que se pretende defender. De manera que posesión y tenencia jurídicamente se encontrarían asimiladas. Por otra parte, el “porte” del objeto consistiría en trasladar consigo el arma fuera de un determinado inmueble (art. 6 LCA y 138 RLCA), sea que se lleve por ej. al cinto, en un bolso o dentro de un vehículo, por lo que la portación del objeto equivaldría a su traslación en el contexto de una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre este en cualquier lugar en que se desplace el agente<sup>74</sup>.

## **2. Tipos penales.**

Sobre la base de la prohibición constitucional del art. 103 CPR, los delitos de la LCA pueden ser comprendidos como un sistema general de incriminación de toda clase imaginable de gestión sobre los objetos sujetos a control.

La sistematización aquí propuesta obedece a los siguientes lineamientos: (i) existen conductas que desde un punto de vista normativo serían tipos *residuales* consistentes en la mantención ilegal de esferas de custodia en los arts. 9, 13 y 14 LCA, las que a nivel práctico constituyen los delitos posesorios de aplicación general; (ii) conductas específicas de ejercicio ilegal de actividades de traslación y puesta en circulación de los objetos – incluyendo algunos comportamientos asimilados en su gravedad–, es decir, de facilitar que otro inicie una situación de posesión ilegal, las que por regla general se encuentran tipificadas en el art. 10 LCA (tráfico ilícito), salvo un caso concreto de tratamiento privilegiado contemplado en el art. 10 A LCA; (iii) conductas de utilización ilegal de los objetos en el art. 14 D LCA y finalmente; (iv) la organización en sentido amplio de un grupo de carácter militarizado que se encuentre a su vez equipado con los elementos sujetos a control (art. 8 LCA).

---

<sup>72</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, pp. 180-184. Similar: MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. *Norma, causalidad y acción: Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2014, pp. 29-30.

<sup>73</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, pp. 180-184. A partir de tales consideraciones han de ser interpretadas las expresiones utilizadas en otros delitos e infracciones de la LCA, tales como “transportar” y “almacenar” (art. 10), “trasladar” (art. 11), etc.

<sup>74</sup> En este sentido, en el contexto del derecho español: MUÑOZ CONDE, *Derecho*, cit. nota n° 17, p. 739.

Conforme a lo anterior, los tipos penales de la LCA pueden ordenarse a partir del siguiente esquema:

- a) **Posesión de armas y otros elementos:**
  - a. Porte, posesión y tenencia de armas y elementos *reglamentados* o *permitidos* (art. 9 inc. I y II).
  - b. Posesión y tenencia de armas y elementos *prohibidos* (art. 13 inc. I y II).
  - c. Porte de armas y elementos *prohibidos* (art. 14 inc. I y II).
  
- b) **Tráfico ilícito de armas y otros elementos:**
  - a. Tráfico ilegal de elementos *reglamentados* (art. 10 inc. I).
  - b. Tráfico ilegal de elementos *prohibidos* (art. 10 inc. II).
  - c. Tráfico ilegal mediante uso de *instalaciones* (art. 10 inc. III).
  
- c) **Facilitación de armas reglamentadas a menores de edad (art. 10 A inc. I y II).**
  
- d) **Utilización de armas y artefactos lesivos (art. 14 D LCA):**
  - a. Artefactos de alto poder lesivo (art. 14 D inc. I y II).
  - b. Artefactos de bajo poder lesivo (art. 14 D inc. III).
  - c. Utilización de encomiendas explosivas o lesivas (art. 14 D inc. I)
  
- e) **Disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. IV).**
  
- f) **Intervención en agrupaciones militarizadas ilegales (art. 8 LCA).**
  - a. Agrupaciones armadas con elementos *prohibidos* (art. 8 inc. I LCA).
  - b. Agrupaciones armas con elementos *reglamentados* (art. 8 inc. III LCA).

Adicionalmente, la LCA establece una serie de reglas especiales que conforman un verdadero estatuto de excepción en torno a la imposición y ejecución de la pena de tales infracciones. En este sentido se contemplan: (i) normas sobre la *punibilidad* de ciertas acciones (arts. 14 C y 27 LCA); (ii) reglas sobre determinación legal e individualización judicial de la pena (arts. 12, 14 B y 17 LCA) y estrechamente vinculada a ello; (iii) la exclusión general de sustitutivos penales en relación a la gran mayoría de los delitos tipificados en la LCA (art. 1 inc. II de la Ley N° 18.216).

## **2.1. Porte, posesión y tenencia de armas de fuego y otros elementos “reglamentados” y “prohibidos” (arts. 9, 13 y 14 LCA).**

Los delitos de posesión —en sentido amplio— de elementos *reglamentados* y *prohibidos* se encuentran tipificados en los arts. 9, 13 y 14 LCA, constituyendo las figuras de aplicación general de la LCA.

### **2.1.1. Posesión de armas de fuego y elementos *reglamentados* (art. 9 LCA).**

El art. 9 LCA dispone:

“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, *sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º*, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, *sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º*, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”<sup>75</sup>.

El comportamiento prohibido por esta norma consiste simplemente en “poseer”, “tener” o “portar” un elemento reglamentado sin la debida autorización administrativa. De ahí que precisamente su nota característica sea, por contraste a los arts. 13 y 14 LCA, el recaer sobre objetos donde resultaría posible obtener, de cumplirse con los requisitos legales, el permiso para su posesión lícita.

En este sentido y por motivos de aplicación práctica, el análisis estará principalmente enfocado en la reglamentación sobre las “armas de fuego”, sin perjuicio de aludir brevemente al estatuto aplicable a los restantes elementos.

a) *La “autorización” o “inscripción” administrativa como elemento negativo del tipo.*

De acuerdo al art. 9 LCA se excluye la tipicidad del hecho en caso de que el poseedor cuente con alguno de los permisos administrativos señalados en la disposición. La remisión a la “inscripción” del art. 5 LCA resulta exclusivamente aplicable a las armas de fuego reglamentadas (art. 2 b) LCA), mientras las “autorización” señalada en el art. 4 LCA abarca una serie de permisiones sobre los otros elementos objeto del delito.

- Inscripción y autorización para la posesión de “armas de fuego” reglamentadas.

La “mantención” del objeto en un inmueble determinado sin la respectiva autorización constituye la conducta de “tenencia” ilegal. En cuanto a las armas de fuego, la LCA contempla un sistema de “inscripción” general consistente en un registro llevado tanto por la autoridad fiscalizadora –Carabineros de Chile– como por la DGMN, que autoriza al titular para “mantener” el arma en el bien raíz declarado en la solicitud<sup>76</sup> (art. 5 inc. III LCA), extensible hasta la detentación máxima de dos objetos (art. 7 inc. I LCA), salvo tratándose de coleccionistas, cazadores, deportistas, comerciantes autorizados y empresas que contraten vigilancia privada (art. 7 inc. III LCA).

El ámbito de permisión es de carácter intransferible e inalienable (art. 6 RLCA) y se acredita mediante la entrega de un padrón al titular (art. 83 RLCA). Como excepción al lugar de tenencia, se prevé un permiso especial de transporte y mantención del arma en otro inmueble determinado hasta por 60 días (art. 5 inc. IX LCA y art. 162 e) RLCA).

---

<sup>75</sup> Énfasis añadido.

<sup>76</sup> Los inc. V a VII del art. 5 LCA establecen un mecanismo de fiscalización de la autorización.

La concesión de este espacio de riesgo permitido impone al titular una serie de obligaciones administrativas. Por ello, se prevén en el art. 5 A LCA determinadas causales genéricas de “cancelación” de la inscripción y otras causales específicas en diversas disposiciones. La relevancia jurídico-penal de este acto administrativo implica el fin de la respectiva autorización, tornando en ilegal la subsistencia de la posesión de acuerdo a los arts. 5 B y 11 LCA e 78 RLCA. Por ello toda infracción al régimen de permisos efectuada antes de la cancelación por el titular de la inscripción constituirían sólo ilícitos administrativos tipificados en los arts. 5 B, 10 A inc. III, 11 y 14 A. El fundamento de este régimen privilegiado de sanción sería que la vigencia de la inscripción denotaría un contenido habilitante indiciario de un grado de uso responsable del arma, el que no justificaría aún la intervención penal.

Las conductas de “posesión” o “porte” ilegal se configuran por la infracción a diversos permisos especiales de traslación del arma de fuego y su autorización es diversa a la “inscripción” (corresponde a las “autorizaciones” señaladas en el art. 4 LCA).

El art. 6 inc. I y II LCA establece un permiso general de “porte” de arma para “defensa personal”, el cual tiene un plazo de caducidad de un año y exclusivamente respecto a un “arma corta” (art. 139 RLCA), autorización que sin embargo requiere –en tanto presupuesto de su otorgamiento – constatar la existencia previa de la respectiva inscripción (art. 142 inc. III RLCA).

Adicionalmente, existen algunos regímenes especiales destinados a la traslación específica del arma por particulares para fines determinados: (i) el art. 5 inc. IX LCA establece un régimen de “transporte” especial del arma hacia un inmueble diferente al declarado hasta por 60 días; (ii) los arts. 5 inc. XI y 6 inc. V LCA, en relación a los arts. 153 a 165 RLCA, contemplan un permiso especial de transporte para cazadores y deportistas exclusivamente para el porte hacia el preciso lugar de la actividad; (iii) el art. 6 inc. V LCA y los arts. 143 a 146 RLCA establecen un permiso “para seguridad y protección”, aplicable exclusivamente a vigilantes privados sujetos a las normas del Decreto Ley N° 3.607 (que regula tal actividad), limitado a la jornada de trabajo y circunscrito exclusivamente al respectivo inmueble vigilado; (iv) los arts. 153 a 165 RLCA establecen la posibilidad de que la autoridad conceda “guías de libre tránsito” para los casos en que no existe permiso de “porte” o “transporte” y exclusivamente otorgadas para fines específicos como cambio de domicilio, traslado a un lugar distinto hasta por 60 días, reparación, retirar armas devueltas por tribunales y casos debidamente calificados por la autoridad respectiva, y; (v) existe una regla especial aplicable a funcionarios de la Policía de Investigaciones “en retiro” en el art. 24 inc. II del Decreto Ley N° 2.460 (Ley Orgánica institucional).

- Autorizaciones para la tenencia, posesión y porte de “municiones” o “cartuchos”.

En cuanto a las municiones o cartuchos necesarios para la operación del arma de fuego en el contexto de un permiso de tenencia y/o porte, estas sólo pueden adquirirse y poseerse por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización especial vigente sobre armas de fuego (art. 171 RLCA), previa autorización de compra emanada de la autoridad fiscalizadora, la que opera como guía de libre tránsito y sólo respecto al calibre del arma

inscrita y a las cantidades señaladas en tal documento (art. 55 a 56 en relación al art. 172 RLCA).

- Autorización para otros elementos reglamentados.

Sin pretensión de exhaustividad, el régimen administrativo para la gestión y posesión de explosivos de uso legítimo y sus componentes estructurales (art. 2 d) LCA) como también de las sustancias químicas controladas (art. 2 e) LCA), se encuentra desarrollado en los arts. 211 a 283 RLCA, lo cual debe ser complementado por el Decreto Supremo N° 73 (1992) del Ministerio de Defensa Nacional tratándose de explosivos destinados a la actividad minera, según dispone el art. 4 inc. VII LCA.

Respecto a los elementos lacrimógenos o fisiológicos (art. 2 e) LCA), se contempla un régimen de control para su comercialización lícita<sup>77</sup> (arts. 198 a 205 RLCA), excluyendo hasta el momento un estatuto administrativo que regule la utilización para fines de defensa personal por particulares. La inexistencia de una “autorización” en sentido estricto para la posesión de tales elementos –como por ej. el gas pimienta–, permite cuestionar si la conducta resultaría o no típica en el sentido del art. 9 inc. II LCA<sup>78</sup>, particularmente existiendo una reglamentación legal expresa que autoriza su venta a particulares<sup>79</sup> e indicándose su posesión como permitida según el art. 71 a) RLCA.

*b) Conductas posesorias.*

Para satisfacer el verbo rector basta con poseer *un solo* objeto de la acción, tal como declara la SCA de Valparaíso RIC N° 28-2016: “(si bien) resulta del todo evidente que la norma alude a éstos (elementos) en cuanto “municiones y cartuchos”, en términos de pluralidad (...) *debe decirse al respecto que la norma utiliza dicho término en forma genérica, que es lo mismo que se produce en el artículo 2° de la ley citada, en que se hace referencia a las “armas de fuego”, concepto que encasilla a una o varias armas de esas características*, resultando del todo improcedente la percepción en cuanto a que una persona para ser castigada debería tener o portar, en las condiciones que la ley establece, varias armas de fuego o varias municiones”<sup>80</sup>.

Dado que las autorizaciones y permisos son de carácter personalísimo (art. 6 RLCA), la transferencia de la posesión del objeto a otra persona bajo cualquier título, realizada al margen del sistema administrativo<sup>81</sup>, aún por un poseedor debidamente inscrito, constituye delito para facilitador y receptor de la cosa según dispone el art. 10 LCA.

---

<sup>77</sup> La contravención al estatuto jurídico de la comercialización se encuentra sancionada como infracción administrativa en el art. 10 inc. V LCA, mientras que el ejercicio de comercio al margen del control administrativo como delito (art. 10 inc. I LCA).

<sup>78</sup> La STJOP de Arica RIT N° 121-2016 estimó típico en los términos del art. 2 e) LCA la posesión de un contenedor con gas pimienta en su interior (considerando duodécimo numeral 1), resolución confirmada por la SCA de Arica RIC N° 333-2016.

<sup>79</sup> El art. 199 RLCA establece el deber de contar con un registro individualizado de compradores de tales elementos, exclusivamente a mayores de 18 años (art. 200 RLCA).

<sup>80</sup> Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>81</sup> El procedimiento de transferencia de la posesión legal sobre un arma de fuego se encuentra desarrollado en los arts. 90 a 94 RLCA.

- La peligrosidad de la acción posesoria.

En tanto delitos de peligro abstracto, se ha consolidado a nivel jurisprudencial dotar de contenido lesivo a estos tipos penales mediante la exigencia de la peligrosidad de la acción posesoria, exigiendo, desde una perspectiva ex-ante, la aptitud o idoneidad técnica del arma de fuego o de las municiones para ser utilizadas según su función específica<sup>82</sup>, de manera que su imputación no constituya un mero ilícito formal<sup>83</sup>. En esta línea la SCA de Concepción RIC N° 461-2016 declara que “resulta relevante que el arma que esté en poder de una persona pueda realmente afectar el bien jurídico protegido, es decir, que dicha cosa sirva para el fin que se pretende resguardar por anticipado (...) (debiendo) encontrarse en un estado de conservación mínimo que las hagan útiles para la funcionar de acuerdo a su uso natural, que no es otro que disparar (...) pues cuando no existe esa aptitud no es posible poner en peligro el bien jurídico cautelado por la norma, ni siquiera hipotéticamente”<sup>84</sup>. Respecto a la munición, la SCA de Rancagua RIC N° 283-2016 indica: “resulta ser esencial en éste delito de peligro abstracto, en el que por cierto debe acreditarse el elemento material real, en este caso la idoneidad del disparo, que permita entender la existencia de un riesgo concreto para la seguridad de la población (...) (y) que permitiera colegir que las balas materia de ésta litis, tuvieren la suficiencia para su percusión”<sup>85</sup>.

Fuera de tales casos, la inexistencia de un régimen administrativo sancionador de carácter general y que sea complementario al reforzamiento penal del sistema de autorizaciones y permisos, impediría ampliar mediante una interpretación teleológica de los tipos el espectro de situaciones consideradas como atípicas<sup>86</sup>. Esto por cuanto el art. 71 RLCA exige

---

<sup>82</sup> DÍAZ-MAROTO, *El delito*, cit. nota n° 25, pp. 80-83.

<sup>83</sup> GARCÍA, “Capítulo V”, cit. nota n° 24, p. 2069.

<sup>84</sup> Asimismo la SCA Temuco RIC 253-2016 declara que “sostener que el delito porte ilegal de arma de fuego y municiones es de peligro concreto, sin por lo demás indicar cómo se debería manifestar tal concreción, intenta agregar al tipo penal un requisito no contemplado en el texto que lo regula. Por último, se deberá precisar que, como quedó asentado en la sentencia recurrida, *el arma que portaba el imputado se encontraba cargada, con lo que se satisfaría, si fuere un elemento del tipo, la existencia de un peligro concreto, ya que al ser transportada en su poder, en el pick-up de una camioneta, en la que viajaba junto a otras personas, se hace efectivo el peligro con carácter de concreto*”. Énfasis añadido. Pese a la desafortunada remisión al *peligro concreto* como forma de menoscabo, se desprende del razonamiento el enriquecimiento material del tipo mediante la incorporación –vía interpretación– de un requisito implícito, relacionado a la aptitud lesiva de la conducta.

<sup>85</sup> Énfasis y paréntesis añadidos. Similar, la SCA de Temuco RIC 1.148-2016 declara que “*la seguridad pública no puede ser afectada por un arma que no puede ser disparada*. Al respecto, de la sola lectura del artículo 3 de la ley de armas, se puede deducir de la expresión “y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos” a juicio de estos sentenciadores de mayoría, exige que el arma pueda ser disparada. Por otra parte, el artículo 132 del Código Penal dispone que se supone que todo tipo de armas tiene por objeto matar, herir o golpear, circunstancia que tampoco se da en los hechos motivo de la acusación”. Énfasis añadido.

<sup>86</sup> Vale recalcar que en el derecho español, la consagración de un estatuto de tales características ha permitido deslindar el injusto penal del injusto administrativo a través de una interpretación restrictiva de la acción típica, reconociéndose distintos supuestos de atipicidad en forma adicional a la falta de aptitud lesiva del arma de fuego. Por ejemplo, se han identificado hipótesis donde faltaría la *disponibilidad* sobre el objeto, entendiendo este requisito como una situación posesoria mínima, lo cual permitiría descartar el carácter delictivo de los siguientes hechos: (i) la posesión del arma para el solo efecto de su contemplación y eventual examen del arma; (ii) la realización de actos a nombre de una situación de posesión ajena (como el mero reparador o el transmisor a terceros), y finalmente; (iii) los supuestos de tenencia con el propósito *ab initio* de

autorización para la posesión y uso de armas y municiones en prácticamente toda actividad imaginable: (i) defensa personal, (ii) labores de seguridad y protección correspondiente a vigilantes privados, (iii) de caza, (iv) de caza mayor, (v) de deporte, (vi) de uso industrial, (vii) de colección y (viii) de control de fauna dañina.

De ahí que la distinción del contexto en que se emplea el elemento actualmente sea irrelevante para sostener la falta de configuración del injusto<sup>87</sup>: una vez que se ha constatado la falta de autorización y la aptitud lesiva de la acción, se habría realizado el contenido de antijuridicidad. La adopción de una tesis contraria supondría que toda la regulación accesoria del RLCA carecería de sentido y operatividad práctica<sup>88</sup>, pues ni siquiera se contempla la posibilidad de decretar administrativamente el comiso del objeto de la acción en forma independiente a la sanción penal principal, estableciéndose como sanción accesoria en caso de sentencia condenatoria (arts. 15 y 23 inc. II LCA).

- Cancelación de la inscripción y antijuridicidad de la posesión subsiguiente.

El acto de cancelación de la inscripción por la DGMN implica el término de la autorización para la tenencia del arma y sus municiones, configurando la ilegalidad de la posesión subsiguiente. Esta circunstancia es diferenciadamente regulada en la LCA.

En primer lugar, el art. 5 A inc. V LCA contempla causales genéricas de cancelación en los siguientes casos: (i) la dictación de una sentencia condenatoria por crimen o simple delito

---

abandonar el arma. CANCIO, “Capítulo V”, cit. nota n° 30, p. 1370. GARCÍA, “Capítulo V”, cit. nota n° 24, pp. 2061-2062.

<sup>87</sup> La jurisprudencia constitucional española que ha restringido la punibilidad en razón del contexto objetivo que rodea la tenencia del arma, mediante la exigencia de dos requisitos copulativos: (i) la posesión debería reflejar que *se realiza instrumentalmente como un medio de ataque o defensa* por el imputado, excluyendo su configuración en actividades domésticas, profesionales o de coleccionismo; (ii) la posesión también debe producirse en circunstancias o condiciones que *la conviertan en especialmente peligrosa* para el bien jurídico protegido. LLOBET ANGLÍ, Mariona, “Delitos contra el orden público”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús (Director), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona: Editorial Atelier, 2006, pp. 370-371. PASTOR, *Los delitos*, cit. nota n° 44, pp. 106-107 (nota n. 203).

<sup>88</sup> En este sentido resulta llamativa la SCA de Rancagua RIC N° 132-2016 al declarar que “el arma era una simple escopeta de caza, de alguien que era aficionado a dicho deporte y que incluso ese día se dirigía precisamente a cazar tórtolas (...) Que relacionado con lo ya dicho, la lesividad de la infracción penal consiste en el peligro concreto que debe revestir precisamente para la sociedad el que un cazador porte un arma, precisamente de caza, en un lugar despoblado, de lo cual *se deduce, de manera lógica, que la posesión en tales circunstancias no pueden dañar bien jurídico protegido por el legislador y en consecuencia, tal actividad singular en la vida del imputado, no configura el delito materia de la acusación (...) quedando asentado que el arma que portaba el acusado estaba destinada a la práctica del deporte caza, acción que de manera alguna atenta o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma, y, por ende, ello determina la inexistencia de delito*”. Énfasis y paréntesis añadidos. La sentencia denota el razonamiento prevalente en la jurisprudencia española en relación al contexto de ejecución de la acción. En términos dogmáticos, en la medida que se asuma que la norma penal deba mantener una consistencia valorativa con el contenido de las normas prepenales (accesoriedad *limitada*), la infracción (formal) de la norma administrativa accesoria podría ser compensada de alguna forma por un determinado acto del agente, de manera a pesar de lo anterior, la conducta siga manteniéndose dentro del riesgo permitido. ROJAS, “Accesoriedad”, cit. nota n° 47, pp. 101-104. Similar: VARGAS, *Delitos*, cit. nota n° 25, pp. 427-433. Sin embargo, al menos en el contexto del derecho chileno, subsistiría el problema de la ausencia de un régimen sancionatorio administrativo general que justifique la existencia de un estatuto de autorizaciones.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

contra el poseedor inscrito (art. 5 A d) LCA); (ii) que este haya sido sancionado en procesos relacionados con la Ley de Violencia Intrafamiliar, es decir, la actual Ley N° 20.066<sup>89</sup>, y; (iii) la pérdida sobreviniente por el titular de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para la tenencia del arma.

En segundo lugar, en tanto causales específicas de cancelación, se establecen diversos supuestos relacionados a la reincidencia en determinadas infracciones administrativas.

Así el art. 5 B LCA dispone la cancelación del registro en caso de reincidencia en las siguientes infracciones: (i) tenencia del arma en un inmueble distinto al declarado en el respectivo registro; (ii) el incumplimiento del deber de exhibición del arma a la autoridad en el contexto de una fiscalización (art. 5 inc. VII LCA), y; (iii) la falta de acreditación cada cinco años desde la inscripción de las aptitudes requeridas para el uso de armas (art. 5 A inc. IV LCA).

No obstante lo anterior, la disposición establece en su parte final la prescripción del efecto agravatorio de la reincidencia por sanciones de una antigüedad superior a cinco años (en forma similar al art. 104 CP), exclusivamente respecto a tales supuestos de hecho.

Por otro lado, el art. 10 A inc. III LCA contempla la cancelación del permiso en caso de reincidencia en la infracción de facilitación imprudente de un arma de fuego reglamentada a un menor de edad, estableciendo un plazo de cinco días hábiles para la entrega del arma de fuego a la DGMN, el que vencido determinaría la ilicitud de la posesión. De manera similar, el art. 11 LCA atribuye igual efecto a la reincidencia en el porte o traslado del arma con infracción a la respectiva autorización. Por ende, durante un plazo de cinco días, la traslación del arma hacia la autoridad fiscalizadora también se consideraría lícita.

Los supuestos de cancelación de los arts. 5 A inc. V (causal genérica) y 5 B LCA no contemplan un plazo para la entrega del arma de fuego ante la autoridad. De hecho, el art. 5 A inc. V sólo prevé que ante la cancelación la inscripción, esta sea reemplazada por una nueva inscripción a nombre de la persona apta que el ex titular indique, para lo cual la DGMN debe otorgar un plazo máximo de 30 días el cual vencido, determinaría la ilicitud de la posesión. No obstante ello, la LCA consagra dos reglas generales eventualmente aplicables para excluir la intervención penal en caso de devolución voluntaria: los arts. 14 C y 27 LCA.

Por exigencias de imputación subjetiva es necesario que el ex poseedor tome conocimiento del acto de cancelación mediante su notificación. Si bien la causal establecida en el art. 5 B LCA dispone la aplicación del procedimiento consagrado en la Ley N° 19.880 (sobre actos administrativos) expresamente para tal infracción, consistente en el envío de carta certificada al domicilio del ex titular<sup>90</sup>, esta resultaría también extensible a las causales de

---

<sup>89</sup> La amplitud del concepto “procesos” implica que puede tratarse de los actos de conocimiento de los Tribunales de Familia (violencia intrafamiliar no constitutiva de delito) como de los hechos penalmente relevantes.

<sup>90</sup> Lo que se encuentra reproducido en el art. 78 RLCA respecto a las causales del art. 5 B LCA.

los arts. 10 A inc. III y 11 LCA<sup>91</sup> por constituir la regla general y supletoria en materia administrativa.

c) *Posesión e ilícito administrativo.*

Con la vigencia de la Ley N° 20.813 se amplió el espectro de actos posesorios sancionados como un mero ilícito administrativo competencia de la DGMN, despenalizando determinados supuestos de hecho. Dichas reglas son aplicables exclusivamente a las “armas de fuego”.

- Ilícitos administrativos aplicables al “titular” de la autorización.

Tratándose del titular de la inscripción, la tenencia en un inmueble distinto al declarado se sanciona administrativamente en el art. 5 B LCA<sup>92</sup>, salvo casos de reincidencia, circunstancia que determinaría la cancelación de la inscripción, contando el ex titular con el plazo general de 30 días del art. 78 RLCA para la transferencia de arma antes que sea estimada como ilegal, salvo devolución voluntaria del objeto (art. 14 C LCA).

Asimismo, el titular del permiso de porte (o transporte) con infracción a la autorización respectiva se castiga administrativamente en el art. 11 LCA<sup>93</sup>. Este tipo de permisos tienen un plazo de vigencia que terminado genera la caducidad de la autorización. La regla general es el plazo de un año contado desde su otorgamiento, el que terminado impone la obligación del portador de hacer devolución de la credencial y la respectiva resolución ante la autoridad fiscalizadora (art. 139 RLCA). Igualmente, en caso de reincidencia, se prevé la cancelación de la inscripción ante lo cual el ex titular tendría un plazo especial de 5 días hábiles para entregar el arma, el que vencido, transformaría en ilícito penal su posesión<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Siendo del todo lógico que el plazo de devolución de cinco días hábiles para la entrega del arma comience a contarse desde la notificación de la cancelación.

<sup>92</sup> La disposición señala: “El poseedor o tenedor de un arma inscrita *que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos*, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880”. Énfasis añadido.

<sup>93</sup> La disposición señala: “Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley”.

<sup>94</sup> En este sentido, la STJOP de Curicó RIT N° 17-2016 declaró la atipicidad de un caso donde el imputado “transportaba al momento de los hechos, un arma de fuego operativa y que se encontraba inscrita a su nombre, arma respecto de la cual, en la oportunidad correspondiente había obtenido el permiso para portarla, así como para transportarla atendida su actividad de cazador, permisos que al momento de la fiscalización el

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

Esta norma alude específicamente a las armas del fuego señaladas en el art. 2 b) LCA sin mención las “municiones” o “cartuchos” establecidos en el art. 2 c) LCA, cuestión que permitiría eventualmente discutir su punibilidad a título de posesión ilegal (art. 9 inc. II LCA).

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la inscripción o del respectivo permiso de traslación igualmente puede ser sancionado penalmente. De esta manera podría ser aplicable el delito de disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. IV), como por ej. si en el contexto de una actividad de caza en el inmueble declarado efectuare dolosamente un disparo contra otra persona; así como también por el delito de tráfico ilícito de armas (art. 10 LCA) o de facilitación de arma reglamentada a un menor de edad (art. 10 A LCA) en caso de transferir –de facto– la posesión del elemento a un sujeto no autorizado.

- La posesión derivada del fallecimiento del titular de la inscripción.

El art. 5 inc. XIII LCA<sup>95</sup> dispone que en caso del fallecimiento del titular de la inscripción de un arma de fuego reglamentada, la persona que fácticamente detente la custodia del arma, con independencia de su titularidad jurídico-civil respecto al objeto, tiene el deber de regularizar la situación de la tenencia del arma. Si pasados 90 días desde el fallecimiento del titular el arma no ha sido regularizada, el custodio deberá hacer entrega de esta y de sus municiones. La infracción a este deber resulta sancionada con multa administrativa.

En caso de fallecimiento de un poseedor no inscrito, la tenencia del arma por el custodio constituirá delito según las reglas generales, salvo que haga entrega del objeto según dispone la regla especial del art. 14 C LCA.

*d) Concursos.*

Los delitos posesorios de los arts. 9, 13 y 14 LCA constituyen las figuras genéricas de todo el sistema de incriminación, circunstancia que cobra suma relevancia para resolver las hipótesis de concurso aparente que pueden generarse dentro del mismo cuerpo legal.

---

día 25 de enero de 2015, se encontraban vencidos. En consecuencia el artículo 11, en su nueva redacción, considera el caso antes descrito, toda vez, que el acusado transportaba el arma referida sin mantener vigente el permiso en su oportunidad obtenido”.

<sup>95</sup> La disposición señala: “En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones”.

- Generalidades.

En la medida que los delitos más específicos de la LCA incluyen las acciones posesorias genéricas en la descripción formal y abstracta de su respectiva conducta, en principio la superposición de acciones se encontraría adecuadamente resuelta aplicando el criterio de especialidad.

Sin embargo, pueden constatarse algunos supuestos en que tal razonamiento no lograría satisfacer la valoración íntegra del injusto global del hecho. En los casos donde la aplicación de la ley especial provoque un resultado contrario a las valoraciones que subyacen a la regulación, podría darse preferencia a la aplicación de la ley general, siempre cuando el desvalor asociado a ella pudiera absorber el peso de injusto de la primera<sup>96</sup>. Esta solución de preferir la aplicación del criterio de consunción frente al criterio de especialidad, fundada en motivos axiológicos, resultaría asimilable a los casos tradicionalmente agrupados bajo el denominado principio de alternatividad<sup>97</sup>. Pero también podrían darse casos donde el tipo concurrente con el delito posesorio genérico contemple propiedades adicionales que excedan el contenido de injusto de la sola tenencia, ante lo cual habría de apreciarse un concurso ideal de delitos<sup>98</sup>.

- Posesión derivada de un hecho antecedente punible.

Como se verá, absolutamente toda traslación de la posesión sobre los objetos regulados es constitutiva de delito. De ahí que la situación del poseedor-receptor del objeto, cuando el inicio de la posesión se deba a la transferencia previa por parte de un tercero, pueda generar supuestos de concurso de delitos. En general, se podría verificar la configuración de un concurso aparente con el delito de tráfico ilícito de armas mediante la “celebración de convenciones” (art. 10 LCA), el cual habría de ser zanjado conforme al criterio de consunción a favor de esta última infracción, valorando la posesión subsiguiente a la transferencia como un mero acto posterior copenado. Pero también puede darse que el inicio de la posesión se deba a la apropiación ilícita del objeto por la comisión de alguna variante de hurto o robo. En tal caso las infracciones habrían de considerarse vinculadas por un nexo funcional, configurando un concurso medial de delitos (art. 75 CP)<sup>99</sup>, salvo que no

---

<sup>96</sup> MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016, pp. 533-535.

<sup>97</sup> POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUMÁN, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*, Segunda Edición, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005, pp. 460-461.

<sup>98</sup> MAÑALICH, “El concurso”, cit. nota n° 96, pp. 537-538.

<sup>99</sup> Se manifiestan en contra de una solución semejante, en el caso de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes mediante la acción de *sustracción* (art. 3 inc. II Ley N° 20.000), los profesores Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez, por cuanto “aunque la intención implícita del legislador parece ser *agravar la pena de la sustracción de estupefacientes por sobre la del hurto común*, es un hecho que existen delitos contra la propiedad, como el robo con violencia, donde la sustracción puede ser elemento de figuras aún más graves que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Es por ello que, a efectos de no transgredir el principio de *non bis in idem*, no puede considerarse dos veces el elemento *sustracción* y sólo cabe aplicar la disposición concurrente *más grave*, excluyendo la menos grave, cuyo contenido de ilicitud podrá tomarse en cuenta a la

se pudiese acreditar en el proceso la acción expropiatoria, subsistiendo en tal hipótesis la posibilidad de castigar la posesión en concurso ideal con el delito de receptación.

No obstante lo señalado, y si bien el delito de tráfico ilícito (art. 10 LCA) habría de obstaculizar toda situación de circulación de los objetos mediante la imposición de rigurosas penas, a nivel práctico este no resultará aplicable debido a las dificultades que implica acreditar en el proceso el acto de recepción ilegal (o transferencia) de la cosa, de manera que serán los tipos posesorios genéricos (arts. 9, 13 y 14 LCA) aquellos que presten –y han prestado– mayor operatividad real. Esta circunstancia no debería extrañar, pues los delitos de posesión han sido tradicionalmente explicados como herramientas para la resolución de ciertos problemas procesales, simplificando los requisitos de imputación para así lograr sancionar en forma indirecta determinados hechos no acreditados o eventualmente prescritos<sup>100</sup>.

- Posesión sobre múltiples objetos de la acción.

Desde la vigencia de la Ley N° 20.813<sup>101</sup>, este delito constituye un tipo mixto-alternativo o de tipicidad reforzada, circunstancia que impediría estimar un concurso de delitos y por lo tanto, considerar una sola realización del delito, ante dos supuestos de hecho: (i) cuando se produzca la realización conjunta de más de una variante de la acción sobre un mismo objeto, como por ej. entre el porte de un arma y su tenencia previa, y; (ii) en el caso de realización de las conductas sobre varios objetos tipificados en la misma disposición, como por ej. el porte de un arma de fuego en la vía pública y la tenencia de explosivos de uso

---

hora de la concreta determinación de la pena”. MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, T. II, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015, pp. 470-471.

<sup>100</sup> PASTOR, *Delitos*, cit. nota n° 44, pp. 26-29.

<sup>101</sup> La antigua LCA establecía en el art. 9 el delito de *posesión o tenencia*, mientras que en el art. 11 la conducta de *porte*. En la jurisprudencia correlativa a la vigencia del modelo de tipificación previo a la reforma de 2015, se generaba un debate relativo a la imputación conjunta del delito de *tenencia* ilegal del art. 9 y del delito de *porte* ilegal previsto en el antiguo art. 11 LCA, en relación a la posibilidad de configurar una situación de concurso auténtico (y no aparente) de delitos. En la práctica alguna jurisprudencia sostenía que la *tenencia* protegería exclusivamente el sistema administrativo de control sobre armas, mientras que el *porte* ilegal exclusivamente la seguridad colectiva, de manera que asumir una u otra tesis permitía configurar o no un concurso efectivo de delitos entre ambas realizaciones. Ejemplificativa al respecto es la SCS RIC N° 2.424-1996 al declarar que “se desprende de los propios artículos 5°, 6°, 9° y 11 de la ley del ramo, que ambas figuras delictivas tienen finalidades diferentes. Así, la *tenencia* y su sanción tiene por objeto *mantener un control de las armas*, y, el *porte*, tiene por objetivo *impedir el uso* de armas inscritas fuera de los lugares autorizados”. Énfasis y paréntesis añadidos. Así también la SCA de Santiago RIC N° 90.218-2000: “Lo que ha querido el ordenamiento jurídico no es otra cosa que resguardar el bien jurídico de la seguridad, a través de manifestaciones distintas, que la ponen en riesgo, una de las cuales es *impedir que se conozca que se está en posesión de un arma, extrayéndola del control consecuente* y otra que *se ejecuten acciones en posesión del arma, gatillando con ello el peligro de su uso*”. Énfasis añadido. Por el contrario, asumiendo (implícitamente) un solo objeto tutelado, y por ende una solución conforme a las reglas del concurso aparente, la SCA de San Miguel RIC N° 2.969-1998 señala que “el único delito que puede tenerse por acreditado en esta causa, es el de porte ilegal de arma de fuego, ya que el encausado fue sorprendido en la vía pública, teniendo en su poder una escopeta de dos cañones, *ilícito éste en el cual queda subsumida la previa tenencia de esa misma arma*”. Énfasis añadido. Sintéticamente: COUSO SALAS, Jaime, “Comentario previo a los Arts. 74 y 75: El régimen concursal en el derecho chileno. Tratamiento doctrinario y jurisprudencial”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Directores), *Código Penal Comentado: Libro Primero (arts. 1° a 105), Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2011, pp. 661-662.

legítimo en el inmueble del imputado<sup>102</sup>. Acerca del punto (ii), en principio el tipo penal permitiría valorar como una sola infracción la posesión de un número ilimitado de objetos<sup>103</sup>. Sin embargo, debido a la regulación especial de las “armas de fuego”, el art. 9 LCA sólo podría absorber la posesión de hasta dos elementos, pues superada esa cantidad, recibe aplicación la circunstancia agravante de efecto extraordinario del art. 12 LCA<sup>104</sup>.

Los principales problemas concursales de este delito emanan de la posesión de objetos tipificados en disposiciones independientes. Considerando que la acción posesoria se configura a partir de criterios preferentemente normativos (o de carácter predominantemente ideal), consistentes en la atribución de una esfera de custodia o dominación ejercida sobre dos o más objetos, generalmente la delimitación de estos supuestos quedaría centrada en determinar si el mismo “hecho” produciría un concurso aparente o un concurso ideal de delitos. Por ello, se debe llevar a cabo a un análisis caso a caso de las relaciones materiales entre las realizaciones. Así por ej. la detentación de explosivos de uso legítimo (inc. I) en conjunto a sustancias químicas (inc. II) podría generar un concurso ideal o aparente, dependiendo de la funcionalidad de las segundas respecto al primer elemento. En este sentido y dado que la detentación de un arma de fuego suele acompañarse de municiones, este ha sido el principal caso abordado por la jurisprudencia. Cuando el calibre de la munición resulta funcional al arma, esta tiende a estimar un concurso aparente por consunción bajo el entendido, no siempre explicitado, de que el contenido de injusto del tipo habría tomado en consideración, de forma implícita, los actos copenados que de acuerdo a la fenomenología criminal normalmente acompañan su realización. Así la SCA de Temuco RIC Nº 508-2016 señala que “no siendo posible escindir las conductas ilícitas de la forma planteada por el acusador, toda vez que las mismas se verificaron en una unidad de acción o en un solo hecho delictivo, por cuanto el imputado portaba el arma, y municiones (...) que son las municiones que utiliza el revolver que portaba el imputado”<sup>105</sup>. Por su parte, la SCA de Copiapó RIC Nº 292-2016 enfatiza que la munición almacenada al interior de un arma de fuego artesanal sería la precisa “circunstancia que además concretizaba el peligro que la posesión de dicha arma significaba, situación de peligro necesaria para tener por establecido un delito de esa naturaleza (...) (por lo que el hecho) es sólo constitutivo de un solo delito, el de poseer un arma de fuego de fabricación artesanal, el que comprende todo el injusto de esa conducta delictiva (...) puesto que éste último se encuentra naturalmente subsumido en el primero”<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Que la detentación sobre los variados objetos haya sido *simultánea* o verificada en diversas *ocasiones* debería ser irrelevante desde el punto de vista de la conducta. El sentido normativo inherente a la posesión permitiría agrupar valorativamente todas las cosas bajo un mismo ámbito de dominación. En contra, aunque bajo la regulación española previa al CP de 1995, DÍAZ-MAROTO, *El delito*, cit. nota nº 25, pp. 124-125.

<sup>103</sup> Sin embargo, dependiendo del contexto de ejecución, una aglomeración de elementos reglamentados o prohibidos podrían dar origen al delito de tráfico ilícito por *almacenamiento* (art. 10 LCA) o bien a la presunción simplemente legal de intervención en una agrupación militarizada ilegal (art. 8 inc. V LCA).

<sup>104</sup> Véase apartado 3.1.1. Por el contrario, la consideración del número de armas para configurar un concurso y la respectiva agravante resultaría contraria al principio *ne bis in ídem* (o prohibición de doble valoración).

<sup>105</sup> Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>106</sup> Sin perjuicio de ello, la SCA Valparaíso RIC Nº 1145-2016 en un caso similar estimó un supuesto de concurso real “porque la munición encontrada en poder del imputado entre sus ropas *constituye una carga adicional a la que se necesitaba para el disparo del revolver que también llevaba consigo el imputado*, el cual mantenía los 6 tiros que completaban su carga, constituyendo por lo tanto una munición adicional la que guardaba en el bolsillo del pantalón”. Énfasis añadido. Como se observa, el razonamiento es el inverso pues

Por el contrario, municiones no destinadas al arma de fuego constituirían un excedente de injusto y por ende, un concurso ideal de delitos. En este sentido la SCA Valparaíso RIC N° 2082-2015 declara que “no nos encontramos en presencia de un concurso aparente de leyes penales (...) el principio de absorción o consunción sólo es aplicable respecto de aquellas municiones que podían ser percutidas por el arma que el condenado portaba ilícitamente (...) al tiempo que respecto de aquella munición que no podía ser percutida por tal arma, la conducta cabe subsumirla en el inciso 2° del mismo artículo 9 (...) *Estos sentenciadores entienden que el concurso real puede presentarse aunque se atente contra el mismo bien jurídico, que en la especie no es otro que el de la seguridad pública*”<sup>107</sup>.

Las situaciones concursales con el delito o cuasidelito producto del uso del arma se analizarán respecto al art. 17 B inc. I LCA.

e) *Excurso. Posesión, delito permanente y aplicación temporal de la ley más favorable.*

Desde el punto de vista de la afectación al bien jurídico, la acción posesoria constituye un delito permanente<sup>108</sup>, de manera que la prolongación del acto generaría una sola infracción de la norma sostenida en el tiempo, neutralizando de esta forma la eventual apreciación de una situación de reiteración delictiva<sup>109</sup> (o concurso real homogéneo de delitos).

Debido a esta circunstancia, en los casos donde la posesión fuese constitutiva del derogado tipo privilegiado del art. 9 inc. II LCA (o del art. 11 inc. II LCA) y la conducta se hubiera iniciado antes de la publicación de la Ley N° 20.813, se ha discutido en la jurisprudencia si el tribunal podría optar, de entre las dos leyes objeto de la controversia, por la consideración de la ley derogada, ello con sustento en el mandato de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable (art. 18 inc. II CP), alternativa que sería respaldada por la doctrina nacional mayoritaria<sup>110</sup>.

En este sentido, la STJOP de Angol RIT N° 33-2016 declara “tener por aplicada la antigua ley de control de armas (...) (pues) el sujeto activo mantuvo en su poder un arma corta del tipo revolver por un periodo de tiempo prolongado, comenzando a tenerla desde el año 2014 a la fecha, que dicha situación, conlleva a determinar que el principio de ejecución, del tipo penal comenzó cuando la ley antigua mantenía su imperio. *En dicha hipótesis que nos encontramos entonces se deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado*”<sup>111</sup>. Sin perjuicio de ello, la resolución fue revocada por la SCA de Temuco RIC N° 33-2016 por el siguiente motivo: “que el delito de porte ilegal de

---

verificado un contenido de peligro abstracto por la sola posesión del arma, municiones adicionales constituirían un superávit de injusto merecedor de pena.

<sup>107</sup> Énfasis y paréntesis añadidos. La consideración de un concurso real (art. 74 CP) en vez de un concurso ideal (art. 75 CP), si bien no resulta explicitado, resultaría de la consideración de la acumulación de penas como régimen más benigno que la absorción agravada, según la corriente interpretativa mayoritaria. COUSO, “Comentario”, cit. nota n° 101, p. 681.

<sup>108</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, pp. 171-175, 225-227. MAÑALICH, *Norma*, cit. nota n° 72, p. 30.

<sup>109</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, pp. 226-227.

<sup>110</sup> CURY, *Derecho*, cit. nota n° 32, p. 234. ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998, pp. 69 a 70. NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General*, T. I, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 193.

<sup>111</sup> Énfasis y paréntesis añadido.

arma de fuego, *se consuma en el momento mismo que el sujeto es sorprendido con el arma, sin los permisos correspondientes*. Tratándose de un delito de carácter instantáneo en cuanto a su consumación. Razón por la cual, el imputado (...), debió ser sancionado con la Ley de control de armas, que se encontraba vigente al día 5 de junio de 2015”<sup>112</sup>.

Más allá de algunos problemas terminológicos y con ello, conceptuales<sup>113</sup>, la postura de la Corte de Apelaciones coincide con la doctrina alemana al estimar como ley vigente al momento del hecho aquella en vigor al momento de la *terminación* del delito<sup>114</sup>. Esta solución se explica dado que tales infracciones se ejecutarían permanentemente y por tanto, en realidad no existiría ninguna ley favorable promulgada “después” de su comisión, al menos en los términos del art. 18 inc. II CP. Por el contrario, aquella tesis aplicaría una ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad al término de su vigencia (06.II.2015), de manera que la promulgación de una ley más desfavorable “durante” la ejecución del hecho constituiría “la” ley “vigente” al momento de su perpetración, según la regla general del art. 18 inc. I CP<sup>115</sup>.

2.1.2. Posesión de armas de fuego y elementos *prohibidos* (arts. 13 y 14 LCA).

Como se adelantó, respecto a las armas y elementos prohibidos, la LCA disgrega las conductas de posesión-tenencia y porte en los arts. 13 y 14 respectivamente.

De esta forma, el art. 13 LCA dispone:

“Los que *poseyeren o tuvieren* alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°”<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Énfasis y paréntesis añadido.

<sup>113</sup> En doctrina suele distinguirse entre *consumación* y *terminación* en relación al contenido de injusto del delito. La *consumación* sería la verificación de la tipicidad del respectivo delito, lo que se produciría en forma instantánea: se trataría de un concepto puramente formal, pues no atiende al contenido de menoscabo del respectivo bien jurídico. La *terminación* (o consumación material) por otra parte, alude al cese de la afectación del objeto tutelado, lo que se produce en el momento que cesa la ejecución del delito. En los delitos *de estado* (o más bien: de generación de un estado) existiría coincidencia entre ambos momentos. En los delitos permanentes, un lapso temporal. MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 5 (2004), pp. 12-15.

<sup>114</sup> ROXIN, *Derecho*, cit. nota n° 35, p. 162.

<sup>115</sup> MAÑALICH, “El secuestro”, cit. nota n° 113, pp. 12-15. Desde el punto de vista de la teoría del concurso, existiría una realización del tipo privilegiado hasta su derogación expresa, y otra subsiguiente del tipo introducido por la Ley N° 20.813, absorbiendo esta última realización el injusto de la primera, en tanto acto anterior copenado (progresión de afectación de un mismo objeto de protección) por operación del principio de consunción.

<sup>116</sup> Énfasis añadido.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

Por su parte, el art. 14 LCA dispone:

“Los que *portaren* alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”<sup>117</sup>.

a) *Conducta.*

Lo característico de las acciones posesorias de los arts. 13 y 14 LCA consiste en recaer sobre elementos prohibidos (arts. 2 a) y 3 LCA). Esta circunstancia explicaría su mayor penalidad respecto al tipo del art. 9 LCA, así como la inexistencia de la respectiva autorización administrativa como elemento negativo del tipo.

Como excepciones a esta prohibición generalizada de posesión o tenencia, el art. 13 inc. III LCA contempla determinadas autorizaciones relativas a la industria armamentística nacional en relación a lo dispuesto en el art. 4 inc. I LCA. Además, el art. 3 inc. IV LCA exceptúa de la posesión, tenencia y porte<sup>118</sup> de elementos prohibidos a los funcionarios de las FF.AA. y Carabineros de Chile en ejercicio de sus funciones<sup>119</sup>.

Respecto al contenido y la peligrosidad de la conducta vale lo señalado respecto al delito del art. 9 LCA.

b) *Concursos.*

En cuanto a las circunstancias que determinan el inicio de la actividad posesoria, estas fueron revisadas en conjunto con el art. 9 LCA.

Acerca del concurso entre la acción posesoria y el delito o cuasidelito generado por su empleo, se abordará respecto a la regla del art. 17 B inc. I LCA.

Respecto al concurso entre las conductas de posesión-tenencia (art. 13 LCA) y el porte de un mismo elemento (art. 14 LCA), si bien a nivel formal concurriría la realización de dos infracciones, desde un punto de vista material, el hecho constituiría una afectación progresiva del mismo bien jurídico y por lo tanto un concurso aparente por consunción donde la tenencia resultaría valorada como acto anterior copenado<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> Énfasis añadido.

<sup>118</sup> El art. 6 inc. IV LCA extiende la autorización de porte de armas y otros elementos a los “aspirantes” a Oficial de Carabineros o de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en las respectivas Escuelas Matrices durante la realización de prácticas policiales.

<sup>119</sup> Respecto a la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, la excepción sólo se extiende a la posesión y tenencia de “armas automáticas livianas”, “semiautomáticas”, “disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes”, “explosivos” y “granadas”.

<sup>120</sup> Este razonamiento podría ser respaldado por la tipificación como tipo mixto-alternativo de igual hipótesis en el caso de los elementos reglamentados (art. 9 LCA).

Debido a que las municiones o cartuchos no constituyen elementos prohibidos, su posesión constituiría el delito del art. 9 LCA, configurándose un concurso aparente en caso de que se trate de proyectiles necesarios para la operación del arma, mientras que podría estimarse un concurso ideal en caso de que las municiones fuesen de diverso calibre. Igual razonamiento se verificaría entre la posesión de elementos prohibidos en conjunto a otros elementos reglamentados.

Vale destacar que respecto a estos delitos no resultaría aplicable la circunstancia agravante de efecto extraordinario del art. 12 LCA, por lo que la reunión de dos o más elementos prohibidos, sean armas de fuego y/u otros objetos, podría discutirse en cuanto situación de unidad de acción en cuanto una sola infracción de la norma<sup>121</sup> o bien como un concurso ideal homogéneo (art. 75 CP).

## **2.2. Tráfico “ilícito” de armas y elementos regulados (art. 10 LCA).**

El art. 10 LCA señala:

“Los que sin la competente autorización *fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones* respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos *componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo*, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes *construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren* las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare *con o para poner a disposición* de un *menor de edad* dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

---

<sup>121</sup> Desde este punto de vista: “Incluso la posesión, abstractamente peligrosa de varias armas conduce a una única lesión legal, de la misma manera que la posesión de distintas sustancias estupefacientes, y distinto a la lesión de bienes jurídicos altamente personales de distintos titulares”. ECKSTEIN, Ken, “Fundamentos y problemas actuales de los delitos de posesión. EDV, EU, leyes modificatorias jurídico penales, concursos”, Trad[s]: FALCONE, Andrés; SABADINI, Andrés, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016, p. 97.

## BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento”<sup>122</sup>.

### 2.2.1. Contenido de injusto.

El tipo penal del art. 10 LCA ostenta un marco penal ostensiblemente más gravoso que los restantes delitos previstos en la Ley. Por ello, su tipo de injusto habría de estar conformado por una profundización del peligro (abstracto) para el bien jurídico <sup>123</sup>. Para la determinación de este desvalor cualificado resulta imprescindible tomar en consideración la relación accesoria con el RLCA, pues la totalidad de las operaciones tipificadas podrían ser realizadas en forma lícita de existir las respectivas autorizaciones administrativas. Esto explica también que el tipo contemple como elemento negativo una cláusula de riesgo permitido similar a la prevista en el art. 9 LCA.

Si bien de acuerdo a la historia de su establecimiento la norma sancionaría la actividad de comercio ilegal de armas<sup>124</sup>, dada la vinculación accesoria entre los hechos incriminados y su regulación en el RLCA, podría identificarse un sentido de injusto de carácter bastante más amplio que el originalmente previsto.

Lo anterior podría constatarse, en primer lugar, porque la dimensión de circulación ilegal de los objetos contemplaría toda transferencia (o traslación) no autorizada de los elementos<sup>125</sup>, es decir, lo tipificado sería el tráfico a cualquier título<sup>126</sup> (o en sentido amplio) de estos objetos (por ej. solamente con fines políticos<sup>127</sup>) y no exclusivamente su comercialización en sentido estricto o con exclusivos fines económicos (es decir: el

---

<sup>122</sup> Énfasis añadido.

<sup>123</sup> A diferencia de los tipos posesorios de aplicación general, salvo determinados casos de relevancia mediática conocidos por la justicia militar, como la internación de armas en el sector de Carrizal Bajo y la exportación ilegal de armas a Croacia, la jurisprudencia nacional –hasta donde he logrado detectar– no ha contribuido a la delimitación del contenido de injusto propio de la disposición, especialmente en lo que dice relación con la delincuencia común.

<sup>124</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 78-81. Abonaría una restricción al *comercio ilegal* en sentido estricto, la circunstancia de que la infracción opera como delito–base del tipo penal de *blanqueo o lavado de activos* tipificado en el art. 27 a) de la Ley N° 19.913 (18.XII.2003).

<sup>125</sup> Asimismo, vale recalcar que esta prohibición, antes de ser derogada parcialmente por el art. 24 LCA, se encontraba en cierta medida replicada en el art. 6 g) de la Ley N° 12.927 “sobre seguridad del Estado” (en adelante: SE), disposición que sancionaba a los que “introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley”. Como se desprende, el tráfico en sentido amplio era sancionado por el tipo penal, existiendo ciertamente una vinculación de sentido dado que el actual art. 24 inc. III LCA ordena que las remisiones a tal norma deben entenderse actualmente realizadas al vigente art. 10 LCA.

<sup>126</sup> Esta modificación del sentido originario del concepto de *tráfico* se impondría por la regulación positiva, de igual forma que en materia de drogas ilícitas. En este sentido: MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 99, pp. 427-429.

<sup>127</sup> Esta fue la tesis seguida por el II Juzgado Militar de Santiago por el caso de internación ilegal de armas denominado como “Carrizal Bajo”. CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 84-85.

mercado negro de armas de fuego). A nivel reglamentario este verdadero principio informador del estatuto se recogería en el art. 47 RLCA al prohibir toda conducta tendiente a “vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención” sobre los elementos controlados, lo cual sería concordante con la ratio de este tipo de regulaciones (“en manos de la población, cuantas menos armas mejor”<sup>128</sup>) y como se verá, con la naturaleza de las variadas conductas incriminadas.

Así, estas conductas consistirían en una forma de afectación más grave de la seguridad colectiva que la sola posesión –castigadas a título de crimen<sup>129</sup>–, por el riesgo de difusión de los elementos fuera del marco regulatorio, generando la posibilidad de adquisición (ilícita) de la posesión por eventuales destinatarios y con ello, incrementando la probabilidad (generalizada) de su uso indebido. Este fundamento agravatorio permitiría delimitar valorativamente su tipo objetivo respecto a la eventual superposición con las acciones posesorias genéricas, mediante la evaluación de su aptitud ex–ante de generar un potencial de difusión o circulación incontrolada de los elementos, circunstancia que a nivel procesal se verificaría por el contexto que rodea la ejecución de la acción respectiva<sup>130</sup>.

Pero también, en segundo lugar, el sentido de injusto excedería el solo comercio ilícito de los objetos ya que pueden constatarse ciertas conductas que no integrarían el flujo de circulación ilegal en sentido estricto pero que resultarían asimiladas en la misma disposición. En principio, el único nexo común de tales actos sería la infracción a deberes extrapenales señalados explícitamente en el RLCA, todos relacionados con el control administrativo de ciertas operaciones realizadas sobre los elementos. Sin embargo, la consideración del bien jurídico podría otorgar determinado contenido de injusto adicional a un mero ilícito formal, de forma que la asimilación podría entenderse fundamentada por constituir hechos complementarios a la actividad de tráfico en sentido amplio, como por ej. la “adaptación” y “transformación” de los objetos, como también por la peligrosidad objetiva inherente del acto tales como el “almacenamiento” y determinados supuestos de “transporte”.

#### 2.2.2. Conductas que integran la actividad de “tráfico”.

La disposición tipifica casuísticamente diversas acciones a efecto de contemplar todos los actos materiales y jurídicos asociados a la actividad de tráfico ilícito<sup>131</sup>. Esta técnica legislativa constituye una especie de tipicidad mixta-alternativa, denominada en nuestro medio como delitos de emprendimiento, en el sentido de que todos los actos se encontrarían emparentados valorativamente como eslabones de una misma empresa o actividad criminal. De ahí que la configuración de múltiples acciones seguiría constituyendo una misma unidad

---

<sup>128</sup> NESTLER, “La protección”, cit. nota n° 3, p. 68.

<sup>129</sup> Con la única excepción de la variante privilegiada establecida en su inc. II relativa al tráfico de artefactos de bajo poder lesivo.

<sup>130</sup> Se trataría del equivalente objetivo de una especie de “ánimo de difusión” o “comercialización”. Al respecto de acuerdo a una tesis subjetiva esbozada en 1985 por José Toral y Alfonso Yáñez. Citados en: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 80.

<sup>131</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 78-81.

de valoración, bloqueando la apreciación de un concurso de delitos y por ende, verificándose una sola instancia de realización del tipo<sup>132</sup>.

A continuación se expondrán los actos sancionados, con especial énfasis en las armas de fuego y municiones como objetos del delito.

a) “Armar”, “elaborar” y “fabricar”.

Los conceptos “armar”, “elaborar” y “fabricar” se enmarcan en el contexto de la regulación de la industria armamentística en territorio nacional (venta en el exterior, mercado nacional o propio consumo) contenida en los arts. 18 a 38 RLCA, normativa extrapenal que fungiría como criterio delimitador del injusto de la conducta. En este sentido, el baremo de peligrosidad para evaluar la tipicidad de tales acciones (la aptitud de difusión) se encontraría asociado al contexto de su ejecución, es decir, en “fábricas”, “plantas” o “armadurías” de funcionamiento ilegal, circunstancia que, como se verá, plantea problemas concursales con el tipo penal del inc. III del art. 10 LCA.

Así, respecto a la fabricación de un arma hechiza o artesanal en forma previa a su posesión por quien la hubiese elaborado, no realizaría el contenido de injusto propio del tráfico ilícito, debiendo valorarse su contenido de injusto como posesión (o tenencia) del art. 13 LCA<sup>133</sup>.

b) “Adaptar” y “transformar”.

La “adaptación” y “transformación” de armas de fuego se encuentra desarrollada en los arts. 166 a 169 RLCA que regulan el funcionamiento de los “talleres” de “reparación” y “transformación” de armas. Si bien tales operaciones no se enmarcan dentro de un ciclo de tráfico o difusión en sentido estricto, su inclusión en el art. 10 LCA puede ser interpretada como una conducta asimilada por la gravedad de su contenido, particularmente en relación con la modificación del poder lesivo de los elementos o de la realización de maniobras de favorecimiento real o encubrimiento<sup>134</sup> (como la eliminación de los sistemas de registro del arma).

De ahí que la regularidad o al menos la connotación de habitualidad del ejercicio ilegal de este rubro (reparación y transformación), debiera permitir delimitar un acto propio de tráfico ilegal de los delitos posesorios de aplicación general. Así por ej., la alteración de un arma (o armas) fuera de este contexto debería ser castigada como posesión de arma prohibida (arts. 13 o 14 LCA), por lo que la modificación sólo variaría la calificación jurídica del objeto de la acción en los términos del art. 3 inc. I o III LCA.

---

<sup>132</sup> MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 99, p. 419, pp. 432-433, p. 469.

<sup>133</sup> Salvo que se acreditara la circunstancia objetiva de su construcción con fines de difusión ilícita, caso en que la tenencia constituiría un acto posterior copenado en tanto eslabón propio del ciclo de tráfico.

<sup>134</sup> Cabe señalar que ambas dimensiones son recogidas en tanto circunstancia agravante en el art. 14 B LCA.

c) “Exportar”, “importar” e “internar”.

Las operaciones de “exportación”, “importación” e “internación” de elementos controlados se encuentran reguladas en los arts. 60 a 69 RLCA (“De los permisos para comercio exterior”). Por lo mismo, las conductas tipificadas deberían ser comprendidas en el sentido normativo de traspasar o eludir, mediante la introducción o egreso de elementos, el respectivo control aduanero<sup>135</sup>.

Debido a la existencia de los delitos de contrabando tipificados en la Ordenanza de Aduanas<sup>136</sup> (en adelante: OA), se ha señalado que habría que considerar una situación de concurso aparente con este tipo penal, resuelto a favor de la imposición de la pena del art. 10 LCA en virtud del principio de especialidad<sup>137</sup>.

El castigo de la introducción ilegal de un objeto regulado, descontextualizada de una actividad de circulación ilegal, podría estimarse punible dado que los arts. 61 a) y 62 a) RLCA exigen en forma expresa un permiso especial de importación e internación para la introducción de armas de fuego para consumo y uso personal<sup>138</sup>.

d) “Celebrar convenciones”, “distribuir” y “ofrecer”.

El ciclo de comercialización y difusión ilegal propiamente tal se tipifica mediante las expresiones “celebrar convenciones”, “distribuir” y “ofrecer” los elementos. Se trataría del ejercicio al margen de la ley de la actividad de comercio interior, pormenorizadamente regulada en los arts. 39 a 59 RLCA. Sin embargo, conforme al art. 47 RLCA, la difusión ilegal de armas a cualquier título sería constitutiva de tráfico, por lo que no se requeriría una connotación económica de la operación para que esta resultare típica. Así, esta variante de conducta implicaría sancionar a todos los intervinientes en el proceso de circulación ilegal, especialmente en el caso del poseedor–facilitador y el poseedor–receptor del objeto.

Generalmente el facilitador y el receptor serán sancionados por el delito del art. 10 LCA, constatándose en el segundo caso un concurso aparente entre el acto que genera la recepción de la cosa y la posesión así iniciada. Tratándose de la puesta a disposición a un

---

<sup>135</sup> Así respecto a los delitos aduaneros: OSSANDÓN WIDOW, Magdalena; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos aduaneros*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2010, pp. 82-84.

<sup>136</sup> Texto refundido que se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del Ministerio de Hacienda (04.VI.2005).

<sup>137</sup> OSSANDÓN/RODRÍGUEZ, *Delitos*, cit. nota n° 133, pp. 84-85. Otra opinión se desprende de lo expuesto por Sergio Cea y Patricio Morales. Para los autores, dado que los arts. 61 y 62 RLCA diferencian un permiso general de *importación* y otro específico de *internación* de cada elemento, ambos otorgados por la DGMN, una interpretación armónica con la legislación aduanera permitiría conceptualizar la *internación* ilegal como el ingreso físico clandestino de elementos provenientes del extranjero; mientras que la *importación* ilegal, como la realización del proceso *general* de importación *legal* establecido en la reglamentación aduanera pero sin contar con los *permisos específicos* (de *importación e internación*) que debe otorgar la DGMN (arts. 61 a 64 RLCA). CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 83-86. De ahí que de seguirse esta interpretación, estas conductas eventualmente podrían generar un concurso efectivo (ideal) con los delitos de contrabando

<sup>138</sup> Lo cual no obsta a que el parámetro de peligrosidad sobre la idoneidad del objeto para ser utilizado según su función natural igualmente debiese operar, sin perjuicio de su irrelevancia en relación al peligro de difusión incontrolada, circunstancia que se agotaría en la sola infracción a la reglamentación de importación e internación.

menor de edad de los elementos por quien tuviese alguna de las autorizaciones, se contempla un tipo penal atenuado en el art. 10 A LCA, mientras que faltando algún tipo de permiso, se aplicaría el delito de tráfico agravado por la circunstancia de efecto extraordinario establecida en el inc. IV del art. 10 LCA.

Por otra parte, la infracción al régimen de autorización preexistente por un comerciante debidamente inscrito se encuentra sancionada como ilícito administrativo en dos disposiciones: (i) el art. 10 inc. V LCA tipifica una infracción genérica consistente en el incumplimiento grave de tales condiciones; (ii) mientras que el art. 9 A LCA tipifica variadas hipótesis de venta irregular de municiones o cartuchos.

e) “Almacenar”.

Conforme al RLCA, el “almacenamiento” legal de elementos controlados resulta susceptible de ser desarrollado tanto en el contexto del ejercicio de comercio interior por fabricantes, comerciantes y reparadores, como también en la utilización legítima de explosivos y sustancias químicas<sup>139</sup>. Sin embargo, las normas reglamentarias al efecto se refieren al control de las instalaciones destinadas a esta finalidad<sup>140</sup> y en todos los casos se orientan a resguardar la observancia de medidas de cuidado ante posibles accidentes como explosiones o incendios, por lo que el fundamento de la inclusión de esta conducta se basaría en la peligrosidad objetiva de la reunión descuidada de tales objetos. Por ello el acto de “almacenar” consistiría en la mantención ilegal de un espacio destinado al depósito de elementos controlados. El riesgo de descontrol ante un accidente implicaría que la reunión múltiple de elementos, descontextualizada de un ciclo de tráfico en sentido estricto, también habría de ser castigada conforme a esta disposición: por ej., una cantera irregular que funciones con explosivos ilegalmente adquiridos.

Por otro lado, la reunión de múltiples objetos en el contexto de su puesta en circulación sin reunir los caracteres de peligrosidad objetiva, como por ej. el depósito de varias armas y sus respectivas municiones a efecto de mantenerlas a disposición de una banda criminal, no constituiría “almacenamiento” propiamente tal, pero sí una conducta constitutiva de la fase de “distribución” a cualquier título, punible según esta misma disposición.

En cambio cuando la acción se encuentre desvinculada de un contexto de circulación ilegal o de peligrosidad objetiva en los términos señalados, el hecho debería ser punible conforme a los tipos posesorios del art. 9 LCA, agravado en su caso por la circunstancia del art. 12 LCA, o bien de los arts. 13 y 14 LCA<sup>141</sup>, eventualmente en concurso ideal.

---

<sup>139</sup> La regulación específica para importadores y comerciantes inscritos se encuentra en los arts. 112 a 129 RLCA; respecto a reparadores de armas en el art. 168 RLCA y sobre explosivos y sustancias químicas en los arts. 231 a 243 RLCA.

<sup>140</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 90.

<sup>141</sup> El art. 80 RLCA establece la regla general de un máximo de dos armas de fuego por inscripción, con la excepción de coleccionistas, cazadores, deportistas (art. 81 RLCA); el régimen de vigilantes privados (art. 73 RLCA) y las Federaciones y Clubes de Tiro (art. 87 RLCA).

Debido a que la conducta implicaría en la mayoría de los casos la reunión de tres o más elementos, tratándose de “armas de fuego” resulta imperativa la consideración de la circunstancia agravante del art. 12 LCA, sin que ello implique una vulneración al principio *ne bis in ídem*<sup>142</sup>.

f) “Transportar”.

Desde un punto de vista genérico, el “transportar” un elemento controlado equivale a su traslación, comportamiento incriminado como subespecie posesoria constitutiva de “porte” ilegal en los arts. 9 y 14 LCA. Por ello y debido a la elevada penalidad del art. 10 LCA, resulta necesario delimitar el campo de aplicación de las figuras. Lamentablemente, en este punto la relación de accesoriedad del RLCA no resulta clarificadora, pues la heterogeneidad de autorizaciones administrativas para la traslación de elementos (y con ello, sus diversos fundamentos) y la variada terminología empleada dificultan la determinación precisa del sentido de la conducta<sup>143</sup>.

En este sentido, dentro del contexto de exportación e importación de elementos el art. 62 e) RLCA establece un permiso de transporte de las mercancías, mientras que los arts. 266 a 283 RLCA contemplan una detallada regulación sobre el transporte de explosivos y sustancias químicas para actividades de uso legítimo. Respecto a las armas de fuego reglamentadas y municiones de uso particular, se diferencia entre permisos de “porte”<sup>144</sup> y permisos especiales de “transporte”<sup>145</sup>.

Desde un punto de vista de racionalidad interpretativa<sup>146</sup>, que no sea valorativamente contradictorio con la relación de accesoriedad limitada de la LCA, la conducta de transporte podría ser restringida a la traslación ilegal de artefactos explosivos, químicos o municiones

---

<sup>142</sup> Ello por cuanto la propiedad del hecho que sirve para calificar el “almacenamiento” sería el contexto objetivo de realización de la conducta y no el número de objetos.

<sup>143</sup> Para Sergio Cea y Patricio Morales, debido a que el fundamento del régimen aplicable a los explosivos sería el riesgo de accidentes y no su uso indebido (de connotación delictual), el tipo del art. 10 LCA sólo debería aplicarse a los permisos de “transporte” en sentido estricto, es decir, al permiso especial para el tenedor inscrito (art. 5 inc. IX LCA) y para cazadores y deportistas (art. 5 inc. XI LCA). CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 87-89. Los autores se apoyan en que el inc. XII del art. 5 LCA señala que tales permisos especiales “no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°”. Sin embargo, esta disposición más bien viene a diferenciar los distintos regímenes de traslación del art. 5° en cuanto a su contenido pero nada aportaría respecto a la entidad del injusto que reflejaría una u otra infracción.

<sup>144</sup> Se contemplan el permiso de porte general para defensa personal (arts. 138 a 142 RLCA) y de porte para seguridad y protección, reservado para el servicio de vigilantes privados (arts. 143 a 146).

<sup>145</sup> Se prevé un permiso especial para cazadores y deportistas (arts. 147 a 152 RLCA) y guías de libre tránsito para actos determinados por la DGMN (arts. 153 a 165 RLCA).

<sup>146</sup> Contrario a lo propuesto, mediante una interpretación meramente literal del precepto, la SCA de Temuco RIC N° 400-2014 declara que “resulta plenamente acertada la calificación jurídica que han hechos los sentenciadores del grado en conformidad con lo preceptuado en el inciso 1°, del artículo 10, de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, *sin que la disquisición que hace el impugnante entre los verbos “portar” o transportar” resulte relevante para el caso en comento. Desde ya, si es un suceso acreditado que las municiones se encontraron en definitiva dentro de la mochila que el sentenciado transportaba en la vía pública, su conducta no puede sino quedar subsumida en la disposición en comento. Y si bien es cierto, podría estimarse que la utilización del vocablo “porte de municiones” no resulta del todo feliz, es claro que la conducta que se ha sancionado cae precisamente dentro de la figura que contempla el ya referido artículo 10”.* Énfasis añadido.

que representaren una clara situación de peligrosidad objetiva. Cuando se tratare del movimiento de elementos sin presentar tal propiedad de riesgo (como por ej. armas de fuego descargadas) pero en el contexto de un ciclo ilegal de difusión, más bien integrarían los verbos “distribuir” u “ofrecer” en el marco del emprendimiento ilícito. Finalmente, la traslación ilegal pero sin connotación de difusión ni de peligro objetivo, realizaría la conducta de porte ilegal de elementos sujetos a control (arts. 9 o 14 LCA).

Vale destacar que la variada regulación accesoria, en caso de existir alguna autorización específica para el transporte, también operaría como soporte para la configuración de la infracción administrativa del art. 10 inc. V LCA<sup>147</sup>.

g) “Adquirir”.

La “adquisición” debe ser comprendida como el acto de compra de un objeto en el contexto de la celebración de un contrato de compraventa<sup>148</sup>, por lo que los restantes casos de inicio de la posesión por la celebración de una convención han de ser tratados conforme a dicha variante. Los arts. 49 a 54 RLCA regulan pormenorizadamente la adquisición de armas o elementos entre comerciantes (en sentido amplio). En el caso de las personas naturales, la adquisición de un arma de fuego para uso particular debe ser visada por la autoridad fiscalizadora, a través del otorgamiento de la respectiva “autorización de compra” ante una determinada “casa comercial” (arts. 47 y 48 RLCA), registrándose en forma pormenorizada todos los detalles de la operación y sujetándose el comprador a una serie de requisitos habilitantes (art. 55 RLCA). Similar procedimiento existe respecto a la compra de municiones (art. 56 RLCA) y explosivos de uso legítimo (arts. 57 a 59 RLCA).

Como toda adquisición ilegal de un arma de fuego daría origen a un comportamiento posesorio subsiguiente<sup>149</sup>, considerando que esta variante implica una severa agravación por sobre los delitos posesorios generales (arts. 9, 13 y 14 LCA), surge el problema de si el art. 10 LCA resultaría aplicable al comprador que celebra ilegalmente el acto para fines estrictamente personales y por ende, fuera de todo contexto relativo al tráfico de los elementos.

De acuerdo a lo señalado, la regulación específica y central al respecto (art. 47 RLCA) implicaría la prohibición penal de toda operación tendiente a la circulación de los elementos, limitando notablemente todo intento de restringir interpretativamente el campo

---

<sup>147</sup> Como por ejemplo, el “transporte” de un arma de fuego cargada y en la vía pública por un deportista (art. 147 RLCA) o el “transporte” de explosivos de uso legítimo sin las medidas de seguridad establecidas al efecto (arts. 266 y ss. RLCA).

<sup>148</sup> En esta línea: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 90-92. La tipificación de esta conducta podría comprenderse como la sanción de un caso de inducción a la oferta o distribución, circunstancia que encontraría respaldo en la incorporación (por la Ley N° 20.931) de la técnica investigativa del agente revelador a las causas por delitos tipificados en la LCA, establecida en el nuevo art. 226 bis inc. III del Código Procesal Penal. Similar respecto a la utilización de esta técnica como inducción en materia de drogas: MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 99, pp. 452-453.

<sup>149</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 91.

de aplicación de las variantes de inicio de la posesión<sup>150</sup>. Por ello la adquisición del objeto debería absorber al injusto de la ulterior posesión considerando esta última en tanto acto posterior copenado<sup>151</sup>.

h) *La “construcción”, “acondicionamiento”, “utilización” o “posesión” de las instalaciones señaladas en el art. 2 g) (art. 10 inc. III LCA).*

El inc. III del art. 10 sanciona a los que sin la respectiva autorización “construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren” las “instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito” (art. 2 g) LCA) de los elementos señalados en el art. 10 LCA.

La norma buscaría sancionar los casos de fábricas clandestinas de armas o elementos controlados<sup>152</sup>. Sin embargo, los actos de “construir”, “acondicionar”, “utilizar” o “poseer” previstos en este inciso podrían superponerse con las acciones de “armar”, “elaborar” o “fabricar” (art. 10 inc. I y II LCA), debiendo por ello aplicarse las reglas generales sobre concurso aparente<sup>153</sup>.

Tal como se dijo, los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos no son objeto de los delitos de la LCA. Sin embargo la referencia genérica a las instalaciones del art. 2 g) LCA que efectúa este tipo penal podría generar la duda de si la gestión de tales lugares ilegales pudiese resultar punible como tráfico<sup>154</sup>. Una lectura atenta de la regulación indicaría lo contrario, pues la interpretación del art. 10 A LCA y el art. 2 de la Ley Nº 19.680 permitiría concluir que se trata de una infracción administrativa de exclusiva competencia de los Juzgados de Policía Local<sup>155</sup>.

---

<sup>150</sup> Para Sergio Cea y Patricio Morales, de no acreditarse “ánimo de lucro” en el comprador (en el sentido de la intención de comercializar subsecuentemente el arma adquirida), en consideración al bien jurídico protegido, la figura aplicable sería el art. 9 LCA. CEA/MORALES, *Control*, cit. nota nº 7, p. 91. Sin embargo, tal como se vio, esta propuesta es contradictoria con la interpretación que los autores sustentan del art. 10 LCA, completamente desvinculado de una intención comercial, lo cual aparece evidentemente su interpretación del verbo “transportar”, caso en cual no objetan su aplicación preferente a poseedores no comerciantes a pesar de lo desproporcionado de la solución.

<sup>151</sup> La regulación pormenorizada de todo acto de traslación de los objetos en el art. 47 RLCA refuerza esta interpretación, principalmente debido a la inexistencia de un régimen general de sanción administrativa que permitiera deslindar el injusto gubernativo del injusto penal, por lo que toda interpretación material referida al riesgo de difusión del objeto restaría absoluto sentido útil a las disposiciones del RLCA. Así, la lectura del acto de *adquisición* como un eslabón dentro del círculo de *tráfico en sentido estricto*, exigiendo acreditar que se trata de una adquisición funcional a la posterior distribución, sancionando los casos destinados al uso personal de acuerdo a las reglas posesorias generales (arts. 9, 13 y 14 LCA), no resultaría plausible por la relación de accesoriedad.

<sup>152</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota nº 11, p. 345.

<sup>153</sup> Por ej. al dueño de facto de una instalación se puede imputar tanto la posesión (inc. III) de una fábrica ilegal de municiones, bajo el art. 15 Nº 1 CP, como también la fabricación de tales elementos (inc. I) por el art. 15 Nº 3 CP, debiendo darse preferencia a la sanción por el primer delito en virtud de un concurso aparente por consunción.

<sup>154</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota nº 7, pp. 92-93, basándose en la eventual menor peligrosidad de tales elementos para afectar la seguridad colectiva.

<sup>155</sup> La tipicidad de la infracción de acuerdo al art. 3 A inc. II LCA consistiría en el “uso”, “fabricación”, “importación”, “comercialización”, “distribución”, “venta” y “entrega” a “cualquier título” de tales elementos.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

2.2.3. Circunstancia agravante de efecto extraordinario por involucrar a un menor de edad en la actividad de tráfico de armas (art. 10 inc. IV LCA).

El art. 10 inc. IV LCA dispone la exclusión del *mínimum* o del grado *mínimo* del marco penal aplicable cuando la “distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones” se realizare “con” o “para poner a disposición de un menor de edad” las armas o elementos regulados. La finalidad de la agravante consistiría en reprimir el involucramiento de los menores de edad en la comisión de delitos con armas de fuego<sup>156</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la agravante se podría configurar en dos supuestos de hecho: (i) la situación objetiva de que los menores efectivamente intervengan en la respectiva operación (“con”), como por ej. en la venta o entrega del arma en forma directa al menor o cuando se haga empleo de aquellos como intermediarios para el tráfico de los objetos<sup>157</sup>; (ii) cuando se configurase un elemento subjetivo especial del tipo penal consistente en la destinación de la actividad a proporcionar tales elementos (“para poner a disposición”) a uno o varios menores de edad. Por el contrario, si la puesta a disposición del arma o elemento es efectuada por un sujeto que cuenta con alguna autorización para su posesión, resulta aplicable el tipo penal privilegiado del art. 10 A LCA.

2.2.4. Objeto de la acción y penalidad.

La penalidad de las conductas de tráfico tipificadas en el art. 10 LCA se encuentra determinada conforme al objeto sobre el que recae la acción, distinguiéndose de acuerdo a las categorías generales de la LCA: (i) elementos reglamentados (inc. I); (ii) elementos prohibidos de los inc. I, II y III del art. 3 LCA y (iii) material de uso bélico y armas especiales (inc. II).

En cuanto excepción a lo anterior, la parte final del art. 10 inc. II LCA contempla una figura privilegiada –con pena asignada de simple delito– consistente en traficar artefactos lesivos de baja potencia, tales como bombas molotov y artefactos caseros explosivos o contruidos sobre la base de elementos químicos<sup>158</sup>.

2.2.5. Concursos.

En los supuestos donde la realización de la acción típica presuponga al mismo tiempo la mantención de una custodia sobre el o los objetos<sup>159</sup>, cabría apreciar un concurso aparente por consunción respecto a los tipos posesorios genéricos en cuanto actos simultáneos copenados<sup>160</sup>. Sin embargo, en el caso de artefactos lesivos de baja potencia, se puede

---

<sup>156</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, pp. 9-10.

<sup>157</sup> En esta variante, al utilizar al menor en la perpetración del delito podría constatarse un problema de *ne bis in ídem* con la agravante especial de efecto extraordinario del art. 72 CP.

<sup>158</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 295.

<sup>159</sup> Circunstancia que no se dará en todos los casos pues el art. 10 LCA castiga una serie de conductas que no implican poseer directamente el objeto, como por ej. el ofrecer la mercancía o distribuirla por vías inmateriales.

<sup>160</sup> Bajo la comprensión de este delito como una intensificación del contenido de peligro abstracto para la seguridad colectiva, una lectura unitaria de los tipos penales permite comprender que si un emprendimiento

constatar la paradójica situación de que su tráfico (art. 10 inc. II LCA) recibiría un tratamiento más privilegiado que su posesión (arts. 13 y 14 LCA), por lo que eventualmente podría darse preferencia la sanción más gravosa en concreto de acuerdo al criterio de alternatividad. En línea con lo anterior, la utilización de los objetos (art. 17 D LCA) también habría de ser considerada un acto posterior copenado en tanto acto propio de la terminación del ciclo de peligro contra la seguridad colectiva.

De existir un esquema organizacional para la realización de la conducta, se configuraría el delito de asociación ilícita (arts. 292 y ss. CP), dando origen a un concurso ideal con el delito de tráfico ilícito, conforme lo dispone expresamente el art. 294 bis inc. I CP<sup>161</sup>.

La relación entre los actos de adquisición o inicio de la posesión con las figuras generales fue revisada anteriormente.

El concurso entre los actos de tráfico y los delitos o cuasidelitos generados por el empleo de los objetos se abordará respecto a la regla del art. 17 B inc. I LCA.

### **2.3. Facilitación de armas reglamentadas a menores de edad (art. 10 A inc. I y II LCA).**

El art. 10 A LCA dispone:

“El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, *entregare* a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, *permitiere* que un menor de edad a su cargo *tenga en su poder* alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su *mera imprudencia*, éstos *quedaren en poder* de un menor de edad que *estuviere a su cargo*. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata”<sup>162</sup>.

---

de tráfico de armas o elementos es complementado por la posesión de armas y municiones no destinadas a este efecto, como por ej. detentadas para la protección de esta actividad, tales realizaciones auxiliares podrían comprenderse absorbidas como actos simultáneos copenados en concurso aparente por consunción. En contra, la SJTOP de Arica RIT N° 256-2016 sancionó en concurso real los delitos de tráfico ilícito de armas y posesión de armas y municiones, sin profundización en la materia.

<sup>161</sup> En este sentido: MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, N° 2 (2011), pp. 292-294.

<sup>162</sup> Énfasis añadido.

### 2.3.1. Conducta.

El art. 10 A LCA fue incorporado por la Ley N° 20.813 con la finalidad de establecer una sanción atenuada a los casos de facilitación de armas a menores de edad cuando, a diferencia del art. 10 inc. IV LCA, estas se encuentren regularizadas bajo el control administrativo<sup>163</sup>, aunque el tipo penal finalmente resulte más amplio ya que la conducta podría recaer sobre toda clase de elementos reglamentados e inclusive sobre material de uso bélico.

Ello presupone que el sujeto activo (el facilitador) cuente con algún tipo de permiso de los establecidos en la LCA, como por ej. la inscripción de un arma reglamentada o bien la autorización para la gestión de explosivos de uso legítimo. En caso contrario, la conducta debe ser sancionada conforme a los inc. I o II del art. 10 LCA, agravada por la circunstancia de su inc. IV.

El contenido de injusto del hecho estaría dado por la generación de una situación de posesión en un menor de edad y con ello, de peligro (abstracto) para la seguridad colectiva<sup>164</sup>.

El inc. I de la disposición tipifica una conducta activa consistente en hacer entrega del arma o elemento al menor de edad, constituyendo un tipo privilegiado respecto a la variante de conducta del art. 10 LCA.

Por otra parte, el inc. II contempla una hipótesis de omisión propia (el que “permitiere que (el menor) tenga en su poder”), lo cual se explicaría por la exigencia de que el menor de edad se encontrase “a cargo” del sujeto activo, expresión genérica que reflejaría toda situación, con independencia de título jurídico extrapenal alguno, donde el niño o niña estuviese bajo el cuidado del facilitador. Configurado el supuesto de hecho (el arma a disposición del menor y la relación de custodia), surgiría el deber de actuación del sujeto activo consistente en impedir que el menor obtenga la posesión del objeto, lo cual presupone en todo caso el conocimiento efectivo de la situación típica (al menos con dolo eventual) y a su vez, de contar con la capacidad física de actuación para evitar el hecho<sup>165</sup>.

En caso de que el inicio de la posesión se produjera por “mera imprudencia” del cuidador, el inc. III sanciona el hecho como infracción administrativa. Como se desprende del término utilizado por el legislador y sobretodo, del peligro asociado a tales elementos, la norma exigiría un máximo nivel de diligencia. Por lo mismo, la delimitación entre la imputación a título de dolo eventual o imprudencia (consciente o con representación) cobraría relevancia en este punto para delimitar su aplicación respecto al tipo penal del inc. II.

---

<sup>163</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, pp. 297-298.

<sup>164</sup> Para Jean Pierre Matus también se añadiría un factor de *corrupción* del menor de edad. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, pp. 297-298.

<sup>165</sup> En general respecto a los delitos de omisión pura: MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Séptima Edición, Barcelona: Editorial Reppertor, 2005, pp. 315-316.

No obstante ello, en caso de reincidencia en la infracción, se dispone la cancelación de la respectiva inscripción y un plazo de 5 días para la entrega del arma antes de estimarse la ilegalidad de la posesión subsecuente, en los términos ya explicados.

### 2.3.2. Concursos.

La posibilidad de sancionar al menor de edad, tanto por el respectivo delito de la LCA que corresponda<sup>166</sup> como por el delito o cuasidelito producido con el arma *facilitada*, dependerá de si le resulta o no aplicable al mismo el estatuto de la Ley N° 20.084 sobre “Responsabilidad Penal Adolescente” (en adelante: LRPA), tal como dispone el inc. IV del art. 10 A LCA.

De esta forma, en caso de ser mayor de 14 años, la conducta posesoria habría de ser sancionada en concurso con la respectiva infracción penal en que haya sido empleado el objeto, resultando inaplicable las reglas sobre determinación legal de la pena del art. 17 B LCA. A esta conclusión se llega debido a que para la determinación de la extensión de la pena, el art. 21 LRPA especifica que debe darse aplicación a las reglas del “Párrafo 4 del Título III del Libro I” del CP (arts. 50 a 78, con excepción del art. 69), prevaleciendo el principio de especialidad que rige la LRPA (art. 1 LRPA).

### 2.3.3. Excurso. Facilitación del arma como variante de intervención delictiva.

La determinación de la responsabilidad penal de quien recibe ilegalmente un objeto sujeto a control podría generar, de lograr acreditarse en el proceso el acto de transferencia, el juzgamiento de quien ha facilitado el elemento. Dependiendo del concreto supuesto de hecho, en caso de que el receptor fuese mayor de edad, el facilitador podría ser castigado por el delito de tráfico ilegal (art. 10 LCA); mientras que respecto a menores de edad, si el transmisor cuenta con autorización legal para la posesión del elemento, se realizaría el tipo atenuado del art. 10 A LCA mientras que por el contrario, el delito de tráfico ilegal agravado por el inc. IV del art. 10 LCA.

Además de constituir una afectación a la seguridad colectiva<sup>167</sup>, el acto de transferencia podría exhibir –al mismo tiempo– relevancia como alguna variante de intervención en el delito o cuasidelito que el receptor haya producido con el arma de fuego. Esta posibilidad surge de dos circunstancias. En primer lugar, los delitos de facilitación (arts. 10 y 10 A LCA) no contemplan en su descripción típica el objetivo de la transferencia, de manera que se trataría de un evento de relevancia adicional a esta infracción pues tales figuras sólo implican dolo de entregar el elemento. Asimismo, la cuestión nace de los principios

---

<sup>166</sup> Me refiero al delito de posesión (art. 9 LCA) o bien al disparo injustificado del arma de fuego (art. 17 D inc. IV LCA), dependiendo de la concreta relación concursal al efecto. Véase apartado 2.5.3.

<sup>167</sup> Debido a que los delitos que sancionan la transferencia de elementos en todo caso presuponen una situación de posesión previa, la relación entre los tipos de los arts. 9, 13 o 14 LCA con el acto de *facilitación* debería evaluarse según las reglas generales del concurso aparente. En la medida que ambos géneros de conducta afectarían el mismo bien jurídico, existirían relaciones de actos copenados entre sí. Por ejemplo, en el caso de la facilitación de municiones tal hecho constituiría *lex consumens* respecto a la posesión previa, la que por la entidad de su sanción (art. 9 inc. II LCA) quedaría absorbida en el marco penal del art. 10 A inc. I LCA.

generales que informan el concurso entre un delito contra un bien jurídico colectivo (la facilitación punible según la LCA) y otro contra un bien jurídico individual (la intervención como autor o participe en tal hecho), es decir, un concurso auténtico.

A continuación se esbozarán algunas hipótesis posibles.

Si la transferencia del arma de fuego es realizada para la comisión de un delito por el poseedor–receptor (art. 10 o 10 A inc. I LCA), el conocimiento adicional a la mera entrega permitiría apreciar coautoría no ejecutiva o complicidad, dependiendo uno u otro caso de la constatación del “concierto previo” exigido por el art. 15 N° 3 CP<sup>168</sup>.

Pero cuando se trate de la producción de un cuasidelito por la manipulación indebida del arma, lo cual será bastante más usual que el supuesto anterior, la determinación de la responsabilidad del facilitador resultaría problemática en atención a las relaciones de autoría y participación en los delitos imprudentes. Debido a que la posición dominante en nuestro medio rechaza la participación y asume un concepto unitario de autor en los delitos culposos<sup>169</sup>, en los supuestos de facilitación activa del objeto (art. 10 A inc. I LCA o art. 10 LCA), y por la sola aportación causal de una condición del resultado, en principio el proveedor debería ser sancionado (en forma simultánea) como autor directo (y accesorio) del cuasidelito<sup>170</sup>, lo cual, desde la doctrina mayoritaria, habría de extenderse a los casos de facilitación omisiva del arma de fuego a un menor de edad<sup>171</sup> (art. 10 A inc. II LCA).

El tratamiento de las relaciones concursales señaladas dependerá, como se verá, de la amplitud que se otorgue a la regla especial del art. 17 B inc. I LCA en relación a la producción de un cuasidelito por el empleo del arma de fuego.

Vale precisar que la configuración del concurso antedicho siempre implicará que la facilitación del arma haya sido efectuada en forma dolosa, pues la variante imprudente del hecho no constituye un ilícito penal en la LCA. Esto es importante porque la mayoría de estos cuasidelitos provendrían de una puesta a disposición descuidada (o culposa) del objeto en el radio de acción de sujetos –en tal contexto– peligrosos.

Así por ej., si un padre al dirigirse al baño deja una escopeta cargada al alcance de su hijo de 14 años y este, por accidente, la dispara contra su tío, quitándole la vida, el padre sólo podría ser sancionado por alguna variante de autoría por omisión impropia, habida consideración de una determinada posición de garante y atribuyéndole el resultado lesivo a

---

<sup>168</sup> Si el operador del elemento resulta ser un sujeto inimputable (adulto o un menor de 14 años), se verificaría un caso de *autoría mediata* por utilización de un instrumento sin capacidad de culpabilidad.

<sup>169</sup> ARTAZA VARELA, Osvaldo, “La utilidad del concepto de coautoría para la imputación adecuada de conductas imprudentes en el marco de la actividad empresarial”, *Perspectiva Penal Actual*, N° 1 (2012), pp. 13-15.

<sup>170</sup> ARTAZA, “La utilidad”, cit. nota n° 169, pp. 15-18.

<sup>171</sup> Para una sofisticada estructura de imputación en un caso similar al descrito, apartándose de la doctrina tradicional en la materia y apreciando una situación de complicidad por omisión (impropia) de un garante de vigilancia, véase: MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, “Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, N° 2 (2014), pp. 266-268.

título de imprudencia<sup>172</sup>. Esto no obstaría empero a que si el arma fuese detentada ilegalmente, procedería su castigo (art. 9 LCA) en concurso real con su intervención en el cuasidelito de homicidio simple por omisión impropia (art. 391 N° 2 CP).

#### **2.4. Utilización de artefactos lesivos (art. 14 D inc. I a III LCA).**

El art. 14 D inc. I a III LCA dispone:

“El *que collocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar* bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que *enviare* cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos *cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo*, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo”<sup>173</sup>.

Antes de la publicación de la Ley N° 20.813, el acto de utilización de artefactos explosivos o lesivos se encontraba tipificado en el art. 2 N° 4 de la Ley N° 18.314<sup>174</sup> (sobre conductas terroristas: en adelante LCT). Durante la tramitación de este proyecto de Ley, se tomó especialmente en consideración la observación efectuada por el Ministerio Público sobre la dificultad de aplicar el tipo penal de la LCT debido a la exigencia legal de un elemento subjetivo del tipo para configurar el injusto “terrorista”<sup>175</sup>. A juicio de la Fiscalía, lo

<sup>172</sup> Detalladamente: MAÑALICH, “Omisión”, cit. nota n° 171, pp. 241-271.

<sup>173</sup> Énfasis añadido.

<sup>174</sup> La disposición sanciona el “colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos”, contemplándose la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados (art. 3 inc. III), siempre cuando se verifique “la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias” (art. 1 inc. I).

<sup>175</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, pp. 260-261. Debido a que el elemento subjetivo (o ánimo “terrorista”) establecido en el art. 2 inc. I de la Ley sólo podría verificarse en casos de dolo directo de primer grado, se presentarían serios inconvenientes sustantivos respecto al merecimiento de pena de casos similares, como también de naturaleza probatoria. En detalle: HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Alcances de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2010*, N° 8 (2011), pp. 53-60.

anterior implicaba una zona de impunidad ante comportamientos que representarían una dimensión de riesgo para bienes individuales que no era adecuadamente valorada por los tipos comunes aplicables<sup>176</sup> (tales como daños, homicidio o lesiones), haciéndose necesaria la tipificación de una figura de aplicación general<sup>177</sup>. Los tipos penales del art. 14 D inc. I a III LCA fueron incorporados por la Ley N° 20.813 para colmar este requerimiento político-criminal.

#### 2.4.1. Conducta incriminada.

El inc. I de la disposición describe las acciones que conforman la actividad de utilización de artefactos lesivos, aplicables a los incisos I a III del artículo. Se trata de los actos de “colocar”, “enviar”, “activar”, “arrojar”, “detonar”, “disparar” o “hacer explotar” toda clase de objeto descrito en la disposición, lo cual permite atribuirle a este delito la calidad de tipo mixto-alternativo o de tipicidad reforzada.

El contenido de injusto del acto consiste en la efectiva utilización de los objetos lesivos<sup>178</sup>, de manera que la aptitud ex-ante del objeto debe presentar características de operatividad, y por ende, de peligrosidad, similares a las exigidas para las armas de fuego.

Fruto de su elaboración legislativa, la acción resultaría punible con total independencia de la motivación del imputado, pues de acuerdo a las reglas generales sobre imputación subjetiva se trataría de una conducta dolosa, sin requerir ningún elemento subjetivo especial del tipo. Ello implica que en la práctica este delito opere residualmente como figura de recogida del tipo penal del art. 2 N° 4 LCT, tal cual fuera sugerida su incorporación durante la tramitación legislativa.

#### 2.4.2. Objeto de la acción.

El supuesto de hecho tipificado, a diferencia de otras figuras de la LCA, no alude directamente a los objetos descritos en los arts. 2 y 3 LCA, sino que se refiere genéricamente a “bombas” y “artefactos” lesivos. Debido a que la finalidad de su tipificación obedece a subsanar los problemas prácticos de la aplicación del delito de art. 2 N° 4 LCT, y que tal disposición no considera las categorías legales de elementos de la LCA para graduar la penalidad del acto, este delito comprendería tanto el uso de artefactos o explosivos legítimos (art. 2 d) LCA) como prohibidos (art. 3 inc. II LCA), además de los elementos de efecto fisiológico (art. 2 e) LCA) y los artículos pirotécnicos<sup>179</sup> (art. 2 f) LCA). Esta circunstancia es reforzada por el contenido de injusto del acto: un incremento

---

<sup>176</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 261.

<sup>177</sup> Ejemplificativo en este sentido fue el denominado caso “Pitronello” (sentencia del 4° TJOP de Santiago RIT N° 150-2012) en virtud del cual se condenó al imputado por el delito de posesión de artefacto explosivo prohibido (art. 13 LCA) en concurso con el delito de daños (art. 487 CP).

<sup>178</sup> En este punto puede ser interesante analizar la hipótesis de “envío” del artefacto lesivo (no constitutivo de “carta” o “encomienda”) sin que opere de forma automática –como por ej. con un cronómetro– sino que debiese ser activado a distancia una vez arribado a su destino, situación que constituiría un estadio de tentativa asimilado en penalidad a la efectiva utilización, lo cual no resultaría completamente inadecuado considerando el riesgo general de la circulación del elemento.

<sup>179</sup> En este caso se produciría un problema de concurso aparente con el tipo penal del art. 496 N° 12 CP. Al respecto, véase apartado 2.5.3.

cuantitativo de riesgo colectivo e indiscriminado para personas indeterminadas por las consecuencias generalmente asociadas a su realización (explosión o diseminación de sustancias lesivas).

La parte final del inc. I incorpora el denominado delito de envío de cartas o encomiendas explosivas, previamente tipificado en el art. 403 bis CP<sup>180</sup>, y caracterizado por la forma que revestiría el objeto de la acción: un efecto postal remitido por alguna empresa de este tipo de servicio sin que pueda ser conocido su contenido<sup>181</sup>. Debido al peligro común que implica el transporte de la carga<sup>182</sup>, a diferencia de las restantes acciones, respecto a esta variante no existiría una figura privilegiada en razón del lugar de ejecución de la acción, castigándose con la misma pena que las hipótesis de mayor gravedad (art. 14 D inc. I LCA).

#### 2.4.3. Factores que determinan la penalidad.

La penalidad de las realizaciones se ve modificada por dos factores expresamente señalados: (i) el lugar de ejecución del acto y (ii) el tipo de objeto empleado.

Respecto al primer factor, la pena se ve agravada en el inc. I si la conducta es realizada en un “lugar” o hacia un “objeto” que represente un peligro (potencial) que afecte a un gran número de personas<sup>183</sup> (“en”, “desde”, “hacia” y “dentro” o “en contra” de espacios de riesgo general<sup>184</sup>); mientras que en forma residual, de no verificarse esta circunstancia, el inc. II contempla una sanción atenuada. Esta diferenciación igualmente se aplica sobre los marcos penales establecidos en el inc. III. En este mismo sentido y tal como se vio, el inc. I parte final contempla el “envío” de cartas o encomiendas lesivas como una variante a la que no se aplica la atenuación respecto al lugar de ejecución, precisamente porque su modalidad comisiva torna irrelevante tal circunstancia.

Respecto al objeto sobre el que recae la acción, el inc. III contempla una atenuación de pena (de simple delito) cuando el objeto de la acción consista en artefactos lesivos de “baja potencia”<sup>185</sup>. Esta calificación obedecería a dos propiedades copulativas expresamente señaladas: (i) los componentes principales deben ser “pequeñas cantidades” de elementos químicos de “libre venta al público” y (ii) el poder expansivo del uso del elemento debe

---

<sup>180</sup> Debido a la existencia de la regla concursal del art. 17 B inc. I LCA, esta modificación ha subsanado el problema que se verificaba con la configuración al mismo tiempo de una tentativa o frustración de un delito de homicidio o de lesiones corporales con el envío de la encomienda.

<sup>181</sup> MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 22, p. 190.

<sup>182</sup> MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 22, p. 191.

<sup>183</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 306. La sistematización es similar a la empleada en el delito de incendio del art. 475 N° 2 CP. Al respecto: OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, Santiago: Ed. Legal Publishing, 2013, pp. 520-521.

<sup>184</sup> Es decir: “la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos”. Es tal criterio de injusto el que puede ser considerado para la interpretación de la cláusula analógica que completa la descripción (“u otros lugares u objetos semejantes”).

<sup>185</sup> Esta definición legal también resulta aplicable a la figura privilegiada de tráfico ilegal del art. 10 inc. II LCA.

poder ser estimado como “bajo”. De ahí que ambas condicionantes han de reflejar un escaso radio de acción y un limitado poder destructivo<sup>186</sup>, lo que explica que la disposición señale como ejemplo a las “bombas molotov” y “otros artefactos similares”.

#### 2.4.4. Concursos.

La relación de la conducta con los delitos de posesión genéricos debería ser tratada conforme a las reglas generales sobre concurso aparente por consistir en estadios progresivos de agresión contra el mismo bien jurídico. Así por ej., si el imputado es aprehendido con un artefacto lesivo antes de su utilización, realizaría tanto el delito consumado del art. 14 LCA como una tentativa del art. 14 D LCA, por lo que habría que dar preferencia a la norma de sanción comprensiva del total desvalor del acto<sup>187</sup>.

En cierta medida, la utilización de los elementos sujetos a regulación (o prohibición) constituye el acto de cierre del sistema de incriminación del peligro para la seguridad colectiva que significa la posesión (o gestión) de tales objetos. El contenido de peligro para un número indeterminado e indiscriminado de bienes jurídicos hallaría su máxima expresión bajo esta conducta, de manera que la sanción no podría ser absorbida en algún concreto resultado lesivo efectivamente producido, tal como lo reconoce y será visto conforme al análisis del art. 17 B inc. I LCA.

Desde un punto de vista de la fenomenología delictual en esta materia, existen numerosos casos de uso de artefactos lesivos que generarían problemas concursales.

A título meramente ejemplificativo, en el denominado método de sustracción de dinero empleando saturación por gas sobre un cajero automático, el contenido de peligro que implicaría la detonación del artefacto (art. 14 D inc. I LCA) necesariamente habría de concurrir con el delito contra la propiedad que se estime configurado<sup>188</sup>. Otro ejemplo relevante sería el arrojar bombas molotov (art. 14 D inc. III LCA) en el contexto de marchas o protestas generalizadas, lo cual dependiendo de la concreta ejecución, podría concurrir con el delito de desórdenes públicos<sup>189</sup> (art. 269 inc. I CP); con el delito de atentado contra vehículo motorizado en circulación (art. 198 de la Ley N° 18.290 “de

---

<sup>186</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 306.

<sup>187</sup> De esta manera, en general la tentativa de uso en un lugar de riesgo colectivo consumiría el desvalor de su posesión previa (como acto anterior co-penado); mientras que la posesión de un *artefacto lesivo de baja potencia* (como una bomba molotov) comprendería de forma más completa el contenido del hecho que su posterior utilización, considerando tal evento como un acto posterior co-penado.

<sup>188</sup> Si se trata del delito de robo con fuerza en las cosas del art. 443 bis CP o de alguna variante de hurto y daños, dependerá del alcance otorgado a la expresión “empleo de medios químicos” de la primera disposición y de la amplitud de la cláusula de subsidiariedad del art. 488 CP.

<sup>189</sup> El concurso dependerá del objeto que se estime tutelado con la norma. Para una visión tradicional, se trataría de la “tranquilidad pública” en cuanto estado de cosas inalterado que permitiría mantener la gobernabilidad, tesis que podría entenderse como una manifestación específica de la seguridad colectiva (en una dimensión institucional) y eventualmente absorbida por el injusto más grave. Por el contrario, una interpretación centrada en el peligro concreto para bienes individuales, ejecutada en contextos de interacción pública, excedería el peligro abstracto del art. 14 D LCA, generando un concurso efectivo. En detalle: VAN WEEZEL, Álex, “Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2012*, N° 15 (2013), pp. 99-137.

tránsito”) –en caso de tener por objetivo un carro policial<sup>190</sup>–; y finalmente, con los delitos, en estadio de tentativa o frustración, de atentado contra la autoridad<sup>191</sup> (art. 261 N° 2 y 262 circunstancia 2ª CP) o de lesiones u homicidio de Carabinero en ejercicio de sus funciones (arts. 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar –en adelante: CJM–).

La incorporación de la regla concursal especial del art. 17 B inc. I LCA ha venido a subsanar el controvertido caso en que mediante un solo hecho doloso se realizan multiplicidad de resultados lesivos, como por ej. cuando por la detonación de una bomba se logra matar a una pluralidad de personas, supuesto que de acuerdo a las reglas generales debería ser considerado un concurso ideal homogéneo (art. 75 CP), lo cual ha sido criticado por considerarse en forma mayoritaria un supuesto cuya gravedad ameritaría –según una parte relevante de la doctrina– el tratamiento asignado al concurso real de delitos<sup>192</sup> (arts. 74 CP o 351 CPP).

De esta forma actualmente las penas individuales por cada infracción se acumularían sucesivamente en su cumplimiento, iniciándose por la más gravosa de acuerdo a la regla del art. 74 CP: por ej., si por la detonación de una encomienda explosiva se generase la muerte de quien recibe el paquete y la pérdida de un ojo para una segunda persona, habría que apreciar la realización del tipo penal del art. 17 D inc. I LCA en concurso real con una realización de un delito de homicidio simple –con dolo eventual– (art. 391 N° 2 CP) y otro delito de lesiones graves gravísimas –con dolo directo– (art. 397 N° 1 CP), además de la causación de daños simples al inmueble (art. 488 CP).

## **2.5. Disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. IV LCA).**

El art. 14 D inc. IV LCA dispone:

“Quien *disparare injustificadamente* un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado”<sup>193</sup>.

---

<sup>190</sup> De argumentarse que la figura constituye un delito de peligro abstracto contra la seguridad vial, se podría estimar que este bien jurídico sería una concreción específica de una de las posibles dimensiones de la *seguridad colectiva*, apreciándose un concurso aparente por consunción como acto simultáneo copenado con la *utilización* del artefacto. En contra, estimando que se trataría de un delito de *peligro concreto*: GUZMÁN, “El delito”, cit. nota n° 25, pp. 148-151.

<sup>191</sup> La Ley N° 20.931 (05.V.2016) incorporó expresamente a los funcionarios policiales y de Gendarmería de Chile en la descripción del art. 261 N° 2 CP.

<sup>192</sup> MALDONADO FUENTES, Francisco, “Reiteración y concurso de delitos. Consideraciones sobre el artículo 351 del Código Procesal Penal a partir de la teoría general del concurso de delitos en el Derecho chileno”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016, pp. 555-557.

<sup>193</sup> Énfasis añadido.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

Según consta en el debate parlamentario que precedió a la Ley N° 20.813, con la tipificación de este delito se buscaba sancionar los denominados casos de “balas locas” debido al riesgo indiscriminado que representa el disparar –en cualquier espacio– un arma de fuego<sup>194</sup>.

2.5.1. Conducta.

El inc. IV del art. 14 LCA tipifica específicamente la utilización ilegal de un arma de fuego en sentido estricto, contemplando como objeto de la acción tanto las armas reglamentadas (art. 2 b) LCA) como las prohibidas (art. 3 LCA). Ello es relevante en el caso de armas inscritas o con permiso de porte vigente, debido a que el tipo penal igualmente puede resultar aplicable al titular de la autorización en caso de verificarse el supuesto de hecho.

Para configurar el injusto, el agente debe efectuar el disparo en forma “injustificada”. El término aludiría a toda utilización que exceda de las autorizaciones legales existentes, contemplándose tanto causas de justificación en sentido estricto<sup>195</sup> como también las autorizaciones administrativas que configuren la atipicidad del acto por constituir elementos negativos del tipo. Dentro de las eximentes de responsabilidad a título de justificante, vale destacar las que se encuentran previstas para los funcionarios policiales en los arts. 410<sup>196</sup>, 411<sup>197</sup> y 412<sup>198</sup> CJM y 23 bis DL N° 2.460<sup>199</sup>, básicamente debido a la cierta laxitud de sus requisitos en comparación a las exigencias de la legítima defensa aplicable a los particulares, circunstancia que se explicaría por la específica habilitación de tales funcionarios públicos en la gestión de situaciones límite y que debiese operar como parámetro de subsunción del tipo de justificación.

---

<sup>194</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 291, 345, 349, 351, 356, 406.

<sup>195</sup> Como por ej. una determinada situación de legítima defensa (art. 10 N° 4° a 6° CP) o de estado de necesidad justificante (art. 10 N° 7 CP), tal como el ataque de un animal ajeno. No obstante ello, la posesión o tenencia previa al acto defensivo puede resultar constitutiva de delito en caso de no contar con la respectiva autorización administrativa.

<sup>196</sup> El art. 410 CJM dispone que se eximirá de responsabilidad a Carabineros por “hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”.

<sup>197</sup> Por su parte el art. 411 CJM inc. I dispone: “Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse”. Asimismo, el inc. II establece: “Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados”.

<sup>198</sup> El art. 412 hace aplicable la eximente del art. 411 CJM “también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.”.

<sup>199</sup> La disposición señala: “Estará exento de responsabilidad criminal, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que con el objeto de cumplir un deber que establezca este decreto ley, se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad”.

Respecto a la acción incriminada vale destacar que el uso del arma presupone intencionalidad, de manera que se trataría de un tipo doloso –al menos en su variante eventual– que excluye los casos en que el disparo se produce por la imprudencia del agente en la manipulación del elemento. En tal caso, sólo procedería la sanción por el cuasidelito producido, no obstante la eventual responsabilidad por la posesión ilegal previamente configurada<sup>200</sup>.

Dentro de las consideraciones sobre atribución de agencia (art. 1 CP), también es importante resaltar que podrían verificarse situaciones de ausencia de acción en tanto falta de control físico o voluntario sobre el acto, tales como reacciones corporales involuntarias a diferentes estímulos sin intervención de la conciencia (o movimientos reflejos)<sup>201</sup>, como por ej. movimientos producto una caída, picaduras de insectos, encandilamiento, electricidad, etc.

#### 2.5.2. Factores que determinan la penalidad.

Para la determinación de la pena en primer lugar el tipo considera la circunstancia del lugar u objeto al que se dirige la acción, en iguales términos que los inc. I a III del art. 14 D LCA. Adicionalmente esta sanción de base presenta una agravación especial, consistente en la aplicación del grado inmediatamente superior en la escala penal, en caso de que el arma utilizada correspondiera a un objeto prohibido en los términos del art. 2 a) o 3 LCA.

#### 2.5.3. Concursos.

La relación que existe entre el disparo injustificado y la posesión anterior que opera como soporte debe ser configurada a partir de las reglas generales del concurso. De esta forma, por ej., la sanción por el uso de un arma prohibida en un espacio de riesgo general absorbería (en concurso aparente) como acto anterior copenado a la sanción por la posesión (art. 13 LCA) o el porte (art. 14 LCA) previamente configurado.

Es relevante destacar que la Ley Nº 20.813 no derogó el delito-falta tipificado en el art. 496 Nº 12 CP, disposición que sanciona con una multa de 1 a 4 UTM al “que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles”. Tratándose de un concurso aparente, para subsanar una eventual contradicción valorativa de dar aplicación al principio de especialidad, en este caso prevalecería la norma de sanción más gravosa, zanjándose el concurso mediante el principio de alternatividad<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> Cabe preguntarse si la utilización de un arma para un caso de legítima defensa o estado de necesidad justificante, además de su efecto natural de anular el juicio de antijuridicidad por el delito de disparo injustificado, podría llegar a justificar una posesión ilegal previa. En la medida que las causas de justificación sean consideradas excepcionales autorizaciones por determinados contextos de ejecución, la respuesta debería inclinarse por la negativa.

<sup>201</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Artículo 1º”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Directores), *Código Penal Comentado: Libro Primero (arts. 1o a 105), Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2011, pp. 16-21.

<sup>202</sup> El delito-falta cobraría utilidad práctica en supuestos donde no pudiese acreditarse el tipo de arma empleada para el disparo pues tal circunstancia no constituye un elemento del tipo objetivo.

Ahora bien, en concordancia con el art. 17 B inc. I LCA, la sanción por el disparo se considera en forma independiente al resultado lesivo que dicha bala provoque, el que generalmente será un delito o cuasidelito de lesiones o de homicidio, dependiendo de la previsibilidad del resultado<sup>203</sup>.

## 2.6. Excurso. La intervención en agrupaciones militarizadas ilegales (art. 8 LCA).

El art. 8 LCA contempla una figura propia del sentido originario de la regulación: la neutralización de cualquier tipo de *grupo armado* que pudiese surgir fuera de la institucionalidad vigente<sup>204</sup>. Se trataría de un contenido más grave de injusto por afectar, en conjunto a la seguridad colectiva, la dimensión de seguridad interna del Estado.

El art. 8 LCA dispone:

“Los que *organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren* a la *creación y funcionamiento* de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, *armadas* con algunos de los elementos *indicados en el artículo 3°*, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas *ayudaren* a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los *elementos indicados en el artículo 2°*, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, *cuando amenacen la seguridad de las personas*.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueron cometidos por *miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública*, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un *almacenamiento* de armas, municiones o cartuchos se *presumirá* que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los *moradores* de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan *tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios*. En estos casos *se presumirá que hay concierto entre todos los culpables*.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo<sup>205</sup>.

<sup>203</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 457.

<sup>204</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 59-61.

<sup>205</sup> Énfasis añadido.

### 2.6.1. Conducta.

La conducta típica ha sido establecida bajo la estructura de un delito de emprendimiento: se prohíbe la actividad de intervenir en una agrupación destinada a realizar actividades de carácter militar, lo cual resulta especificado a través de las acciones de “organizar”, “pertenecer”, “financiar”, “dotar”, “instruir”, “incitar” o “inducir” a la “creación” y “funcionamiento” de la organización.

Este delito consiste en un *injusto de organización* en cuanto se configura por la sola pertenencia a una agrupación humana<sup>206</sup>: el hecho delictivo no es otra cosa que exteriorizar un grado de vinculación a una estructura colectiva organizada, donde a cada integrante se imputa su pertenencia (o adhesión) a título de autoría directa<sup>207</sup>. De acuerdo al tipo penal, los niveles de intensidad de la intervención en el colectivo van desde acciones de simple favorecimiento por un sujeto no integrante hasta la sanción de los miembros activos en sentido estricto. Y debido a la amplitud de las formas de ejecución del comportamiento y a las fases de desarrollo del colectivo en que estas pueden recaer, es decir, tanto en la generación de la agrupación o bien ya derechamente en su operación, a nivel práctico todo hecho se encontraría sancionado a título de autoría directa ejecutiva en estadio de consumación.

El art. 8 LCA tipifica tres estructuras de relación colectiva con diferentes grados o niveles de complejidad<sup>208</sup>: (i) una “milicia privada”, en el sentido de una fuerza militar al servicio de intereses particulares; (ii) un “grupo de combate”, en cuanto agrupación de menor entidad pero organizada jerárquica y operacionalmente, y; (iii) una “partida militar organizada” en tanto conjunto organizado pero con un alto grado de improvisación.

Conforme a lo anterior, el supuesto de hecho del delito contemplaría dos circunstancias objetivas: (i) la existencia de alguna de las estructuras colectivas señaladas –o bien determinados actos tendientes a su formación– y (ii) que a su vez esta agrupación posea alguno de los elementos sujetos a control en la LCA.

Esta estructura del tipo permite identificar la circunstancia (i) en tanto componente que agravaría la sola posesión colectiva de elementos controlados: el específico desvalor adicional estaría constituido por la finalidad “militar” del grupo<sup>209</sup>. Así, la existencia de maniobras o actos de capacitación o habilitación en el manejo de técnicas asociadas a la profesión militar<sup>210</sup> intensificaría el contenido de peligro abstracto por dotar a la posesión

<sup>206</sup> PASTOR, *Delitos*, cit. nota n° 44, pp. 57-58.

<sup>207</sup> MAÑALICH, “Organización”, cit. nota n° 161, pp. 295-296.

<sup>208</sup> Una “milicia privada” sería una fuerza militar al servicio de intereses particulares, un “grupo de combate” una agrupación de menor entidad pero organizada jerárquica y operacionalmente, mientras que una “partida militar organizada”, un conjunto organizado pero con un alto grado de improvisación. Detalladamente: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 62-64.

<sup>209</sup> Circunstancia que explicaría la circunstancia agravante del art. 8 inc. III LCA cuando el delito fuese cometido por un miembro de las FF.AA. o policía en servicio activo o retiro, es decir, por la *corrupción* en el empleo de su habilitación en la materia. Similar: CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 68.

<sup>210</sup> En un sentido similar el art. 5 de la Ley N° 18.356 sanciona el adiestramiento, enseñanza, posesión o la difusión de lo todo lo vinculado a la habilitación en las técnicas de combate propias de las artes marciales.

de los objetos de la aptitud para comprometer la seguridad interior del Estado<sup>211</sup>. De ahí que esta cualificación del menoscabo pueda ser entendida como una potencial obstaculización de las condiciones necesarias para mantener la gobernabilidad estatal<sup>212</sup>.

A partir del contenido del art. 8 LCA, la existencia de un grupo armado irregular pondría en cuestión el monopolio de la violencia estatal en tanto aspecto privativo del ejercicio de la soberanía<sup>213</sup>, circunstancia que encontraría respaldo normativo en los arts. 101 a 105 CPR al conferir el ejercicio legítimo de la violencia exclusivamente a las FF.AA. y de policía, lo cual también explica que la posesión de elementos controlados en la LCA constituya un requisito imprescindible en la configuración de este ilícito<sup>214</sup>.

Es importante destacar que se establece en el inc. V una presunción simplemente legal de realización del tipo en los siguientes términos: (i) en caso de descubrirse una situación de “almacenamiento” de “armas, municiones o cartuchos” en un determinado “sitio” (ii) se presume que los “moradores”, “arrendadores” o “facilitadores” del lugar “forman parte” de manera “concertada” de la organización ilícita. La regla operaría respecto al tipo básico del inc. I como del tipo privilegiado del inc. III, dependiendo de la clase de elementos que posea la agrupación<sup>215</sup>.

#### 2.6.2. Factores que determinan la penalidad.

La disposición considera la naturaleza de los elementos que posee la organización para determinar la penalidad.

---

<sup>211</sup> Esta es la lectura que se efectúa sobre el tipo penal del art. art. 4 d) de la LSE que presenta una redacción prácticamente idéntica a la del art. 8 LCA. ETCHEBERRY, *Derecho*, cit. nota n° 4, p. 117, pp. 127-128. BALMACEDA, *Manual*, cit. nota n° 25, p. 601. El parecido de familia es relevante a efectos interpretativos pues el art. 8 LCA habría sido redactado sin aludir a elementos subjetivos del tipo debido a la dificultad de aplicar la figura contemplada en la LSE. CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 61-62.

<sup>212</sup> En este sentido: ETCHEBERRY, *Derecho*, cit. nota n° 4, p. 117.

<sup>213</sup> Este ha sido el fundamento que Manuel Cancio ha elaborado para explicar la criminalización de los delitos de organización, no obstante la cuestión sea objeto de múltiples planteamientos. CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de *lege ferenda*”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, N° 2 (2014), pp. 78-85. La interpretación del art. 8 LCA como una variante específica de *asociación ilícita* puede resultar problemática debido a que el injusto se configuraría por el hecho de existir la organización que a su vez *posea elementos sujetos a control* y por ende, no sólo con la finalidad de obtenerlos. Por ello y al contrario de lo preceptuado expresamente por la regla del art. 294 bis CP, eventualmente se podría estimar un concurso aparente entre el art. 8 LCA y los delitos cometidos al seno de la agrupación que al mismo tiempo resulten constitutivos de infracciones a la propia LCA.

<sup>214</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 64.

<sup>215</sup> La operatividad de la regla dependerá de la tesis que se adopte respecto a la validez de este medio de prueba en el contexto del actual sistema procesal penal. A favor de ello: MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Informe sobre la supuesta inconstitucionalidad del Artículo 4° de la Ley N° 20.000, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, N° 993-2007 del Excmo. Tribunal Constitucional”, *Ius et Praxis*, N° 1 (2005), pp. 329-331. En contra: GUZMÁN DALBORA, José Luis, “Las presunciones de responsabilidad penal: Su vigencia o invalidación relativamente al sistema de enjuiciamiento criminal”, *Revista Procesal Penal*, N° 47 (2006), pp. 9-17.

De esta forma, el inc. I operaría como tipo base cuando la organización estuviera armada con elementos prohibidos de los señalados en el art. 3 LCA. A este respecto el inc. II tipifica una forma de intervención atenuada, exclusivamente aplicable al tipo del inc. I, bajo la forma de una especie de complicidad específica consistente en “ayudar” a la creación y funcionamiento de la agrupación, de manera que la determinación de su contenido sería residual en contraposición a los comportamientos del inc. I.

Se contempla un tipo privilegiado en el inc. III cuando la conducta fuese ejecutada con los elementos señalados en el art. 2 LCA, sin que la tenencia fuese necesariamente de carácter ilegal, aunque exigiendo adicionalmente un componente de peligrosidad del acto consistente en que se “amenace la seguridad de las personas”<sup>216</sup>. La remisión a los objetos del art. 2 LCA permite incluir en este tratamiento privilegiado a objetos absolutamente prohibidos (el material de uso bélico señalado en el art. 2 a) LCA), lo cual constituye un serio error legislativo<sup>217</sup> que no podría ser subsanado mediante interpretación por la vigencia del principio de legalidad.

En tanto circunstancias agravantes de efecto extraordinario se contemplan: (i) el aumento de la pena en un grado cuando el sujeto activo sea un miembro activo o en retiro de las FF.AA. o de Orden y Seguridad Pública (inc. V); (ii) la elevación del marco penal del delito base y de la figura privilegiada en caso de ejecutarse “en tiempo de guerra externa” (inc. VI).

### 2.6.3. Concursos.

Dado que el art. 8 LCA contiene en su descripción el carácter “armado” de la organización en el sentido de contar con los elementos señalados en los arts. 2 y 3 LCA, este delito desplazaría en concurso aparente por especialidad la sanción por la posesión de tales objetos prevista en los arts. 9, 13 y 14 LCA.

Respecto al delito de tráfico ilícito del art. 10 LCA habría que efectuar una distinción. En la medida que el funcionamiento de la propia organización implica la puesta a disposición de los elementos por sus integrantes, tales actos de transferencia informal habrían de ser absorbidos como actos copenados en virtud del principio de consunción<sup>218</sup>. Sin embargo, cuando la circulación de los objetos exceda el ámbito de operaciones de la agrupación, debería valorarse tal propiedad adicional reconociendo un concurso ideal de delitos.

La efectiva utilización de los elementos (art. 17 D LCA) habría de configurar un acto posterior copenado absorbido por consunción en relación al colectivo, sin perjuicio de la sanción independiente de los concretos resultados lesivos cometidos por los miembros de la organización de acuerdo a la regla del art. 17 B inc. I LCA.

---

<sup>216</sup> La remisión al art. 2 LCA denota que la organización militarizada podría estar armada con armas o elementos debidamente autorizados, lo cual denota que el carácter militar del conjunto constituiría el núcleo de injusto, no obstante la inclusión de la cláusula de peligrosidad señalada.

<sup>217</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 67.

<sup>218</sup> En los casos que la sanción por la organización apareciera como un privilegio, como por ej. si el grupo militar posee material de uso bélico (art. 8 inc. II LCA), podría considerarse un concurso ideal de delitos con el tráfico de armas.

Finalmente y sin pretensión de un análisis exhaustivo, pueden verificarse situaciones de concurso con otros delitos vinculados a organizaciones delictivas, tales como la asociación ilícita (arts. 292 a 294 CP); asociación ilícita de carácter terrorista (art. 2 N° 5 LCT); proporcionar u ofrecer en forma ilegal servicios de vigilancia privada<sup>219</sup> (art. 5 bis inc. III del Decreto Ley N° 3.607); realizar adiestramiento ilegal en técnicas de artes marciales (art. 5 inc. I de la Ley N° 18.356) y especialmente con el tipo penal de casi idéntica redacción previsto en el art. 4 d) LSE<sup>220</sup>.

De acuerdo a Sergio Cea y Patricio Morales, debería prevalecer la sanción del art. 8 LCA por aplicación del principio de especialidad, en razón de que el objeto material del delito constituiría el elemento especializante respecto a las otras figuras<sup>221</sup>. Esta solución no resultaría aplicable en forma generalizada, como por ej. en el caso del art. 4 d) LSE<sup>222</sup>, de manera que habrá que analizar pormenorizadamente cada situación en virtud de los criterios materiales de solución del concurso aparente –alternatividad o consunción– o eventualmente reconociendo un concurso auténtico de delitos<sup>223</sup>.

### 3. Reglas sobre determinación de la pena.

Debidamente contextualizada, la reforma de la LCA correspondería a un progresivo desarrollo de un programa de política criminal tendiente a la *intensificación* del tratamiento

---

<sup>219</sup> La similitud de injusto de este delito con el tipo del art. 8 LCA resulta evidente de acuerdo a lo señalado por la SCS RIC N° 1.059-2009 en el juzgamiento del caso de una empresa privada encargada de proporcionar vigilantes privados para prestar servicios en Irak: “la figura en cuestión busca proteger la *seguridad nacional* y la *tranquilidad pública*, al prohibir la existencia y proliferación de grupos preparados y armados, así como la reunión no autorizada de agrupaciones que puedan desarrollar actividades de carácter policial y de sujetos que ejerzan control sobre dichos grupos (...) (y conforme a la historia de la Ley) En otras palabras, lo que se busca es explicitar en términos absolutos la prohibición de que cualquier persona pueda mantener y proporcionar personal, con el objeto de ofrecer servicios de vigilancia y protección, todo ello, a fin de evitar que tales empresas tengan a su cargo personal que *por las características de los cometidos que están destinados a cumplir y el número que actualmente alcanzan, puedan llegar a constituir un serio peligro para la seguridad nacional*”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>220</sup> La disposición castiga con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo (art. 5 inc. I LSE) a los que “inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, *con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades* a que se refiere la letra b) del artículo 6°”. Énfasis añadido.

<sup>221</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 62.

<sup>222</sup> En este supuesto el principio de especialidad haría prevalecer la sanción por el delito del art. 4 d) LSE en virtud de los elementos subjetivos especiales del tipo concurrentes, lo que resultaría en un privilegio injustificado para el imputado, de manera que podría operar el principio de *alternatividad* en tanto correctivo valorativo basado en el merecimiento de pena.

<sup>223</sup> La SCS RIC N° 14.312-2016 declara la existencia de un concurso auténtico entre el delito del art. 8 LCA y el delito de asociación ilícita, aunque sin especificar de qué naturaleza al pronunciarse sobre una alegación de cosa juzgada, en los siguientes términos: “si bien es efectivo que existe una estrecha relación entre el delito de asociación ilícita y el que sanciona la Ley de Control de Armas en su artículo 8°, la organización criminal operó con bastante antelación a la época de los hechos que configuran los ilícitos que describe la Ley N° 17.798, los que no abarcan todos los componentes de la asociación delictual (...) En definitiva, la persecución penal en su contra surge de dos hechos independientes que constituyen delitos autónomos y que se sancionan en forma separada, como prescribe el artículo 294 bis del Código Penal”.

de la delincuencia común<sup>224</sup>, cuyo principal objetivo ha sido adecuar las valoraciones realizadas en abstracto por el legislador con la aplicación práctica de la ley penal, estableciendo para ello límites expresos a la judicatura en relación a la determinación e individualización de la pena<sup>225</sup>.

La eficacia directa del modelo en términos de intensificación de la reacción se produce a través de la previsión de un severo régimen de reacción penal, cuyas notas características lo erigen como uno de los más severos del ordenamiento chileno<sup>226</sup> debido a la combinación de reglas asociadas a la imposición y ejecución efectiva de la sanción penal. Me refiero al establecimiento de un procedimiento especial para la determinación de la pena<sup>227</sup> (art. 17 B incisos I y II LCA), sumado a un impedimento general para otorgar sustitutivos (art. 1 inc.

---

<sup>224</sup> Como manifestaciones tangibles de este fenómeno político-criminal, en Chile se han verificado tres hitos legislativos en el último tiempo sobre los que puede efectuarse una lectura unitaria en el sentido antedicho, en concreto: (i) la Ley Nº 20.770 (16.09.2014), también denominada mediáticamente como “Ley Emilia”, que modificó el estatuto aplicable a los delitos de conducción en estado de ebriedad con resultados lesivos de mayor intensidad establecidos en la Ley Nº 18.290 sobre Tránsito; (ii) a la Ley Nº 20.813 (06.02.2015), y; (iii) la Ley Nº 20.931 (05.07.2016), también denominada como (nueva) “Ley de agenda corta antidelincuencia”, la que entre una serie de medidas radicales de intensificación, agravó el sistema general de reacción penal ante la comisión de delitos contra la propiedad por apropiación tipificados en el Código Penal.

<sup>225</sup> MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Ley Emilia”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Nº Especial: Seminario Internacional (2014), pp. 101-103, 111-113. Estas consideraciones también presentan relevantes manifestaciones de orden procesal tratándose de los delitos tipificados en la LCA pues actualmente se contemplan las siguientes reglas especiales: (i) se establece la posibilidad de apelar contra la resolución que rechaza la solicitud de dictación de una orden de detención (art. 132 bis CPP); (ii) se contempla la posibilidad de apelación *verbal* contra la resolución que deniega la solicitud de prisión preventiva (art. 149 inc. II CPP), con la privación legal de libertad que ello implica hasta la resolución de la controversia por la respectiva Corte de Apelaciones; (iii) se autoriza el empleo de técnicas especiales de investigación, incluyendo entregas vigiladas, agentes encubiertos, informantes y agentes reveladores (art. 226 bis CPP); (iv) se exige la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento por la respectiva Fiscalía Regional en caso de ser ofrecida por el Fiscal de la causa (art. 237 inc. VI CPP).

<sup>226</sup> La rigidez del sistema de reacción antedicho ha provocado serios cuestionamientos de política criminal en relación al delito de posesión de *armas reglamentadas* (art. 9 LCA). Y ello debido a que la derogación del antiguo tipo penal privilegiado, establecido en los previos inc. II de los arts. 9 y 11 LCA, conlleva que actualmente existan condenas respecto a supuestos de hecho completamente desvinculados de factores asociados a la delincuencia habitual, como por ej., contra poseedores rurales dedicados a la actividad de caza. La disposición derogada señalaba: “No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia (o porte) de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de *alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos*, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”. Énfasis añadido. Si esta destinación ilícita de las armas correspondía a un elemento subjetivo del tipo o a un elemento normativo-objetivo delimitador de la conducta, no es importante en lo que aquí interesa, pues al menos este esquema legal permitía interpretativamente distinguir niveles o factores de lesividad que actualmente se encontrarían completamente ausentes. Respecto a los problemas de aplicación actual de estos delitos: BIBLIOTECA, *Boletín*, cit. nota nº 41, pp. 27-41.

<sup>227</sup> La inalterabilidad del marco penal abstracto de los delitos de posesión impide poner término anticipado al proceso mediante la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento (art. 237 a) CPP). Sin embargo actualmente existen casos donde esta salida alternativa resulta posible, es decir, la posesión o el porte de municiones o sustancias químicas base de elementos controlados (art. 9 inc. II en relación al art. 2 c) y e) LCA), pero que no constituyen la regla general de aparición de estas infracciones.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

II Ley N° 18.216), todo lo cual se ve complementado por la nueva regla del art. 1 inc. final de la Ley 18.216 en materia de concurso de infracciones<sup>228</sup>.

A continuación se revisarán las reglas asociadas al régimen de reacción penal previstas en la LCA.

### **3.1. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.**

3.1.1. Agravante específica de efecto extraordinario por el número de armas de fuego objeto de la conducta (art. 12 LCA).

El art. 12 LCA dispone:

“Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° y 10, con *más de dos armas de fuego*, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos”<sup>229</sup>.

Esta circunstancia agravante se configura por la posesión de tres o más armas de fuego y por los términos de su redacción, resulta imperativa para el tribunal. Dado que la descripción del supuesto de hecho establece expresamente el número de objetos que configuran el delito, la posibilidad de efectuar una interpretación restrictiva sobre el contenido material de la agravación no resultaría factible<sup>230</sup>.

No obstante lo anterior, regla posee una doble limitación: (i) sólo resulta aplicable a los delitos de posesión de elementos reglamentados (art. 9 LCA) y de tráfico ilegal (art. 10 LCA)<sup>231</sup>; (ii) sólo concurriría tratándose de “armas de fuego” en sentido estricto, descartándose otros objetos de la acción tales como municiones, explosivos y otros artefactos lesivos contemplados en los arts. 2 y 3 LCA.

La configuración de la agravante genera un efecto extraordinario, es decir, no regido por los arts. 67 y 68 CP, y consiste en la imposición de la pena superior “en uno o dos grados” a la sanción original contemplada en la respectiva escala gradual. El aumento de pena

---

<sup>228</sup> Producto de la Ley N° 20.931 publicada el pasado 05 de julio, se incorporó un nuevo inc. final al art. 1 de la Ley N° 18.216 (actual inc. VI), el que dispone que “si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.

<sup>229</sup> Énfasis añadido.

<sup>230</sup> Así, la SCA de Concepción RIC N° 1.007-2015 declara que “según se acreditó en el juicio, (al condenado) le fueron encontradas cuatro armas, razón por la cual debió imponérsele una pena superior en uno o dos grados (...) esta conclusión se extrae de la simple lectura del citado artículo 12, de la cual fluye que la norma es clara y que debe aplicarse en la hipótesis que contempla, en relación con el delito descrito y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798. *Avale esta afirmación la regla de que si la ley no contiene precepto legal alguno oscuro, debe aplicarse de acuerdo con su tenor literal.* Y existe, además, numerosa jurisprudencia en el procedimiento penal, que da cuenta de la aplicación del artículo 12, tantas veces citado, en el caso de los delitos contemplados en el artículo 9”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>231</sup> Es decir, la agravante no se aplica a los delitos de posesión de armas prohibidas (arts. 13 y 14 LCA). De forma que si el imputado posee en forma ilegal dos armas reglamentadas y una prohibida no se configuraría la agravación. En tal caso podría observarse un concurso aparente por consunción, debido a que el marco penal de los arts. 13 o 14 LCA rebasaría por un grado al asignado sobre el art. 9 LCA, otorgando relevancia a la cantidad de elementos en la individualización judicial de la pena exacta conforme al art. 17 B inc. II LCA. En lo relativo a la posesión de varios elementos prohibidos, véase apartado 2.1.2, b).

procedería en forma anterior al proceso de individualización judicial en razón de que se impondría a la pena “señalada en dichos artículos”.

3.1.2. Agravante específica de efecto ordinario por la modificación ilegal de armas o municiones (art. 14 B LCA).

El art. 14 B LCA dispone:

“Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley *dotar* las armas o municiones, que se posean o tengan, de *dispositivos, implementos o características* que tengan por finalidad hacerlas *más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante*”<sup>232</sup>.

Esta circunstancia agravante es de aplicación general para todos los delitos de la LCA y su concurrencia genera efectos ordinarios, es decir, ha de ser compensada racionalmente con las demás circunstancias concurrentes, de acuerdo a los arts. 67 y 68 CP. El fundamento de la misma consistiría en la profundización de algunas dimensiones del contenido de peligro abstracto de las respectivas infracciones<sup>233</sup>.

El supuesto de hecho consiste en modificar deliberadamente “armas” o “municiones” con alguna de las tres finalidades expresamente señaladas, por lo que no resulta aplicable a otros objetos de la acción previstos en los arts. 2 y 3 LCA (como por ej. toda clase de explosivos).

En cuanto a la primera (hacer más eficaz) y segunda hipótesis (ocasionar más daño), su contenido radica en mejorar la capacidad lesiva originaria de los elementos.

De esta forma, añadir una “mayor eficacia” se vincularía a la incorporación de elementos a las armas de fuego relacionados a la precisión del disparo. El art. 175 RLCA denomina a estos implementos como “sistemas especiales de puntería” (por ej. miras telescópicas) y los autoriza exclusivamente para fines deportivos. En caso que el objeto sea calificado como arma prohibida por presentar originariamente “mayor efectividad” por sus “dispositivos de puntería” (art. 3 inc. I LCA), la agravante resultaría inaplicable por operación de la regla del art. 63 CP (inherencia expresa de la circunstancia en la descripción del tipo penal).

Las alteraciones destinadas a ocasionar “mayor daño” se orientan a la capacidad ofensiva del arma. Estas modificaciones podrían presentarse tanto respecto a las armas de fuego como a las municiones. En el primer caso existiría un ámbito muy limitado de aplicación de la agravante, debido a que las descripciones de arma prohibida contemplarían esta circunstancia<sup>234</sup>, tal como las “armas largas cuyos cañones hayan sido recortados” (art. 3 inc. I LCA) y “armas transformadas respecto de su condición original” (art. 3 inc. III LCA). Por lo mismo –y así lo demuestra la fenomenología criminal– la agravante resultará aplicable generalmente a los casos de modificación sobre la munición empleada, como por

---

<sup>232</sup> Énfasis añadido.

<sup>233</sup> GARCÍA, “Capítulo V”, cit. nota n° 24, p. 2072.

<sup>234</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 104-105.

ej. en las denominadas balas “dum dum”<sup>235</sup>, caracterizadas por expandirse al impactar al objetivo con el objeto de cercenar la mayor cantidad de puntos vitales.

La tercera hipótesis consiste en dotar a los elementos de propiedades que “faciliten la impunidad” del “causante”. Ello puede manifestarse por ej. en la incorporación de un silenciador al arma de fuego, aunque la situación de mayor ocurrencia sería la utilización de armas “cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos”, circunstancia establecida como propiedad que determina el carácter de arma prohibida del objeto en los términos del art. 3 inc. I LCA y que por ende, resultaría inherente a su realización (art. 63 CP).

No obstante lo anterior, la regla pareciera restringir aún más su aplicación ya que exigiría, además del conocimiento del agente sobre esta circunstancia, que la conducta dirigida a evitar la identificación del arma haya sido efectuada por el mismo poseedor al estar destinada a facilitar la impunidad del “causante”, salvo que esta expresión sea interpretada como la autoría de un determinado ilícito en que se empleó el arma y no de la respectiva modificación.

### **3.2. Regla sobre “arrepentimiento eficaz” o “anulación de la pena” consistente en la entrega voluntaria del arma de fuego (art. 14 C LCA).**

El art. 14 C LCA dispone:

“En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia *eximente* la *entrega voluntaria* de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, *sin que haya mediado* actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares”<sup>236</sup>.

#### 3.2.1. Fundamento.

El art. 14 C LCA constituye una excepcional regla sobre anulación o levantamiento de la pena, es decir, normas que operarían una vez consumado el delito, eliminando una pena que ya resultaba aplicable debido a un comportamiento post-delictivo del imputado que sería valorado positivamente por el legislador<sup>237</sup>.

---

<sup>235</sup> CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, p. 105.

<sup>236</sup> Énfasis añadido.

<sup>237</sup> BUSTOS RUBIO, Miguel, *La regularización en el delito de defraudación a la seguridad social*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2016, pp. 159-160, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 27.12.2016).

De acuerdo a la doctrina, la proliferación de estas reglas especiales resultaría de las especiales características que presentan los delitos de peligro en relación al momento de su consumación por constituir –a nivel formal– delitos de mera actividad. Dado que el *desistimiento* de la acción resultaría en la práctica imposible de configurar pues no existiría ningún momento intermedio entre el inicio de la ejecución y la consumación del delito, el legislador establecería distintos supuestos de exclusión y atenuación de la pena, en atención a comportamientos de la misma naturaleza que el desistimiento, sólo que con efectos posteriores a la consumación<sup>238</sup>. Sin embargo, la existencia de un estado de afectación permanente del bien jurídico que sea posterior a la consumación (caracterizada por el inicio de la posesión), aún permitiría al agente modificar el hecho y dar cumplimiento tardío a la prohibición de mantener la posesión, circunstancia que no debería resultar irrelevante para el derecho<sup>239</sup>. Por ello en este caso se trataría de una forma de dar cumplimiento del deber legal de abstenerse de poseer, en forma análoga al desistimiento de ejecución de una tentativa<sup>240</sup>.

### 3.2.2. Contenido.

Esta regla se aplica exclusivamente a los actos posesorios del art. 9 LCA y a la posesión o tenencia de elementos prohibidos del art. 13 LCA, excluyendo por ende el delito de porte ilegal del art. 14 LCA. La acción post-delictiva puede recaer sobre cualquier objeto de la acción y no sólo respecto a las armas de fuego en sentido estricto.

La exigencia de “voluntariedad” en la devolución del arma “sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie” es concordante con el fundamento voluntario del *desistimiento* de la tentativa: subjetivamente el agente debe cesar en la conducta por motivos autónomos (de cualquier naturaleza), de manera que no se verificaría la exención de pena si ello responde a constreñimientos externos en que no le cabría elección, tal como una determinada actuación de la policía<sup>241</sup>. En esta línea, la SCA de Temuco RIC N° 665-2016 declara que “era imposible que la entrega del arma y de las municiones por parte del acusado a los carabineros que lo fiscalizaron haya sido voluntaria, *pues no le cabía hacer otra cosa, el traslado que hacía de esos elementos no era con la intención de entregarlos, es decir, no fue un acto voluntario perfecto o completo*, según se dijo”<sup>242</sup>.

---

<sup>238</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirenxtu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999, pp. 277-280. En palabras de Juan Pablo Cox: “deshacerse de la cosa luego de poseerla no implica un desistimiento: el autor ya poseyó”. COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, p. 237.

<sup>239</sup> COX, *Delitos*, cit. nota n° 12, p. 238.

<sup>240</sup> CORCOY, *Delitos*, cit. nota n° 238, p. 281.

<sup>241</sup> Por todos: POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Artículos 5° a 9°”, en: POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, ORTÍZ QUIROGA, Luis (Directores.), *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, T. I, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2002, pp. 83-84.

<sup>242</sup> Énfasis y paréntesis añadidos.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

Si bien el art. 14 C inc. I LCA utiliza el vocablo “eximente” ello no sería en sentido técnico, pues según su lógica de aplicación, la naturaleza jurídica de la disposición no admitiría su configuración incompleta en los términos del art. 11 N° 1 CP<sup>243</sup>.

Esta regla debe ser complementada con el art. 27 LCA que dispone lo siguiente:

“Facúltase a quienes *tengan o posean* armas *permitidas* por esta ley, para inscribirlas *antes* de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4<sup>o</sup>”<sup>244</sup>.

El sentido de la regla es diverso a la causal del art. 14 C LCA pues consistiría en que existiendo una solicitud de inscripción de un arma permitida aunque poseída en forma irregular, la autoridad fiscalizadora debería abstenerse de efectuar la respectiva denuncia procediendo a iniciar el trámite de eventual inscripción<sup>245</sup>. Por ello se trataría de una excusa legal absoluta de restringida aplicación, que exige para su configuración un acto voluntario consistente en requerir ante la autoridad fiscalizadora la respectiva inscripción del arma ilegalmente poseída<sup>246</sup>. De esta forma, el art. 14 C LCA sería una regla de aplicación general destinada al desarme de la población, mientras que el art. 27 LCA una hipótesis específica donde el poseedor buscaría regularizar una situación de tenencia ilegal.

Debido a la explicación previa, debería ser descartada la posible lectura del art. 27 LCA como una condición objetiva de punibilidad o como excusa legal absoluta general del tipo penal del art. 9 LCA. Ello sería completamente incongruente con el contenido político-

---

<sup>243</sup> En este sentido, la STJOP de Linares RIT N° 8-2016 consideró que la autorización voluntaria de una entrada y registro de inmueble (art. 205 inc. I CPP) en el contexto de una investigación por un ilícito diverso, configuraría en forma incompleta (art. 11 N° 1 CP) la “eximente” del art. 14 C LCA “por cuanto, *habiendo tenido el encartado plena conciencia de la tenencia y posesión del arma prohibida* y habiéndose encontrado ya en el interior de una bodega de la propiedad el elemento material del delito relativo a la ley N° 20.000 (...) *sabiendo que mantenía el arma de fuego fundante de la imputación* y no existiendo aún persecución en su contra por infracción a la ley de control de armas, no sólo asiente a la continuación del registro, siendo eminente el hallazgo, sino que una vez encontrada el arma y las municiones, no rehúye su responsabilidad, no dificulta, ni cuestiona su incautación, no exige la intervención del juez de garantía para incautar especies ajenas aquellas que motivaron la diligencia policial en los términos y alcances del artículo 315 del CPP. Es decir, las circunstancias del hallazgo del elemento material del cargo fue producida, en los hechos, en circunstancias en que el acusado no era perseguido por este delito, autorizando voluntariamente el registro de su recinto privado, quien pese a la inminencia del hallazgo, no cuestionando desde el primer momento su responsabilidad en la tenencia del arma encontrada, *por lo que el tribunal ha podido entender que sólo faltó la mera “manifestación” para estar en presencia de una eximente competente que en términos ideológicos se presenta divisible como ocurre en el caso de autos*”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>244</sup> Énfasis añadido.

<sup>245</sup> El origen de la norma obedecería a incentivar la *regularización* de la posesión de armas de fuego *reglamentadas*. CEA/MORALES, *Control*, cit. nota n° 7, pp. 137-138.

<sup>246</sup> Los arts. 14 C y 27 LCA fueron incorporados por la Ley N° 18.592 (21.I.1987), guardando la debida armonía en su momento debido a que el primero exoneraba de sanción exclusivamente respecto a la posesión de armas *prohibidas* mientras que el segundo solamente las de naturaleza *reglamentada*. La Ley N° 20.014 añadió al art. 14 C las armas *reglamentadas* a efecto de contemplar “una eximente *permanente* de responsabilidad, destinada a no sancionar a aquellas personas que entreguen voluntariamente armas antes de que se haya iniciado cualquier acción en su contra”, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.014- Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005, p. 187, disponible en: [www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf) (visitado el 20.02.2017).

criminal de la regulación y con la lógica de aplicación de los preceptos, ya que bajo esta interpretación y ante el descubrimiento del delito, la configuración del injusto quedaría siempre condicionada a la mera voluntad del agente de someterse al proceso de administrativo de inscripción.

### 3.3. Regla concursal especial (art. 17 B inc. I LCA).

El inc. I del art. 17 B LCA dispone:

“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán *sin perjuicio* de las que correspondan por los *delitos* o *cuasidelitos* que se *cometan empleando* las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”<sup>247</sup>.

#### 3.3.1. Fundamento.

Esta regla concursal recoge la tesis mayoritaria en doctrina sobre la solución que debe otorgarse al concurso entre delitos contra bienes jurídicos colectivos e individuales<sup>248</sup>, es decir, rechazar la configuración de un concurso aparente y apreciar un concurso efectivo que podría ser ideal, medial o real dependiendo del concreto supuesto de hecho, circunstancia que se explicaría por la autonomía del contenido de injusto de cada una de las infracciones<sup>249</sup>. Desde la perspectiva de la utilización de los objetos previstos en la LCA, ello se traduce en que el acto de empleo de un elemento lesivo generaría una dimensión de riesgo para otros bienes jurídicos que no podría ser agotada en la valoración de un resultado lesivo sobre un bien jurídico individual<sup>250</sup>, por cuanto existirían dos menoscabos paralelos e independientes a ser considerados en la sentencia: un atentado contra la seguridad colectiva y otro contra algún interés individual, como la vida o la propiedad<sup>251</sup>.

Su incorporación se debe a la Ley N° 20.813 con el preciso objetivo de frenar la práctica jurisprudencial de estimar un concurso aparente entre los delitos de posesión de la LCA y los ilícitos en que tales elementos eran empleados<sup>252</sup>. Ello por cuanto tal operación no

---

<sup>247</sup> Énfasis añadido.

<sup>248</sup> ESCUCHURI AISA, Estrella. *Teoría del concurso de leyes y de delitos: Bases para una revisión crítica*, Primera Edición, Granada: Ed. Comares, 2004, pp. 312-314.

<sup>249</sup> CORCOY, *Delitos*, cit. nota n° 238, pp. 356.

<sup>250</sup> Como se dijo, desde el punto de vista de su estructura material, los delitos de peligro abstracto no pueden ser vistos como un *adelantamiento* de la afectación de un bien jurídico individual, sino que más bien su contenido de lesividad discurre por un cauce paralelo. No así el *peligro concreto*, en el caso de ser comprendido como un estadio previo a la lesión de un mismo bien jurídico, caso en que su contenido de injusto coincidiría con la respectiva tentativa de delito. KISS, “Delito”, cit. nota n° 33, pp. 20-23.

<sup>251</sup> Esta solución es congruente con la interpretación de los delitos de peligro abstracto como infracciones soportadas en el solo desvalor de la acción: “se entiende que en estos delitos la infracción de la norma se consuma con la comprobación de una peligrosidad objetiva *ex ante* sin tomar en consideración el resultado en que esa peligrosidad se concrete, de manera que si se produce la lesión de uno varios de los bienes jurídicos que posteriormente se demuestre que se vieron amenazados por la acción peligrosa del autor, habrá que valorarla independientemente”. ESCUCHURI, *Teoría*, cit. nota n° 248, p. 312.

<sup>252</sup> En palabras de Jean Pierre Matus: “Una errada interpretación de la ley ha llevado a los tribunales a considerar que, especialmente en los tipos cometidos con armas de fuego, la pena en particular de los delitos base debiera absorber la sanción por la posesión, tenencia o porte ilegales. Esta solución, basada en los principios de la inherencia, insignificancia y non bis in ídem, es difícil de controvertir en la práctica, a pesar

valoraba efectivamente el contenido de peligro común o indeterminado presente en el hecho, de forma que actualmente el art. 17 B inc. I LCA vendría a ordenar al tribunal que la afectación del bien jurídico colectivo debe tener un impacto efectivo en la sanción impuesta<sup>253</sup>. Así, al ordenar la aplicación del sistema de acumulación material (o aritmética) previsto en el art. 74 CP a todas las situaciones concursales, esta regla cumpliría dos funciones precisas: (i) desactivar expresamente la posible consideración de un concurso aparente de delitos, e; (ii) intensificar el tratamiento de este tipo de concurso, desplazando la eventual aplicación de régimen de absorción agravada previsto en el art. 75 CP<sup>254</sup>.

### 3.3.2. Contenido.

El supuesto de hecho concursal del art. 17 B inc. I LCA consiste en que un elemento sujeto a control sea “empleado” en la comisión de un “delito” o “cuasidelito”. Sin embargo el contenido de la expresión “empleo” del objeto puede ser cuestionada en varios sentidos.

#### a) “Empleo” del arma e imputación subjetiva del acto.

En primer lugar, cabe determinar si la expresión “empleo” aludiría exclusivamente a los casos de uso doloso del elemento o bien también resultaría extensible a los casos en que dicho elemento ha desplegado su función lesiva por imprudencia en su manipulación (como por ej. un disparo o una explosión por accidente). La relevancia práctica de esta distinción consiste en hacer aplicable o no al respectivo cuasidelito la regla especial del art. 17 B inc. II LCA sobre determinación de la pena.

Algunos elementos interpretativos servirían para restringir su alcance exclusivamente a situaciones de utilización intencional, es decir, a la perpetración dolosa de una infracción penal. Por una parte, el sentido general de la Ley N° 20.813 habría consistido en intensificar el tratamiento de la delincuencia habitual por el uso de armas de fuego en la comisión de

---

de que teóricamente es equivocada, dado que los delito de porte y tenencia de armas son de carácter permanente y, además, de peligro común y, por esa razón, su comisión es independiente de si en un momento determinado se emplean para intimidar, herir o maltratar”. Énfasis añadido. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 292.

<sup>253</sup> A efecto de prevenir problemas interpretativos relacionados con la prohibición de doble valoración (o principio ne bis in ídem), la Ley N° 20.813 efectuó diversas modificaciones al CP. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 321. Ellas consistieron sintéticamente en: (i) la supresión de las armas de fuego de la circunstancia agravante del art.12 N° 20 CP; (ii) la derogación del art. 403 bis CP que tipificaba el delito de envío de encomiendas o cartas explosivas, actualmente sancionado en el art. 14 D inciso I LCA; (iii) la derogación de los inc. II, III y IV del art. 450 CP que establecía como agravante en los delitos de hurto y robo el uso o porte de arma; (iv) la eliminación del art. 480 CP la expresión “explosión de minas”, lo que sustrae de aquella norma de comportamiento los estragos causados por tales artefactos explosivos; (v) la sustitución de la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos” del art. 481 CP, y; (vi) la supresión de la expresión “o de fuego” del delito-falta tipificado en el art. 494 N° 4 inc. I CP.

<sup>254</sup> Desde un punto de vista dogmático, los delitos de posesión de armas de fuego, dependiendo del concreto supuesto de hecho, habrían de ser sancionados en régimen de concurso real (art. 74 CP) o medial (art. 75 CP) con el respectivo delito en que se empleó el objeto. GARCÍA, “Capítulo V”, cit. nota n° 24, p. 2063. La configuración de un concurso ideal quedaría descartada dado que no existiría superposición de los actos ejecutivos típicamente relevantes en sentido estricto. COUSO, “Comentario”, cit. nota n° 101, p. 674 (nota n. 187).

delitos<sup>255</sup>. En palabras de Jean Pierre Matus, los “autores de ilícitos comunes utilizando armas de fuego que portan o poseen ilegalmente, imponen, en esos casos, un riesgo evidente a todo el resto de la colectividad, aumentando también el peligro a que se ven expuestas las víctimas de los delitos comunes”<sup>256</sup>. Producto de ello, en segundo lugar, la consecuencia jurídica asociada al concurso ha sido la aplicación del régimen más severo de tratamiento del ordenamiento jurídico nacional: la acumulación aritmética de penas en forma sucesiva, iniciándose por la más gravosa (art. 74 CP). Estas circunstancias permitirían una lectura restrictiva de la regla en relación a los cuasidelitos provocados por el empleo del arma. Se trataría exclusivamente de realizaciones imprudentes surgidas a propósito de la perpetración (intencional) de actos delictivos, tales como situaciones de error en el golpe o de preterintencionalidad, como por ej. el efectuar disparos contra la policía pero impactando a un inesperado transeúnte cuya aparición habría sido previsible<sup>257</sup>.

Por el contrario, en casos donde no se verificaría la comisión dolosa (inicial) de un delito se deberían aplicar las reglas concursales generales, como por ej. en caso de un disparo imprudente causante de la muerte de otro, habría de considerarse un concurso real entre el delito de posesión de arma de fuego reglamentada<sup>258</sup> (art. 9 LCA) y un cuasidelito de homicidio (art. 490 N° 1 en relación al art. 391 N° 2 CP), circunstancia que no obsta a que sólo respecto al primer ilícito resulte aplicable la regla especial sobre determinación de la pena del art. 17 B inc. II LCA, no siendo extensible empero al cuasidelito.

b) *Función que ha de cumplir el elemento “empleado” en el delito o cuasidelito.*

Sobre la clase de “empleo” del elemento, en segundo lugar, la regla apuntaría al despliegue de la función natural del objeto, que en el caso de las armas de fuego estaría dado por el uso concreto como medio de ataque o defensa (por ej. como acto ejecutivo de un homicidio o de coacción en un robo con intimidación) y no a las situaciones donde solamente funge como el objeto común de diferentes infracciones o adquiere relevancia indirecta según determinados contextos (como por ej. las posesión de armas como medio para custodiar el ejercicio de otra actividad ilícita, tal como el contrabando de mercancías o el transporte de animales ilegalmente faenados).

En términos dogmáticos, el sentido de la expresión aludiría a la superposición de las conductas típicas, en el contexto del despliegue de su función lesiva, entre delitos de diversa naturaleza: así por ej. el disparo del arma habría de coincidir desde un punto de vista normativo con la acción matadora requerida por el art. 391 CP o con el “herir” propio del art. 397 CP<sup>259</sup>.

---

<sup>255</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, pp. 4-5. De acuerdo a lo señalado por el Senador Harboe “esta fórmula soluciona uno de los problemas básicos que aborda este proyecto de ley, que consiste en establecer una pena mayor a los delincuentes que *cometen delitos portando un arma de fuego*”.

<sup>256</sup> BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 316.

<sup>257</sup> En tales casos habrá de examinarse la posibilidad de atribuir *dolo eventual* al resultado adicional.

<sup>258</sup> Debido a que el delito del art. 14 D LCA corresponde a un tipo doloso, el desvalor de peligro común subyacente al empleo *imprudente* del elemento resultaría captado por el respectivo delito de posesión aplicable (arts. 9, 13 o 14 LCA).

<sup>259</sup> Según lo ya explicado sobre la posible restricción interpretativa del acto de empleo a las realizaciones dolosas, este evento habría de coincidir con la realización del delito utilización de los objetos (art. 17 D LCA), no obstante que la calificación jurídica aplicable a tal evento dependerá de las relaciones concursales de ese hito con los respectivos actos posesorios previos, es decir, dependiendo de la pena asignada al supuesto, se

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

En este último punto, existe jurisprudencia que siguiendo un razonamiento similar, ha rechazado la configuración del supuesto de hecho de esta regla y ha estimado un concurso ideal de delitos cuando se verifica la superposición de acciones típicas con el delito de receptación<sup>260</sup> (art. 456 bis A CP). En este sentido la STJOP de Talagante RIT N° 21-2016 señala que “resulta claro que la referencia al empleo de las armas alude a su *destinación natural, a lo sumo, alguna otra que signifique su uso para la comisión de delitos, más allá del mero porte o tenencia como en este caso*. Por tanto, la aplicación de las reglas concursales, como se ha hecho, resulta posible y ajustada a derecho”. Asimismo en una línea similar de razonamiento, la SCA de Valparaíso RIC N° 1.157-2016 declara que “el acusado fue sorprendido "portando armas de fuego y municiones", *no así empleando dichas armas como medio de ejecución de un delito*, como prevé el artículo 17 b) de la Ley de Armas”.

c) *Excurso: Posesión de armas o elementos controlados y tráfico ilícito de estupefacientes.*

Respecto a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, resulta pertinente analizar la forma en que ha de ser valorada su realización en forma conjunta con algún delito previsto en la LCA, por cuanto el art. 19 b) de la Ley N° 20.000 establece como circunstancia agravante el haberse utilizado “violencia, armas o engaño” en la comisión de alguno de los delitos que contempla.

Más allá de los supuestos a los que se aplicaría específicamente la agravante<sup>261</sup>, incluyendo el caso prototípico en la materia dado por la posesión de diversas armas de fuego y sus respectivas municiones para custodiar un emprendimiento de tráfico ilícito, en general debería estimarse un concurso real de delitos de diversa especie conforme a la regla del art. 74 CP<sup>262</sup>, por lo que la referida circunstancia modificatoria no podría ser considerada en la condena al implicar una infracción al art. 63 CP<sup>263</sup>.

---

tratará de un delito de posesión (arts. 9, 13 y 14 LCA) o del delito de utilización del elemento prohibido (art. 14 D LCA). Véase apartado 2.5.3.

<sup>260</sup> Como se observa, en estos casos se ha estimado la autonomía de injusto de cada realización. Un caso especial es el resuelto por la STJOP Talca RIT 285-2015 en que se declara que “no resulta posible tener por configurado también a su respecto, el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, por cuanto dicho ilícito tiene como verbo rector, entre otros, el transportar, elemento del tipo que ya ha sido considerado en el delito de porte ilegal de arma de fuego (...) encontrándonos ante un concurso aparente de leyes penales, se ha optado para su solución por el principio de la especialidad”. La referencia al principio de especialidad resulta improcedente pues se trataría de tipos de injusto diversos: un delito contra la seguridad colectiva y otro que atentaría contra la Administración de Justicia. De ahí que también en casos de afectación conjunta a intereses supraindividuales diversos también habría de estimar un concurso *efectivo* de delitos.

<sup>261</sup> De acuerdo a Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez la agravante se aplicaría a un específico supuesto de hecho, constituido por situaciones de coacción ejercida sobre un tercero para realizar actos de tráfico (como por ej. la inducción al consumo o situaciones de autoría mediata por error de tipo o exculpación), restricción interpretativa que resultaría de una lectura unitaria de las hipótesis regladas (empleo de armas, engaño o violencia). MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota n° 99, pp. 476-477.

<sup>262</sup> Esta solución deriva de las reglas generales y no del art. 17 B inc. I LCA por cuanto la relación funcional entre ambas realizaciones no se enmarcaría en el contexto de la función lesiva de los elementos en los términos explicados, aunque tal regla indirectamente constituye un baremo interpretativo para rechazar la consunción de una u otra figura en razón de los diversos bienes jurídicos afectados (salud pública y seguridad colectiva respectivamente). Además, en este caso no podría apreciarse un concurso ideal de delitos ya que, si bien existe simultaneidad temporal en la realización de los delitos, ellos no se intersectarían bajo una misma acción típicamente relevante para ambas tipicidades. Detalladamente: ESCUCHURI, *El concurso*, cit. nota n°

### 3.4. Regla especial sobre determinación e individualización de la pena (art. 17 B inc. II LCA).

El inc. II del art. 17 B LCA dispone:

“Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal *no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal* y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, *el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito*, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley Nº 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena”<sup>264</sup>.

#### 3.4.1. Contenido.

Esta regla consagra como directriz general el carácter inalterable del marco penal asignado a los delitos previstos en la LCA<sup>265</sup>. Su fundamento radica en adecuar las valoraciones realizadas en abstracto por el legislador con la aplicación real de la ley penal, limitando las facultades discrecionales de los tribunales al momento de la determinación de la sanción para evitar una eventual distorsión de las penas originalmente previstas<sup>266</sup>, circunstancia que ha motivado algunos cuestionamientos respecto a su eventual inconstitucionalidad<sup>267</sup>.

---

248, pp. 403-412. Por otro lado, tampoco podría apreciarse un concurso medial pues difícilmente podría sostenerse que uno u otro delito sería *conditio sine qua non* para la realización del otro.

<sup>263</sup> Una solución distinta plantean Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez, para quienes en consideración a la elevada penalidad de los delitos de la Ley Nº 20.000, el desvalor de los delitos de la LCA podría estimarse consumidos en la sanción de los primeros: “*aunque es discutible que ellas puedan quedar subsumidas en este delito, atendido el diferente peligro común que esta última Ley quiere prevenir*, las penas resultantes de aplicarse esta agravante parecen suficientes para comprender este mayor desvalor”. MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones*, cit. nota nº 99, p. 477. Énfasis añadido.

<sup>264</sup> Énfasis añadido.

<sup>265</sup> Solamente se excluyen los delitos de los arts. 16 inc. III, 17 y 17 A LCA, cuya nota común consiste en no recaer directamente sobre objetos sujetos a control.

<sup>266</sup> Se habría detectado que los tribunales, haciendo uso de sus facultades discrecionales en la operación de individualización judicial de la pena, especialmente a través del reconocimiento de circunstancias atenuantes orientadas exclusivamente al otorgamiento de substitutivos penales, no respetarían el esquema legislativo de valoración que subyacería a delitos de alta gravedad. MATUS, “Ley”, cit. nota nº 225, pp. 101-103, 111-113. Consta en la historia legislativa de la Ley Nº 20.813 que “el profesor Matus explicó que esta proposición ofrece una solución a la situación que se produce a raíz de que los delitos contemplados en la ley de armas presentan también *el problema común del régimen actual de determinación de penas, que se traduce en el hecho de que, por regla general, incluso penas de hasta quince años previstas por la ley para ciertos crímenes pueden terminar sufriendo importantes rebajas judiciales y sustituyéndose por sanciones de la ley Nº 18.216*. Además, las rebajas penológicas habilitan para salidas alternativas durante el proceso, como la suspensión condicional, que dejan al imputado sin antecedentes para una futura reincidencia”. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota nº 9, p. 309. Énfasis añadido.

<sup>267</sup> La vigencia de esta regla ha motivado la interposición de recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 96 Nº 6 CPR) ante el Tribunal Constitucional por la eventual vulneración de garantías constitucionales, no obstante hasta el momento no hayan sido conocidos respecto al fondo. Véase la

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

Este objetivo político-criminal se lograría a través de un sistema excepcional de determinación de la pena<sup>268</sup> consistente en declarar inaplicables las reglas generales que regulan los efectos de la concurrencia de circunstancias modificatorias de efecto *ordinario* (arts. 65 a 69 CP), de manera que con independencia de cuántas se configuren en el caso concreto, en principio el tribunal sólo podría individualizar la cuantía de la pena a imponer dentro del margen abstracto prefijado por el legislador. Para tal operación se utilizarían los mismos criterios del art. 69 CP (el “número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes” y “la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”).

La excepción al tratamiento general y con ello, la posibilidad de rebajar o rebasar el marco penal abstracto, sería la concurrencia de circunstancias modificatorias de efecto *extraordinario* o de reglas especiales sobre determinación *legal* de la pena<sup>269</sup>. Dichas excepciones podrían configurarse respecto a cada delito en particular o en forma conjunta, de ser procedente conforme al concreto supuesto de hecho<sup>270</sup>.

La descripción de la regla contempla dos posibles supuestos de hecho<sup>271</sup>: (i) la realización aislada de un delito de la LCA en forma idéntica que la regla concursal del inc. I de la misma disposición<sup>272</sup>, y (ii) su ejecución accesoria con otra infracción penal.

---

STC RIT N° 3196-2016. Para un análisis detallado sobre esta controversia: NASH ROJAS, Claudio, “III. Sobre la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Control de Armas”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2015*, N° 18 (2016), pp. 69-118. En relación a este problema se pronuncia la SCA de Valparaíso RIC N° 974-2016: “no (se) advierte la manera en que los citados artículos 17 B de la ley 17.798 y 1 de la ley 18.216 serían inconstitucionales. En efecto, todas las personas que se encuentren en la misma situación, esto es, la de ser sancionadas por el delito de portar ilegalmente un arma prohibida, están sujetas al mismo régimen de aplicación de penas sustitutivas y al efecto restringido de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que las normas impugnadas establecen, *de manera que no es posible estimar vulnerado el principio de igualdad ante la ley ni la garantía constitucional de una investigación y un proceso racionales y justos. La severidad del legislador para sancionar este delito se encuentra dentro de sus atribuciones*”. Énfasis y paréntesis añadidos.

<sup>268</sup> Este sistema fue inicialmente previsto en el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas, mediante la introducción del art. 196 bis LT por la Ley N° 20.770 (“Ley Emilia”); y recientemente aplicado a los delitos contra la propiedad por la incorporación del art. 449 CP por la Ley N° 20.931 (“Segunda Ley de Agenda Corta Antidelincuencia”).

<sup>269</sup> La misma disposición señala a título ejemplificador las reglas generales sobre intervención delictiva y etapas imperfectas de desarrollo del delito (arts. 51 a 54 CP), la agravante especial de prevalimiento de menores de edad (art. 72 CP), la regla que otorga efecto extraordinario a la circunstancia atenuante de eximente incompleta (art. 73 CP), la regla especial sobre prescripción gradual de la pena (art. 103 CP) y el estatuto sobre responsabilidad penal adolescente previsto en la Ley N° 20.084.

<sup>270</sup> En este sentido la SCA de Talca RIC N° 121-2016 declara como error de derecho el reconocimiento de la eximente incompleta de legítima defensa (en relación al art. 73 CP) exclusivamente respecto al delito de lesiones, puesto que debería extenderse al delito de porte ilegal de arma de fuego respecto al elemento con el cual se efectuó la acción defensiva. Sin embargo el voto en contra de la sentencia acertadamente señala que “el arma de fuego fue el instrumento usado por el acusado para repeler la acción acometida por la víctima, por lo que jurídicamente no resulta razonable estimar que el uso de un instrumento prohibido por la ley, como acontece con un arma de fuego, sirva al mismo tiempo para reducir la sanción por dicho ilícito. Asimismo, el delito de porte ilegal de arma de fuego por su propia naturaleza no es concomitante con un delito de lesiones, de modo que quien porta un arma de fuego incurre en el delito objeto de la acusación, *independiente que de manera simultánea lo utilice para defenderse*”. Énfasis añadido.

<sup>271</sup> Si bien esta circunstancia sería evidente de la sola lectura de la disposición, se ha intentado restringir interpretativamente su aplicación exclusivamente al supuesto (ii). En contra de esta pretensión, véase la SCA de Santiago RIC N° 2174-2016 y RIC N° 102-2017.

<sup>272</sup> Es decir, se excluyen los delitos de los arts. 16 inc. III, 17 y 17 A LCA.

En cuanto a la hipótesis (ii), su redacción (“en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados”) ha dado lugar a una controversia acerca de si el régimen excepcional de determinación de la pena debe o no aplicarse a la infracción generada por el uso del respectivo objeto.

Así, se ha esbozado una tesis restrictiva que limitaría la rigidez del marco penal exclusivamente a los delitos de la LCA, sea que se ejecuten en forma aislada como también (“y en todos los casos”) cuando se empleen para cometer un delito o cuasidelito. En este sentido, la STJOP de Colina RIT N° 107-2016 declara que “lo que se dice en el inciso segundo del artículo 17 b) es que para sancionar los delitos de esta ley, por ejemplo, el porte ilegal de armas de fuego del artículo 9; *tanto cuando se sancione exclusivamente dicho ilícito, como cuando se haga en virtud de la aplicación de la norma de excepción del inciso primero*, que proscribire la relación concursal y dispone la sanción por separado del delito de porte ilegal de armas y, en este caso del de robo con intimidación, *el tribunal tendrá siempre marco rígido de determinación de pena para el delito contemplado en la ley 17.798*. Otra interpretación no sólo importaría la afectación del principio de non bis in ídem al prescribirse la aplicación de las normas sobre concurso ideal y aparente de leyes, *sino que además, cambiaría las reglas de determinación de pena en ilícitos comunes regidos por las reglas de determinación generales del artículo 65 y siguientes, afectando además el principio de la proporcionalidad de las penas*”<sup>273</sup>. Por lo tanto, desde esta perspectiva, el marco penal rígido sólo se aplica al delito de la LCA, mientras que la pena aplicable al delito o cuasidelito producido con el objeto controlado debería determinarse según las reglas generales del CP, es decir, pudiendo rebajarse o superarse el marco penal por la concurrencia de circunstancias modificatorias de efecto ordinario.

La tesis contraria y a nuestro juicio, ajustada al tenor de la disposición, asume que el tratamiento excepcional resultaría siempre extensible (o comunicable) al delito o cuasidelito en que se haya empleado el objeto<sup>274</sup>, como por ej. al marco penal abstracto de los delitos de homicidio, lesiones o robo con intimidación. Esta propuesta normativa es la más concordante con el espíritu de la disposición y con su integración sistemática en el estatuto de la LCA. Lo anterior por cuanto la específica *ratio* de la Ley N° 20.813 ha sido intensificar el tratamiento penal de supuestos “violentos” de delincuencia común, propiedad claramente asociada al uso ilegal de armas en su comisión, lo cual implica necesariamente también agravar la forma de reacción del delito “fin”. Pero asimismo esta interpretación se ve reforzada por la exclusión del estatuto de sustitutivos penales tanto de los delitos tipificados en la LCA como también “de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos” (art. 1 inc. II Ley N° 18.216).

#### 3.4.2. Relación con el art. 1 inc. II de la Ley 18.216.

La Ley N° 20.813 modificó la redacción del art. 1 inc. II de la Ley N° 18.216 en los siguientes términos:

---

<sup>273</sup> Énfasis añadido.

<sup>274</sup> En esta línea la SCA de Santiago RIC N° 2.890-2016 que anuló por este motivo el juicio oral de la sentencia referida, aunque sin desarrollar el razonamiento por la errónea aplicación del derecho que significaría no extender la regla especial al delito o cuasidelito cometido.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; *en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N° 17.798*, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código”<sup>275</sup>.

El fundamento de esta inclusión fue guardar armonía con el sistema de determinación de penas establecido en el art. 17 B LCA, en relación a lograr asegurar la imposición de un régimen de cumplimiento efectivo de privación de libertad<sup>276</sup>. La modificación excluye de la concesión de los sustitutivos penales a los “autores” de los delitos “consumados”, tanto de los ilícitos contemplados en la LCA<sup>277</sup> como también de los delitos o cuasidelitos en que hayan sido empleados tales objetos.

Finalmente, se contempla como excepción a esta regla general la configuración de la circunstancia atenuante de efecto ordinario del art. 11 N° 1 CP, también denominada como eximente incompleta. En materia de posesión de armas de fuego esta circunstancia puede cobrar particular relevancia ante la configuración de un error de prohibición de carácter vencible o evitable, por cuanto la doctrina mayoritaria en nuestro medio sostiene que el efecto jurídico de esta variante del error debería ser precisamente el reconocimiento (por analogía) del art. 11 N° 1 CP<sup>278</sup>.

---

<sup>275</sup> Énfasis añadido.

<sup>276</sup> Durante la tramitación de la Ley N° 20.813 el profesor Jean Pierre Matus “sostuvo que esa disposición especial, cuya discusión y aprobación constituye uno de los aportes centrales realizados en este trámite reglamentario, *perdería toda eficacia si, a renglón seguido, el juez de la causa aplica una de las penas sustitutivas contempladas por el artículo 1º de la ley N° 18.216*. Por tal razón, propuso establecer una excepción expresa en dicho artículo 1º, de manera que haya armonía entre todas las normas del proyecto relativas a la aplicación y cumplimiento de las sanciones asignadas a los ilícitos que ella consagra”. BIBLIOTECA, *Historia*, cit. nota n° 9, p. 314. Énfasis añadido.

<sup>277</sup> En concordancia con la regla del art. 17 B LCA, se excluyen de este tratamiento excepcional los delitos de los arts. 16 inc. III, 17 y 17 A LCA.

<sup>278</sup> HERNÁNDEZ, “Artículo 1º”, cit. nota n° 201, pp. 94-95.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARTAZA VARELA, Osvaldo, “La utilidad del concepto de coautoría para la imputación adecuada de conductas imprudentes en el marco de la actividad empresarial”, *Perspectiva Penal Actual*, Nº 1 (2012).
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Primera Edición, Santiago: Editorial Librotecnia, 2014.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Boletín Nº 10.658- 07. INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9º del decreto Nº 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016, disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11079&prmBL=10658-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11079&prmBL=10658-07) (visitado el 20.02.2017).
- \_\_\_\_\_, *Historia de la Ley Nº 20.813 Modifica Ley Nº 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/3960/> (visitado el 23.11.2016).
- \_\_\_\_\_, *Historia de la Ley Nº 20.014- Modifica la ley Nº 17.798, sobre control de armas*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005, disponible en: [www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf) (visitado el 20.02.2017).
- BUSTOS RUBIO, Miguel, *La regularización en el delito de defraudación a la seguridad social*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2016, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 27.12.2016).
- CABEZAS CABEZAS, Carlos, “El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 20, Nº 2 (2013).
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, en: RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (Director), *Comentarios al Código Penal*, Madrid: Editorial Civitas, 1997.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de *lege ferenda*”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Nº 2 (2014).
- CARRASCO MOLINA, Jaime, *Armas y delito*, Santiago: Editorial Librotecnia, 2008.
- CEA CIENFUEGOS, Sergio; MORALES CONTARDO, Patricio, *Control de Armas. Manual de aplicación de la Ley Nº 17.798 y su Reglamento complementario*, Tercera Edición, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2009.
- CORCOY BIDASOLO, Mirenxtu, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999.

- BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”
- COUSO SALAS, Jaime, “Comentario previo a los Arts. 74 y 75: El régimen concursal en el derecho chileno. Tratamiento doctrinario y jurisprudencial”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Directores), *Código Penal Comentado: Libro Primero (arts. 1o a 105), Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2011.
- COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión. Bases para una dogmática*, Montevideo–Buenos Aires: Editorial B de F, 2012.
- \_\_\_\_\_, “Leyes penales especiales”, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, No 2 (2005).
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, T. II, Volumen Primero, Decimocuarta Edición, Barcelona: Editorial Bosch, 1980.
- CUERDA ARNAU, María Luisa, “Lección XLII. Delitos contra el orden público”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Derecho Penal. Parte Especial*, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2015, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 27.07.2016).
- CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Séptima Edición, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El delito de tenencia ilícita de armas de fuego*, Madrid: Editorial Col, 1987.
- ECKSTEIN, Ken, “Fundamentos y problemas actuales de los delitos de posesión. EDV, EU, leyes modificatorias jurídico penales, concursos”, Trad[s]: FALCONE, Andrés; SABADINI, Andrés, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016.
- ESCRIVÁ GREGORI, José, *La puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho Penal*, Barcelona: Editorial Bosch, 1976.
- ESCUCHURI AISA, Estrella. *Teoría del concurso de leyes y de delitos: Bases para una revisión crítica*, Primera Edición, Granada: Ed. Comares, 2004.
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. IV, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Seguridad colectiva y peligro abstracto. Sobre la normativización del peligro”, en: JORGE BARREIRO, Agustín (Coordinador), *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid: Editorial Civitas, 2005.
- GARCÍA ALBERÓ, Ramón, “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Director), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quinta Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, 2005.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis, “El delito de atentado contra vehículos en circulación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 25 (2016).
- \_\_\_\_\_, “Las presunciones de responsabilidad penal: Su vigencia o invalidación relativamente al sistema de enjuiciamiento criminal”, *Revista Procesal Penal*, N° 47 (2006).

- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016.
- \_\_\_\_\_, “Alcances de la Ley Nº 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2010*, Nº 8 (2011).
- \_\_\_\_\_, “Artículo 1º”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Directores), *Código Penal Comentado: Libro Primero (arts. 1o a 105)*, *Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2011.
- KISS, Alejandro, “Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo adelantado?”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 1 (2015).
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, “Delitos contra el orden público”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús (Director), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona: Editorial Atelier, 2006.
- MALDONADO FUENTES, Francisco, “Reiteración y concurso de delitos. Consideraciones sobre el artículo 351 del Código Procesal Penal a partir de la teoría general del concurso de delitos en el Derecho chileno”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”, en: CÁRDENAS ARAVENA, Claudia; FERDMAN NIEDMANN, Jorge (Coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016.
- \_\_\_\_\_, *Norma, causalidad y acción: Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2014.
- \_\_\_\_\_, “Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Nº 2 (2014).
- \_\_\_\_\_, “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Nº 2 (2011).
- \_\_\_\_\_, “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 5 (2004).
- MARDONES VARGAS, Fernando, “IV. La legitimidad de sancionar penalmente el porte ilegal de arma de fuego permitida”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2015*, Nº 18 (2016).
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Ley Emilia”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Nº Especial: Seminario Internacional (2014).
- \_\_\_\_\_, “Informe sobre la supuesta inconstitucionalidad del Artículo 4º de la Ley Nº 20.000, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Nº 993-2007 del Excmo. Tribunal Constitucional”, *Ius et Praxis*, Nº 1 (2005).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo*, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015.

BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”

- \_\_\_\_\_, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, T. II, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015.
- \_\_\_\_\_, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, T. I, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2014.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Séptima Edición, Barcelona: Editorial Reppertor, 2005.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Veinteava Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2015, disponible en: <http://biblioteca.tirant.com> (visitado el 22.07.2016).
- NASH ROJAS, Claudio, “III. Sobre la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Control de Armas”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2015*, N° 18 (2016).
- NESTLER, Cornelius, “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes”, Trad.: BENLLOCH, Guillermo, en: ROMEO CASABONA, Carlos (Director), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada: Editorial Comares, 2000.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General*, T. I, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, Santiago: Ed. Legal Publishing, 2013.
- OSSANDÓN WIDOW, Magdalena; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos aduaneros*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2010.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona: Editorial Atelier, 2005.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Artículos 5° a 9°”, en: POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, ORTÍZ QUIROGA, Luis (Directores.), *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, T. I, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2002.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUMÁN, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*, Segunda Edición, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, T. IV, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1967.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Madrid: Editorial Mostoles, 1994.
- ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, “Accesoriedad del derecho penal”, en: VAN WEEZEL, Álex (Editor), *Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2013.
- ROXIN, Claus, “Los delitos de tenencia”, Trad(s): CÓRDOBA, Gabriela; PASTOR, Daniel, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, T. I, Primera Edición, Trad(s): LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel; DE VICENTE REMESAL, Javier, Madrid: Ed. Civitas, 1997.

- SABADINI, Patricio, “La posesión de armas de fuego en el derecho penal argentino. Conceptualización y distinción entre tenencia y portación, en función del incremento del riesgo de afectación y de la no realización del derecho”, en: SCHROEDER, Friedrich-Christian; ECKSTEIN, Ken; FALCONE, Andrés (Coordinadores), *Delitos de posesión o tenencia. Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2016.
- VAN WEEZEL, Álex, “Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos”, *Informes en Derecho Defensoría Penal Pública: Doctrina Procesal Penal 2012*, N° 15 (2013).
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, “El desarme y la regulación de armamentos”, *Revista Tribuna Internacional*, N° 2 (2012).
- VARGAS PINTO, Tatiana, *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, Navarra: Editorial Aranzadi, 2007.